

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



**El denominado ausente involuntario en el proceso
penal peruano**

Tesis para obtener el grado académico de Maestro en Derecho
Procesal que presenta:

Juan José Aliaga López

Asesor:

Dr. José Antonio Neyra Flores

Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, José Antonio Neyra Flores, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor de la tesis titulado “**El denominado ausente involuntario en el proceso penal peruano**” del autor Juan José Aliaga López

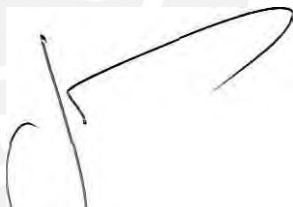
Dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 24%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 06/02/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.

Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 18 de febrero del 2025

Apellidos y nombres del asesor : Neyra Flores, José Antonio	
DNI: 08770642	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-5866-3032	

DEDICATORIA

En primer lugar, agradezco a Dios por las bendiciones en mi vida. En segundo lugar, doy gracias a mi familia, por su incombustible amor y apoyo, sin los cuales este trabajo no vería la luz. Dedico este esfuerzo, especialmente, a mi querida hermana Miriam, cuyo ejemplo de entereza me inspira a seguir siempre el camino de rectitud de nuestro padre ausente. Asimismo, con una mención especial, expreso mi más profundo agradecimiento a Mariluz Quispe Barzola, ya que marcó una diferencia significativa en el desarrollo del presente estudio. Su apoyo inquebrantable y su creencia en mí han sido realmente fortalecedores.

AGRADECIMIENTOS

Al doctor José Antonio Neyra Flores, por la deferencia de guiar mi trabajo, con su inagotable entusiasmo y visión crítica. Cada una de nuestras sesiones de trabajo queda en mí como las mejores ponencias del ejercicio del derecho penal en el Perú.

Asimismo, extendo mi agradecimiento a cada uno de los compañeros servidores públicos de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, por compartir amablemente sus experiencias y críticas sobre nuestra labor diaria. Espero que este trabajo pueda estar a la altura de su expectativa de cambio y mejora en el servicio de justicia que brindamos.

ÍNDICE

RESUMEN	7
ABSTRACT	8
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN.....	9
1.1 Realidad problemática	9
1.2 Antecedentes	32
1.3 Justificación	40
1.4 Problemas de investigación	41
1.4.1 Pregunta general	41
1.4.2 Preguntas específicas.....	41
1.5 Objetivos	42
1.5.1 Objetivo principal	42
1.5.2 Objetivos secundarios	42
1.6 Hipótesis	43
1.7 Variables	43
CAPÍTULO II MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN	45
2.1. Tipo de investigación	45
2.2. Enfoque y métodos de la investigación.....	45
2.3 Bases teóricas de la investigación	46
2.3.1 El debido proceso	46
2.4 Marco normativo del debido proceso	55
2.4.1 En el plano internacional	55
2.4.2 En el plano nacional	56
2.5 La debida notificación y el debido proceso	57
2.6 El domicilio real.....	58
2.7 La notificación judicial	58

2.7.1 La notificación por cédula	59
2.8 Implicancias de la inconcurrencia al proceso	63
2.8.1 La situación del reo contumaz	65
2.8.2 Situación del reo ausente	69
2.8.3 El denominado ausente involuntario	70
2.9 La notificación por cédula y el debido proceso	70
2.9.1 La interpretación del tribunal constitucional	70
2.9.2 La interpretación del sistema universal de protección de los derechos humanos	72
2.10 El diligenciamiento de las cédulas de notificación según el Código Procesal Penal	76
2.10.1 El área de notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este	81
2.10.2 El perfil del servidor del área de notificaciones	90
2.10.3 Conocimiento del área de notificación	97
2.10.4 Malas prácticas en el diligenciamiento de cédulas	101
2.10.5 Domicilio procesal electrónico	103
CAPÍTULO III RESULTADOS	106
3.1 Caso 1, Expediente N.º 05199-2022-1-3202-Jr-Pe-02	107
3.2 Caso 2, Expediente N.º 64-2019-0-3204-Jr-Pe-03	109
CAPÍTULO IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
4.1 Conclusiones	111
4.2 Recomendaciones	112
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	115
ANEXOS	120

RESUMEN

La presente investigación surge a partir de nuestra experiencia laboral como asistente de comunicaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Durante ese periodo, fuimos testigos de los factores que obstaculizan y frustran el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación a los sujetos procesales. Paradójicamente, estos son considerados como “formal y válidamente” emplazados, debido al exceso de buena fe procesal que los operadores de justicia ponen sobre los cargos de notificación.

Nuestra investigación realiza una revisión doctrinal, jurisprudencial y normativa de la notificación judicial en el Perú, lo que nos permite postular que la “notificación válidamente diligenciada” debería ser la suma de procedimientos jurisdiccionales y de gestión de recursos del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes de Justicia de la República. No obstante, a partir de entrevistas a personal jurisdiccional, identificamos una serie de problemas de gestión que inciden negativamente sobre la validez procesal de la notificación, y que estarían convirtiendo a los justiciables en lo que denominamos “ausentes involuntarios”. Esta situación vulnera sus derechos de defensa y el debido proceso.

Finalmente, frente a la problemática revelada, proponemos la implementación de un domicilio procesal electrónico como el medio más idóneo que garantice la emisión y recepción de las resoluciones judiciales. Este sistema funcionaría a través de correos electrónicos certificados por el Poder Judicial que deben trabajar de forma conjunta con el RENIEC, de modo que, desde la emisión del DNI, este lleve consigo la inscripción de un domicilio procesal electrónico. Esta propuesta toma como referencia los avances logrados en esta materia en países de la región como Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, entre otros.

Palabras clave: notificación judicial, debido proceso, derecho de defensa, domicilio procesal electrónico.

ABSTRACT

This research arises from our work experience as a communications assistant at the Superior Court of Justice of East Lima. During that period, we witnessed the factors that hinder and frustrate the correct service of the notification letters to the parties in the proceedings. Paradoxically, these are considered as “formally and validly” summoned, due to the excess of procedural good faith that the justice operators put on the notification charges.

Our research carries out a doctrinal, jurisprudential and normative review of the judicial notification in Peru, which allows us to postulate that the “validly diligent notification” should be the sum of jurisdictional and resource management procedures of the New Judicial Office of the Corporate Criminal Module of the Courts of Justice of the Republic. However, based on interviews with jurisdictional personnel, we identified a series of management problems that have a negative impact on the procedural validity of the notification, and that would be turning the defendants into what we call “involuntary absentees”. This situation violates their rights of defense and due process.

Finally, in view of the problems revealed, we propose the implementation of an electronic procedural domicile as the most suitable means to guarantee the issuance and receipt of judicial decisions. This system would work through e-mails certified by the Judicial Power that should work jointly with the RENIEC, so that, from the issuance of the DNI, this would include the registration of an electronic procedural domicile. This proposal takes as a reference the progress achieved in this matter in countries of the region such as Uruguay, Argentina, Brazil, Colombia, among others.

Keywords: Due process, access to justice, judicial notification, absent inmate, electronic procedural address.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

La presente investigación aborda uno de los problemas con mayor incidencia procesal en los juzgados penales y que viene atentando gravemente contra los derechos del debido proceso y el derecho a la defensa de los sujetos procesales. Nos referimos a los problemas de gestión de recursos y de personal dentro de la administración del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes de Justicia de la República, que impactan negativamente en el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación a los órganos de prueba y sujetos procesales, quienes son validados como bien emplazados pese a que en la realidad no existe una real comunicación.

En el marco del Nuevo Modelo Procesal Penal, la investigación sobre la notificación judicial no solo involucra las resoluciones judiciales, sino también disposiciones fiscales. Por ello, la notificación judicial constituye el acto jurisdiccional de mayor relevancia dentro de cualquier proceso legal, puesto que garantiza la transmisión oportuna y precisa de las resoluciones judiciales a los involucrados en el procedimiento. En ausencia de esta comunicación, las partes carecerían de la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa o a presentar oposiciones, lo que, de ocurrir, daría lugar a la anulación de las actuaciones realizadas, ya que se habría infringido el principio del debido proceso (Casación N.° 5124-2018, 2021).

En ese orden de ideas, el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993 establece como principio constitucional y derecho fundamental que ninguna persona puede ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso. Este principio garantiza que todo imputado tiene el derecho irrenunciable de ser notificado de manera inmediata y detallada sobre la acusación en su contra.

Asimismo, este derecho incluye la posibilidad de ser asistido por un abogado particular o, en su defecto, por un defensor público, asegurando su representación legal adecuada. Sin embargo, el ejercicio pleno de este derecho está estrechamente vinculado al cumplimiento del derecho a ser notificado válidamente respecto de cada una de las diligencias propias de la instrucción. Solo a través de una notificación válida se pueden generar los efectos jurídicos correspondientes en el marco del proceso penal¹.

Ahora bien, desde una perspectiva más amplia, la “notificación válidamente diligenciada” debe ser el resultado de una suma de actos procesales y de gestión de recursos que se concatenan de forma simultánea e interdependiente. Este proceso abarca desde la emisión de las cédulas de notificación judiciales en las secretarías judiciales, su “recolección” por el personal del área de comunicaciones, su clasificación y asignación a un notificador en campo, que se trasladará al domicilio del destinatario, a fin de notificarle con la resolución correspondiente.

Cada etapa debe respetar una serie de formas² preestablecidas. Por ejemplo, en el cargo de notificación de la Casación 1098-2014 (2016), se dejó constancia de que, al no hallarse a ninguna persona en el domicilio indicado, la cédula de notificación fue colocada debajo de la puerta. En dicho acto, se describió el inmueble como una propiedad de fachada amarilla con rejas blancas. No obstante, el domicilio real del ejecutado presentaba características diferentes, ya que el inmueble era de color blanco y contaba con una puerta de madera. Esta discrepancia demostró que la notificación no se llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente, lo que afectó el derecho de defensa y el debido proceso del ejecutado, al privarlo de la oportunidad de ejercer su

¹ Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el derecho a la defensa es uno de los fundamentos imprescindibles del debido proceso y, en ese sentido, se puede y se debe ejercer desde la imputación inicial hasta el término de la instrucción, incluso durante la ejecución de la penalidad. No obstante, para ello, es insoslayable que la parte sea debidamente notificada con cada actuación procesal.

² El derecho al procedimiento preestablecido, tal como se recoge en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, garantiza que las normas que regulan los procedimientos procesales sean regularizadas previamente a fin de otorgar seguridad jurídica a las partes respecto al debido proceso y la emisión de una sentencia justa, caso contrario sea admisible la nulidad de todo lo actuado.

derecho de contradicción. Como consecuencia, se determinó la nulidad insubsanable tanto de la resolución impugnada como de los actos procesales posteriores, conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil.

Precisamente, el cumplimiento riguroso de estas formas y formalidades aseguran que las cédulas de notificación se conviertan en instrumentos de validación procesal que permiten dar fe del acto mismo de la notificación, lo que, a su vez, resulta ser un medio de prueba de este.

Ahora bien, esta necesidad de garantizar el derecho de las partes desde el acto fundacional del proceso, que es la notificación judicial, responde a la naturaleza garantista de nuestro código procesal. Este enfoque, a su vez, se corresponde con la naturaleza democrática de nuestro Estado, que otorga a sus ciudadanos seguridad jurídica, esto es, igualdad ante la ley y acceso universal a la justicia.

El proceso penal se fundamenta en un conjunto de garantías con respaldo constitucional, cuyo propósito es ofrecer al procesado seguridad jurídica y, al mismo tiempo, mantener un equilibrio entre la búsqueda de la verdad material y la protección de sus derechos fundamentales. Dichas garantías establecen límites frente al ejercicio del poder punitivo del Estado, siendo su respeto esencial en un sistema de justicia penal contemporáneo. Este conflicto se manifiesta, por ejemplo, al plantearse la adopción de mecanismos más eficaces para perseguir delitos graves, lo que puede suscitar cuestionamientos sobre su legitimidad (Caro, 2006).

Por ello, para el Tribunal Constitucional, la garantía del derecho de defensa alcanza su máxima importancia en el ámbito penal debido a la trascendencia de los principios y derechos asociados, tales como la presunción de inocencia, el derecho a presentar pruebas y el principio de inmediación. Esta garantía se ve afectada cuando el acusado desconoce la existencia del proceso, no comparece ni interviene en las actuaciones judiciales, no recibe notificaciones adecuadas, no puede ejercer su defensa personalmente o mediante un abogado, o se le impide presentar o impugnar pruebas. En tales circunstancias,

una condena dictada en su ausencia da lugar a la nulidad del proceso penal (EXP N°01691 2010-PHC/TC, 2015).

Por su relevancia, el órgano jurisdiccional tiene el deber de verificar con rigor que los actos de comunicación y la citación de las partes, especialmente del imputado, se ajusten estrictamente a las disposiciones procesales correspondientes. Solo así se garantiza que la comunicación cumpla con su propósito y efectividad real (Acuerdo Plenario N.°5-2006/CJ-116, 2006).

Frente a las medidas de restricción social originadas por la pandemia de COVID-19, se masificaron los medios alternativos notificación, como el uso de aplicativos como WhatsApp y el correo electrónico (Resolución Administrativa N.° 342-2016-CE-PJ, 2016). Sin embargo, la notificación física todavía mantiene su prioridad como herramienta de comunicación procesal, ya que es la única cuya forma y formalidad están debidamente normadas. Esto les otorga mayor seguridad y predictibilidad jurídica a las partes, toda vez que emite un documento fehaciente de recepción emitida por el mismo Poder Judicial. En cambio, la notificación realizada a través de aplicativos de mensajería instantánea por lo general suele estar asociados a un número de teléfono móvil, que no emite una constancia de recepción regulada en el Código Procesal Civil ni en el Procesal Penal, lo que la hace menos fiable.

No obstante, dentro de nuestra experiencia como personal del área de notificaciones en campo de la Corte Superior de Justicia de Lima Este (en adelante CSJLE), hemos advertido que el diligenciamiento de las cédulas de notificación físicas no siempre se realiza con total apego a las formas y formalidades antes señaladas³. Esto puede deberse a factores como la

³ (...) respecto del servidor judicial Wilfredo Villalta Minga, se le atribuye el siguiente cargo: Haber entablado relaciones extraprocesales con los abogados de las partes procesales en la tramitación de los Expedientes N°138-2013, N°197-2013, N°133- 2013, N°206-2013 y N°99-2013, facilitando su domicilio para la notificación de las resoluciones judiciales y cobrando por ello una suma de dinero, incurriendo en la prohibición prevista en el artículo 43, literal q), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, esto es, "Recibir dádivas, compensaciones o presentes en razón del cumplimiento de su labor o gestiones propias de su cargo"; lo que constituiría falta muy grave, tipificada en el artículo 10, numerales 1) y 8), del Reglamento del

información contenida en las cédulas de notificación no es precisa (sobre todo respecto al domicilio real de las partes), la sobrecarga de cédulas asignadas a cada notificador, la contratación de personal no capacitado en material legal, el limitado presupuesto para sus pasajes o la difícil accesibilidad a algunas zonas urbanas en las que incluso están expuestos a la delincuencia⁴.

Este panorama resulta especialmente importante si tenemos en cuenta que, como ocurre en toda entidad pública, el trabajo del área de comunicaciones del Poder judicial no está exenta de problemas logísticos y de personal (Lama More, 2021). Si bien son problemáticas extraprocesales, en la práctica reportan una clara afectación procesal cuando impiden o dificultan el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificaciones, que como hemos indicado previamente, generan una silenciosa indefensión⁵ para las partes procesales,

Régimen Disciplinario de los Auxiliares del Poder Judicial, consistente en “Aceptar de los litigantes o de sus abogados, o por su cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos, sucesión testamentaria o cualquier tipo de beneficio a su favor, (...)” y “Establecer relaciones extraprocesales con las partes o terceros, que afecten el normal desarrollo de los procesos judiciales” (Imponen la medida disciplinaria de destitución a asistente judicial del Juzgado Mixto de Campo Verde de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, 2024)

⁴ De acuerdo con la disposición emitida por el fiscal doctor John Hualpa Vila, de la Fiscalía Penal Corporativa de Barranca, el 15 del presente mes, la Policía Nacional del Perú, adscrita a la Comisaría de Pativilca y bajo el mando del Capitán Carlos Caycho Cuya, procedió a entregar al Administrador de la Sede Judicial de Barranca, CPC. Fernando Nazario Zapata, una motocicleta lineal propiedad del Poder Judicial, la cual fue recuperada tras haber sido sustraída en un robo agravado al personal de la Central de Notificaciones de dicha sede judicial. El vehículo menor (motocicleta lineal) había sido robado el día 9 del mes en curso en las inmediaciones de la Calle Felipe de las Casas, en el Centro Poblado de Santa Rosa II Etapa, durante un asalto a mano armada perpetrado por dos individuos. Estos sujetos sorprendieron por la espalda a un trabajador de la Central de Notificaciones de Barranca, apuntándole uno de ellos con un arma en la cabeza y obligándolo a tirarse al suelo, mientras el otro le sustraía su teléfono celular. Acto seguido, ambos delincuentes abordaron la motocicleta lineal y se fugaron por los cerros (Corte Superior de Justicia de Huaura, 2018).

⁵ Con fecha 16/05/2023 solicitamos a la Corte Superior de Justicia de Lima Este, la información correspondiente a las denuncias hechas en contra de los notificadores de campo y asistente de comunicaciones, no obstante, mediante Memorando N°00528-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE, se nos informó que los procesos administrativos disciplinarios son de carácter reservado y no pueden ser puestos a conocimiento de terceros. Si bien esto se ajusta a lo establecido por la Ley N°27806, no deja de sorprender que dicha corte no tenga una estadística

pero sobre todo para los imputados o sentenciados, sobre quienes recae la persecución punitiva a pesar de no existir garantía total de haber sido correctamente emplazados.

Por el contrario, se advierte una tendencia entre los operadores judiciales de validar con excesiva fe procesal estos actos de comunicación, con el fin de seguir impulsando los procesos sin afectar sus indicadores de productividad, pese a las limitaciones señaladas.

Tabla 1. Carga pendiente de los expedientes penales en estado procesal de trámite y reserva de fallo, de la CSJLE.

Distrito	Sede	Dependencia	Trámite	Reserva	Reserva	Carga	Reserva
Ate	Comisaría - Ate	Juzgado de Paz Letrado Comisaría Haya de La Torre - Ate	333	158	491	67.8%	32.2%
	Comisaría - Huaycán	Juzgado de Paz Letrado Comisaría Huaycán - Ate	1,337	0	1,337	100.0%	0.0%
	Nicolas Ayllon	1° Juzgado de Investigación Preparatoria - Ate	1,214	48	1,262	96.2%	3.8%
	Nicolas Ayllon	2° Juzgado de Investigación Preparatoria - Ate	1,506	44	1,550	97.2%	2.8%
	Nicolas Ayllon	Juzgado de Investigación Preparatoria (Transitorio) - Ate	824	0	824	100.0%	0.0%
	Nicolas Ayllon	1° Juzgado Penal Unipersonal - Ate	983	447	1,430	68.7%	31.3%
	Nicolas Ayllon	2° Juzgado Penal Unipersonal - Ate	452	275	727	62.2%	37.8%
	Nicolas Ayllon	Juzgado Penal Unipersonal (Transitorio) - Ate	110	289	399	27.6%	72.4%
	Separadora	1° Sala Penal de Apelaciones - Ate (Ex-Cain)	242	48	290	83.4%	16.6%
	Separadora	2° Sala Penal de Apelaciones - Ate* (L)	528	348	876	60.3%	39.7%
	Nicolas Ayllon	Juzgado Penal Liquidador (Transitorio) - Ate (Ex 1°, Ex 2°)	1,601	70	1,671	95.8%	4.2%
Total Ate			9,130	1,727	10,857	84.1%	15.9%
El Agustino	MBI-El Agustino	1° Juzgado de Paz Letrado - El Agustino	428	0	428	100.0%	0.0%
	MBI-El Agustino	2° Juzgado de Paz Letrado - El Agustino	1,174	0	1,174	100.0%	0.0%
	NCPP-El Agustino	1° Juzgado de Investigación Preparatoria - El Agustino	3,207	0	3,207	100.0%	0.0%
	MBI-El Agustino	2° Juzgado de Investigación Preparatoria - El Agustino*	1,074	12	1,086	98.9%	1.1%
	NCPP-El Agustino	Juzgado Penal Unipersonal - El Agustino	1,100	247	1,347	81.7%	18.3%
Total El Agustino			6,983	259	7,242	96.4%	3.6%
La Molina	Meteorólogos	1° Juzgado de Paz Letrado - Molina y Cieneguilla	169	0	169	100.0%	0.0%
	Meteorólogos	2° Juzgado de Paz Letrado - Molina y Cieneguilla	163	0	163	100.0%	0.0%
	Meteorólogos	3° Juzgado de Paz Letrado - Molina y Cieneguilla	41	0	41	100.0%	0.0%
	Sol de la Molina	1° Juzgado de Investigación Preparatoria - Molina y Cieneguilla	214	0	214	100.0%	0.0%
	Sol de la Molina	2° Juzgado de Investigación Preparatoria - Molina y Cieneguilla (C.O.-CF)	265	0	265	100.0%	0.0%
	Sol de la Molina	3° Juzgado de Investigación Preparatoria - Molina y Cieneguilla	64	0	64	100.0%	0.0%
	Sol de la Molina	4° Juzgado de Investigación Preparatoria - Molina y Cieneguilla	410	0	410	100.0%	0.0%

sobre una problemática tan grave, que parece muy común en los distintos distritos judiciales del país.

Sal de la Molina	Sal de la Molina	2º Juzgado de Investigación Preparatoria - Molina y Cereguilla*	893	89	973	91.0%	8.2%
	Sal de la Molina	1º Juzgado Penal Unipersonal - Molina y Cereguilla	96	0	96	100.0%	0.0%
	Sal de la Molina	2º Juzgado Penal Unipersonal - Molina y Cereguilla	75	75	150	50.0%	50.0%
Total Sal de la Molina			1,064	164	1,228	90.6%	9.4%
Lurigancho	Chacabayo	1º Juzgado de Fdo Letrado - Lurigancho y Chacabayo	193	0	193	100.0%	0.0%
	Chacabayo	2º Juzgado de Fdo Letrado - Lurigancho y Chacabayo	604	0	604	100.0%	0.0%
	Chacabayo	3º Juzgado de Fdo Letrado - Lurigancho y Chacabayo	363	0	363	100.0%	0.0%
	Carapongo	Juzgado de Investigación Preparatoria - Carapongo	1,430	18	1,448	97.9%	1.6%
	Chucuito	Juzgado de Investigación Preparatoria - Lurigancho	183	4	187	97.8%	1.2%
	Chucuito	Juzgado de Investigación Preparatoria (Transitorio) - Lurigancho	233	0	233	100.0%	0.0%
	Carapongo	Juzgado Penal Unipersonal - Carapongo	800	198	998	80.2%	19.8%
	Chucuito	Juzgado Penal Unipersonal - Lurigancho	16	5	21	76.2%	23.8%
Total Lurigancho			3,836	225	4,061	94.9%	5.0%
Mariano	Mariano	Juzgado de Fdo Letrado - Mariano (a Juzgado de Investigación Preparatoria)	98	0	98	100.0%	0.0%
	Mariano	Juzgado Mixto - Mariano (a Juzgado Penal Unipersonal)	1	15	16	16.7%	83.3%
	Mariano	Juzgado de Investigación Preparatoria (Transitorio) - Mariano	24	0	24	100.0%	0.0%
	Mariano	Juzgado Penal Unipersonal (Transitorio) - Mariano	288	178	466	61.8%	38.2%
Total Mariano			311	193	504	61.4%	38.6%
Santa Anita	Univeral	1º Juzgado de Fdo Letrado - Santa Anita	159	0	159	100.0%	0.0%
	Univeral	2º Juzgado de Fdo Letrado - Santa Anita	65	0	65	100.0%	0.0%
	Cajamanchos	1º Juzgado de Investigación Preparatoria - Santa Anita	1,178	2	1,180	99.8%	0.2%
	Cajamanchos	2º Juzgado de Investigación Preparatoria - Santa Anita*	400	155	555	72.1%	27.9%
	Cajamanchos	Juzgado de Investigación Preparatoria (Transitorio) - Santa Anita	404	0	404	100.0%	0.0%
	Cajamanchos	Juzgado Penal Unipersonal - Santa Anita	153	207	360	40.0%	60.0%
	Cajamanchos	Juzgado Penal Colegiado (Transitorio) - Ate	83	137	220	58.1%	41.9%
Total Santa Anita			2,432	371	2,803	86.9%	13.1%
Cusco	Wawa	1º Juzgado de Fdo Letrado - Cuzco	252	0	252	100.0%	0.0%
	Wawa	2º Juzgado de Fdo Letrado - Cuzco	704	0	704	100.0%	0.0%
	Wawa	3º Juzgado de Fdo Letrado - Cuzco	622	0	622	100.0%	0.0%
	Chimu	1º Juzgado de Fdo Letrado - Cuzco	12	0	12	100.0%	0.0%
	Wawa	6º Juzgado de Fdo Letrado - Cuzco	568	0	568	100.0%	0.0%
	Comisaria Quito	2º Juzgado de Fdo Letrado - Cuzco (Comisaria Zorro)	1,083	4	1,087	99.8%	0.4%
	Cusco Grande	1º Juzgado de Investigación Preparatoria Ley 30364 - Cuzco	3,793	9	3,802	99.8%	0.2%
	Cusco Grande	2º Juzgado de Investigación Preparatoria Ley 30364 - Cuzco	3,556	5	3,561	99.8%	0.1%
	Cusco Grande	3º Juzgado de Investigación Preparatoria Ley 30364 - Cuzco	3,693	0	3,693	100.0%	0.0%
	Cusco Grande	4º Juzgado Penal Unipersonal Ley 30364 - Cuzco	1,793	2	1,795	99.9%	0.1%
	Cusco Grande	5º Juzgado Penal Unipersonal Ley 30364 - Cuzco	1,550	1	1,551	99.9%	0.1%
	Cusco Grande	7º Juzgado Penal Unipersonal Ley 30364 - Cuzco	1,635	4	1,639	99.8%	0.2%
	Cusco Grande	Sala Penal Apelativa Ley 30364 - Cuzco	30	73	103	78.8%	21.2%

Santa Rosa	1º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J. (C.O.-C.F.)	106	0	106	100.0%	0.0%
Santa Rosa	2º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J.	581	0	581	100.0%	0.0%
Santa Rosa	3º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J.	451	8	462	98.2%	1.7%
Santa Rosa	4º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J.	501	4	502	99.4%	0.6%
Santa Rosa	5º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J.	530	8	538	98.5%	1.5%
Santa Rosa	6º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J.	540	34	524	97.5%	2.5%
Santa Rosa	7º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J.	476	6	482	98.1%	1.2%
Santa Rosa	8º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J. ⁶	1,348	50	1,258	94.7%	0.8%
Santa Rosa	9º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J. ⁶	552	63	615	98.8%	10.2%
Santa Rosa	10º Juzgado de Investigación Preparatoria - S.J.	485	0	471	100.0%	0.0%
Santa Rosa	1º Juzgado de Investigación Preparatoria (Transitorio) - S.J.	808	1	819	99.9%	0.1%
Santa Rosa	2º Juzgado de Investigación Preparatoria (Transitorio) - S.J.	488	0	488	100.0%	0.0%
Santa Rosa	3º Juzgado de Investigación Preparatoria (Transitorio) - S.J.	521	0	521	100.0%	0.0%
Santa Rosa	1º Juzgado Penal Unipersonal - S.J.	159	275	394	30.2%	69.8%
Santa Rosa	2º Juzgado Penal Unipersonal - S.J.	276	347	623	44.2%	55.7%
Santa Rosa	3º Juzgado Penal Unipersonal - S.J.	617	387	1,019	61.0%	38.0%
Santa Rosa	4º Juzgado Penal Unipersonal - S.J.	171	296	667	55.0%	44.9%
Las Flores I.	6º Juzgado Penal Unipersonal - S.J. ⁶	37	34	51	71.5%	28.5%
Santa Rosa	1º Juzgado Penal Colegiado - S.J.	536	13	529	97.5%	2.5%
Santa Rosa	2º Juzgado Penal Colegiado - S.J.	334	34	328	98.2%	4.3%
Santa Rosa	3º Juzgado Penal Colegiado - S.J.	322	292	614	51.4%	47.6%
Las Flores I.	1º Sala Penal de Apelaciones - S.J.	143	460	603	31.7%	76.3%
Las Flores I.	2º Sala Penal de Apelaciones - S.J. ⁶ (S.)	647	523	1,170	55.2%	44.7%
Las Flores I.	Sala Penal de Apelaciones (Transitorio) - S.J.	550	149	699	78.7%	21.3%
Mercedes	1º Juzgado Penal Unipersonal (Transitorio) - S.J.	694	8	702	98.7%	1.1%
Total S.J.		11,511	1,204	10,309	91.1%	4.7%
Total general⁶		57,102	6,148	63,250	90.3%	9.7%

Fuente: Base de Datos del Sistema Integrado Judicial, extraída el 12 de mayo del 2023.

Sobre este punto, véase la información contenida en la Tabla 1, emitida por la Presidencia de la CSJLE que revela la existencia de 57,102 denuncias penales en etapa de procesal de trámite. Entre estas, 6,148 imputados están siendo procesados en condición de *reos contumaces* o *reos ausentes*⁶. Esto genera

⁶ Según la propia Gerencia de Administración Distrital de la CSJLE esta información debe ser considerada referencial, toda vez que el Sistema Integrado Judicial no está diseñado generar reportes estadísticos según la situación jurídica de los imputados, en ese sentido sus

cuestionamientos inevitables: ¿cuántos de estos justiciables son debidamente notificados, más allá de un posible exceso de buena fe procesal puesto por los magistrados, sobre los cargos de notificación? Es posible verificar si, en estos casos, el acto de notificación ha cumplido con las formas y formalidades establecidas por la ley.

Antes de ahondar sobre estos cuestionamientos, es importante señalar que la Corte Suprema ha precisado que debe declararse *reo contumaz* el imputado que, teniendo conocimiento del proceso, no comparece, lo cual evidencia una aparente actitud de rebeldía. En contraste, se considera reo ausente a aquel imputado cuyo domicilio real o procesal es desconocido, lo que permite asumir razonablemente que desconoce la existencia del proceso y los cargos formulados en su contra.

En ambos casos, el efecto jurídico inmediato es la imposibilidad de continuar con la causa, ya que la autoridad judicial no habría logrado comunicar al imputado la existencia del proceso. En consecuencia, de acuerdo con el inciso 12 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y el artículo 367° del Código Procesal Penal, el procesado no podrá ser sentenciado sin que previamente se le garantice conocer y refutar las imputaciones esgrimidas en su contra, a fin de no tenerlo por excluido arbitrariamente del proceso, lo cual como hemos indicado líneas arriba, sería causal de nulidad (Exp. N.º 003-2005-PI/TC, 2006).

Como se puede inferir en ambos casos, la situación jurídica de los imputados depende directamente de estar correctamente emplazado. Esto implica la existencia, en autos, de un “documento fehaciente” firmado y sellado por el personal de comunicaciones (en adelante notificador en campo), el cual debe ser validado por el magistrado titular de la causa.

parámetros búsqueda tampoco están habilitados para ello, téngase presente además que la condición de “reo ausente” tampoco se consigna de manera directa o literal en el sumillado de las resoluciones y/o decretos que son descargados por los magistrados o los especialistas judiciales del módulo penal (Informe N.º 000076-2023-EST-UPD-GAD-CSJLE-PJ, 2023).

Al volver sobre los cuestionamientos arriba indicados, más allá de la buena fe procesal depositada por el juez sobre el cargo de notificación que retorna al expediente, ¿existe algún mecanismo efectivo que permita verificar que el personal de notificación en campo a cumplido correctamente con las formalidades de ley en el desempeño de su función? La respuesta es negativa. Actualmente, el Poder Judicial solo dispone del antiguo Sistema de Notificaciones del Poder Judicial (SERNOT), una plataforma virtual que permite hacer el seguimiento de las notificaciones judiciales desde la fecha de su recojo en sede judicial hasta la fecha de su entrega a su destinatario en su domicilio consignado en autos. Aunque recientemente se ha unificado con la Unidad de Servicios Judiciales para centralizar sus recursos y así optimizar el diligenciamiento de las cédulas de notificaciones, su naturaleza sigue siendo informativa.

De este modo, pese a la carencia de mecanismos de verificación del trabajo del personal de comunicaciones o notificadores en campo, los procesos avanzan con resoluciones o autos que podrían estar afectando los derechos de las partes, en especial de algunos imputados. Sobre ellos no existe la total certeza procesal de que hayan sido debidamente emplazados.

En consecuencia, frente a la imposibilidad de verificar el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación al domicilio real del imputado (que no tendría que ser necesariamente el señalado en su ficha RENIEC) puede dar lugar a la figura del “ausente involuntario”. Este es un sujeto cuyo paradero es incierto y, más grave aún, no se tiene certeza de su correcto emplazamiento, lo cual resulta arbitrario y contrario al debido proceso, especialmente si se le declara reo ausente o contumaz y se imponen las medidas limitativas de derecho derivadas de estas declaratorias.

Ahora bien, el servidor judicial del área de comunicaciones (notificador en campo) es principalmente un garante de la legalidad en todos los procesos judiciales. No obstante, se ha identificado algunos problemas en la situación del notificador en campo:

1. Falta de reconocimiento del rol jurídico: A pesar de que el notificador en campo es garante de la legalidad en los procesos judiciales, el Manual de Clasificación de Cargos del Poder Judicial lo clasifica como un “auxiliar judicial”.
2. Baja exigencia de requisitos educativos: Para ocupar este puesto, únicamente se requieren estudios técnicos o universitarios mínimos, sin ser obligatoria la formación jurídica, lo cual podría limitar la calidad en el desempeño de sus funciones.
3. Remuneración insuficiente: El salario asignado para esta posición es uno de los más bajos dentro del Poder Judicial, siendo de S/ 2,212.00 mensuales, lo que no corresponde a la importancia y responsabilidad de las funciones desempeñadas.
4. Cobertura inicial de costos de movilidad: El notificador debe cubrir con su propio salario los costos de pasajes necesarios para llegar a su zona de notificación, monto que posteriormente es reembolsado por la corte de justicia correspondiente. Este procedimiento puede generar inconvenientes económicos en el corto plazo para los servidores judiciales.

Respecto a este último punto, el presupuesto mensual asignado por concepto de movilidad para el personal de comunicaciones frecuentemente excede el asignado por la CSJLE, ya que este depende de la ubicación de las zonas asignadas para la notificación. Por ello, acceder a zonas de poca o escasa urbanización requiere mucho más presupuesto. Incluso, en algunos lugares donde no se puede transitar a pie enfrentan riesgos como la delincuencia. Debido a ello, en muchas ocasiones, algunos servidores simulan haber realizado la notificación a la parte, sin haberse trasladado físicamente al domicilio, o peor aún emiten una razón, en la cual indican que no se pudo diligenciar la cédula porque no se halló la dirección. Esto es por el aparente temor a perder el trabajo que tienen.

Cabe desatacar que, mientras se implementaban progresivamente los juzgados del “nuevo” Código Penal en la capital, la expansión urbana incorporó nuevas zonas conformadas por asentamientos humanos o pueblos jóvenes

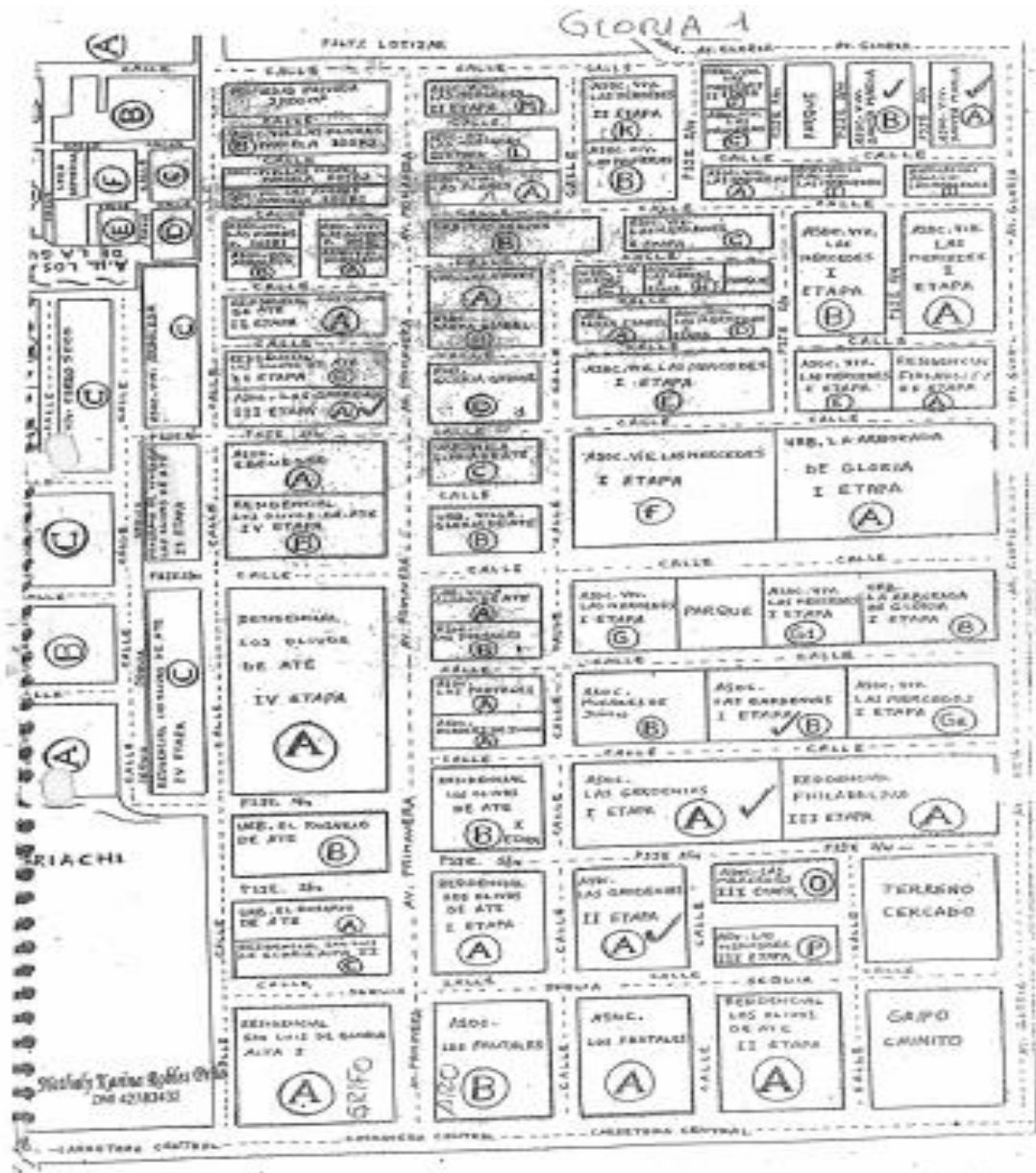
(Gerencia de Planificación y Sub-Gerencia de Estadística, 2010). De esta manera, poblaciones correspondientes a distritos municipales en proceso de urbanización (sin servicios básicos, pistas ni veredas) fueron incorporados a los distritos judiciales de Lima Sur, Lima Este, Lima Norte, entre otros, incluso antes de ser contemplados dentro de los planos de calles u zonas urbanas de sus respectivos municipios (Ramírez, 2009). Esto evidentemente dificulta, aún más, la notificación judicial y la encarece, toda vez que en muchas de estas zonas no existe certeza de la existencia de algunas calles, avenidas u otras referencias necesarias para arribar a los domicilios consignados en las cédulas de notificación. Esta situación obliga al personal de notificación en campo a dejar constancia de la imposibilidad de cumplir con la notificación, es decir, devolver la cédula “motivada”.

Desde finales de la década de 2010, Lima ha experimentado una nueva etapa de expansión urbana desordenada. Según Rodas (2020), este crecimiento acelerado no solo ha profundizado las desigualdades sociales existentes, sino que también ha contribuido al marcado centralismo que caracteriza al país. Como parte de este proceso, se han invadido terrenos en áreas alejadas del centro de la ciudad, incluyendo lotes de escaso valor productivo, zonas desérticas y aledañas a quebradas, donde la población ha establecido asentamientos autoconstruidos. La ciudad, que en 1952 tenía 926,400 habitantes (Marcés et al., 2016, como se cita en Rodas, 2020), superó los nueve millones de habitantes en 2017, según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

En paralelo a este proceso, se incrementa la demanda del servicio de justicia y, con ello, la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. Esto, como se ha mencionado, se vieron forzados a incluir bajo su jurisdicción zonas en proceso de urbanización. Un ejemplo de ello son los asentamientos humanos y asociaciones de vivienda ubicados en la zona denominada La Gloria, en Ate Vitarte. Estas áreas no están totalmente registradas en el plano oficial de calles y zonas del distrito de Ate. No obstante, el personal de comunicaciones (en campo) viene desempeñando sus funciones tomando como referencia una

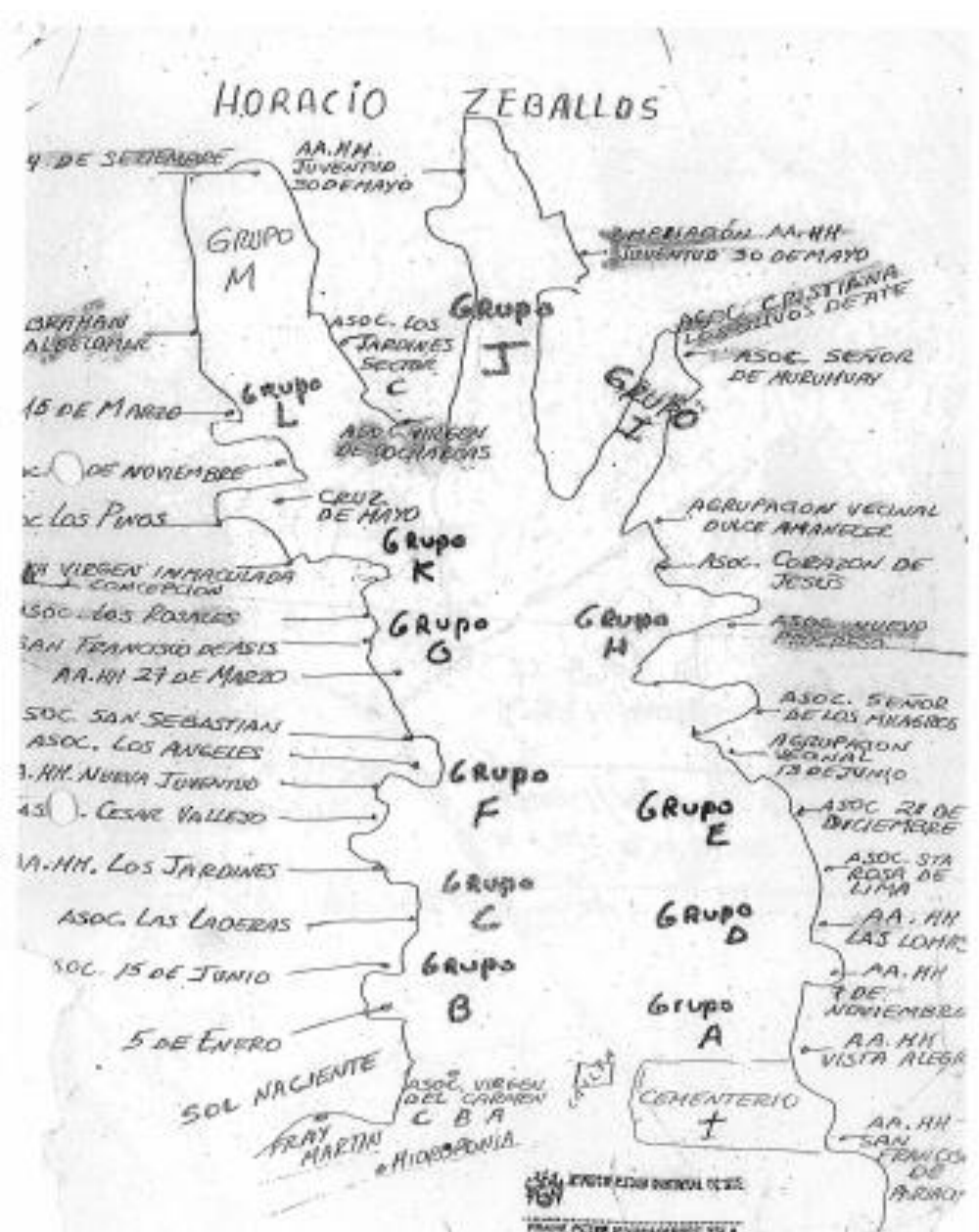
serie de “planos manuscritos”, que han elaborado a partir de sus visitas diarias a esas zonas, como se puede apreciar en la Figura 1.

Figura 1. Planos manuscritos de la zona Gloria 1°



De igual forma, sucede con algunas zonas ubicadas dentro del centro poblado “Horacio Zevallos”, también dentro de la jurisdicción de Ate ,en el distrito judicial de Lima Este. Dicho centro poblado tampoco está registrado en los planos oficiales del distrito, por lo que el personal de comunicaciones se vio obligado a elaborar planos manuscritos a fin de cumplir con sus funciones (ver Figura 2).

Figura 2. Planos manuscritos de la zona de Horacio Zeballos



Como hemos señalado líneas arriba, nuestra experiencia laboral como servidor judicial nos ha permitido advertir los inconvenientes relacionados con el diligenciamiento físico de las cédulas de notificación se evidencian principalmente en procesos por delitos contra la familia, específicamente en casos de omisión a la asistencia familiar (OAF); en delitos de peligro común, como la conducción en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas (CEED); y en delitos contra la administración pública, en la modalidad de desobediencia y resistencia a la autoridad. Frecuentemente, las acciones procesales del

Ministerio Público se sustentan en la dirección proporcionada por el demandante en procesos por alimentos (OAF) o en las declaraciones de los investigados en casos de CEED y en los delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad, sin una verificación previa.

En consecuencia, ante la imposibilidad de la fiscalía para precisar el domicilio real de los imputados, se solicita la declaratoria de reo ausente, con el objeto de que se designe un defensor público y el proceso continúe sin afectar los indicadores de productividad fiscal, aun cuando el imputado no ha sido debidamente emplazado (Defensoría del Pueblo, 2018).

Esta situación resulta particularmente grave en un sistema penal de corte garantista, ya que compromete derechos fundamentales de los imputados, especialmente el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, todo ello con el fin de no afectar la "productividad" del Ministerio Público. Cada ingreso de un detenido como nuevo expediente en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) valida la labor fiscal, lo cual repercute en los indicadores del Sistema de Gestión Fiscal (SGF). No obstante, como se ha sostenido, no es legítimo priorizar una supuesta mejora en la "productividad" por encima del enfoque garantista del NCPP y los derechos fundamentales de las partes.

Por otro lado, respecto a los peligros a los que están expuestos los notificadores en campo dentro de las zonas arriba descritas, no solo enfrentan riesgos de delincuencia, sino que, en ocasiones, provienen de los propios imputados o destinatarios, e incluso de sus familiares, quienes intentan evitar que se lleve a cabo la notificación. Al respecto, Diego Cabrera Valverde, personal de comunicaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (ver Figura 3), refiere lo siguiente:

Tengo casi un año en plaza de asistente de comunicaciones en la Corte de Justicia de Lima Norte, y mis zonas de notificación abarcan los distritos de Independencia, San Martín, Comas y Carabayllo (...) en estas zonas, muchas veces los familiares de las personas a notificar, son violentas, y, niegan que el destinatario viva en la casa, o en el peor de los casos, pretenden amedrentarme con amenazas de agresión a fin de que no realice la notificación, en esos casos

uno debe “ingeniárselas” para dejar la notificación, aunque sea bajo puerta.
(Valverde, 2017)⁷

Figura 3. Diego Cabrera Valverde, asistente de comunicaciones CSJLN



Nota: Toma fotográfica realizada en el distrito de Comas, 2017.

De igual forma, Pablo Alberto Guerrero Ñaupari (ver Figura 4), especialista administrativo del área de notificaciones del Ministerio Público de Lima Sur, informa lo siguiente:

Entre las dificultades que enfrentan día a día, el personal de notificaciones podríamos mencionar la ubicación geográfica de los domicilios (muchas veces zonas agrestes, sin iluminación, sin pistas, etc.), los asaltos que podrían recibir en la zonas, así como el maltrato que podrían recibir por los destinatarios [ver Figura 5]; no obstante, el personal cumple con las respectivas notificaciones en el plazo de ley (...) debo indicar que en Lima Sur contamos con 36 notificadores en campo y 7 en oficina para trabajo administrativo. (Naupuri, 2021)⁸

⁷ Véase <https://www.youtube.com/watch?v=fgsWo4KjyCQ>

⁸ Véase, https://www.youtube.com/watch?v=Z1Tnyl_eVIY

Figura 4. Administrativo del área de notificaciones del Ministerio Público de Lima Sur



Figura 5. Área de notificación - Villa María del Triunfo



Sin embargo, al margen de las problemáticas de logística, de gestión de personal y de accesibilidad de las zonas de notificación que hemos expuesto, nuestra experiencia como personal de comunicaciones en la CSJLE nos ha permitido además ser testigos de primera línea de algunas inconductas funcionales por parte de miembros del área de comunicaciones. En varias ocasiones, estos servidores simulan la notificación sin llegar al domicilio real del destinatario, con el fin de liberarse de la sobrecarga de cédulas asignadas para notificar. En el peor de los casos, con el objetivo de favorecer a los imputados, proceden a viciar la notificación, para evitar que se pongan a derecho o forzar el archivamiento de su caso por el vencimiento de los plazos.

Una atenta revisión de la carga procesal de los juzgados correspondientes a la CSJLE durante nuestro periodo laboral nos permitió identificar, por ejemplo, cédulas de notificación que retornaban al expediente en las que se dejaba constancia que no se procedió a su diligenciamiento, debido a la falta de precisión en los datos domiciliarios consignados. No obstante, en el mismo expediente obraban cargos correctamente diligenciados al mismo destinatario, por el mismo servidor y a la misma dirección. Tal es el caso del especialista judicial del Segundo Juzgado de Paz Letrado Laboral – Zona 02, quien, mediante Resolución N.º 03, dio cuenta de la razón emitida por el personal de comunicaciones:

Informo a usted (señor magistrado) que de la revisión del seguimiento del reporte de SERNOT se verifica que la cédula la cual contiene la resolución número dos (auto final), se encuentra devuelto con la siguiente anotación: “FALTA INDICAR ETAPA, VERIFICAR” (...) Sin embargo, las anteriores resoluciones dirigidas a la misma dirección se han realizado con normalidad. (EXPEDIENTE N.º 6240-2022-0-3202-JP-LA-02, 2024)

Este caso grafica claramente la importancia vital de verificar el correcto diligenciamiento de la cédula de notificación, ya que la deficiente o nula notificación al imputado podría generar una declaratoria de reo ausente o contumaz. Con respecto al segundo caso, podría desencadenar la emisión de su respectiva orden de captura, lo cual podría devenir en una posible detención arbitraria, como se puede advertir a partir del caso del señor Roberto Morán Espinoza, seguido por la Defensoría del Pueblo en el año 2008:

Detenido el 15 de enero del 2008 por efecto de una orden de captura por el delito de hurto agravado y asociación ilícita, expedida por el Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima. El ciudadano manifestó ante la Defensoría del Pueblo que era natural de Paita, de ocupación agricultor y que nunca había salido de Piura. Alegó homonimia, pero ésta había sido rechazada. Conocido el caso, comisionados de la Defensoría del Pueblo verificaron que la orden de detención contenía sus datos de identidad y que el procesado tenía la condición de reo ausente. Posteriormente, se revisó el expediente judicial, advirtiéndose que el procesado era Robert Morán Espinoza, a quien nunca se individualizó en la investigación preliminar. Al no ser ubicada dicha persona, el Quinto

Juzgado Penal Transitorio de Lima dispuso reservar el proceso hasta su detención. No obstante, ello, el citado juzgado expidió una orden de captura contra Roberto Morán Espinoza, una persona distinta al procesado. Luego de su detención, el ciudadano Roberto Morán Espinoza fue trasladado a Lima, lugar donde interpuso una acción de hábeas corpus contra el fiscal provincial de Lima y el Juez del Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima. Paralelamente, con fecha 12 de febrero del 2008, la Defensoría del Pueblo solicitó al Quinto Juzgado Penal Transitorio de Lima que definiese la situación del detenido. Como consecuencia de la referida recomendación, se dispuso la orden de libertad del afectado y la suspensión de la orden de captura. Por otro lado, el 31 de marzo del 2008, el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima declaró fundada la demanda de hábeas corpus presentada contra el titular del Quinto Juzgado Transitorio de Lima. (Defensoría del Pueblo, 2009, p. 52)

Sobre lo anterior es relevante recordar que tanto los asistentes jurisdiccionales como el personal del área de comunicaciones del Poder judicial, en su calidad de servidores públicos, son pasibles de sanción administrativa disciplinaria por faltas leves, graves o muy graves, cuando en el ejercicio de sus funciones no actúan con la debida diligencia. Esto está establecido en el Reglamento del Régimen Disciplinario de los auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial (2009), sin perjuicio de las respectivas responsabilidades penales y civiles. Un ejemplo claro de ello se puede advertir en el proceso disciplinario seguido contra Encargado de la Central de Notificaciones del Distrito Judicial de Ica:

(...) sobre los hechos imputados que dieron origen a la emisión de la sentencia condenatoria descrita precedentemente, (...), con fecha veintiséis de enero del año dos mil diez, la persona de María Matilde Tereza (sic) Mayuri Tacas presentó una demanda sobre alimentos en contra de Carlos Enrique Yarasca Yerén tramitada ante el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad, la cual fue admitida a trámite por el Juzgado de Paz Letrado notificándose la misma con fecha diecisiete de marzo de dos mil diez al demandado Carlos Enrique Yarasca Yerén para su contestación mediante cédula de notificación N° 8178-2010. Como circunstancias concomitantes se afirma que con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las once horas el imputado Pedro David Espino Peña llamó a su oficina al coacusado Pedro Segundo Soto Cruz, diciéndole que la cédula de notificación N.° 8178-2010 dirigido a la persona de

Carlos Enrique Yarasca Yerén no está bien notificada y no tenía ningún valor ya que no había sido ingresada al sistema, y que recién lo había ingresado esa fecha, instándole a que lo notificara con dicha fecha, y que él se iba a hacer cargo personalmente de cambiar el otro juego de cédula que tenía por fecha de notificación 17 de marzo de 2010 que ya obraba en el expediente, haciéndole entrega del otro juego de la misma cédula de notificación que el acusado Soto Cruz ya había dejado en el domicilio del destinatario Carlos Enrique Yarasca Yerén, donde había consignado el día de notificación y su firma, para que en ella proceda a cambiarle la fecha de notificación, por lo que el imputado Pedro Soto Cruz, procedió en dicha cédula a variar la fecha de notificación en manuscrito en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diez, e igualmente consignó en manuscrito “recibió personalmente, enterado de su contenido se negó a firmar”, entregado dicha cédula a Pedro David Espino Peña, para luego ser insertada al expediente judicial. Como circunstancias posteriores se sostiene que el demandado Carlos Enrique Yarasca Yerén presentó la contestación de la demanda, **la cual mediante Resolución N° 02, el juzgado resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda, fijando fecha para la audiencia única, resolución que posteriormente fue declarada nula al ponerse en evidencia la duplicidad en las fechas de notificación y que el demandado Carlos Enrique Yarasca Yerén había sido debidamente notificado con fecha 17 de marzo de 2010 (...)** (Investigación N.° 05-2017-ICA, 2020)

Otro aspecto relacionado directamente con el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación es la consignación incompleta o errada de los datos personales (básicamente nombres y domicilios reales) de las partes, que se origina en los requerimientos del Ministerio Público, que, en aras de la “celeridad procesal”, impulsa el proceso solo sobre la base de los datos consignados en su ficha RENIEC, sin proceder con la respectiva verificación del lugar donde efectivamente residen, sobre todo en el caso del imputado (más aún, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal).

Lamentablemente, estas omisiones o errores materiales son trasladados a la sede jurisdiccional, ya que los asistentes jurisdiccionales generan las cédulas de notificación sobre la base de la información consignada por el Ministerio Público. Como consecuencia, las audiencias se reprograman una y otra vez,

hasta que los magistrados deciden requerir a la fiscalía para que precise el domicilio real del imputado. Sin embargo, en nuestra experiencia como asistentes jurisdiccionales, hemos observado que los magistrados prefieren antes que nada cumplir con la “formalidad” de disponer la notificación a todos los domicilios consignados en autos e incluso hasta por edicto. Esto es el motivo por el cual se generan y diligencian innecesariamente muchas cédulas de notificación (ver más adelante Figura 6); y de igual forma, se estaría abusando de la notificación por edictos, ya que ante la incapacidad del Ministerio Público de precisar el domicilio real del imputado se estaría recurriendo a este mecanismo procesal. Cabe recordar que la notificación por edicto es de carácter subsidiario respecto a otros tipos de notificación, es decir, que solo es viable una vez agotados todos los medios de conocer el domicilio real del imputado o sentenciado (Monroy, 2015)

Sobre este punto, nuestra investigación busca destacar la responsabilidad de las partes, sobre todo los imputados o sentenciados (según el estadio procesal de la causa), de precisar adecuadamente su domicilio real, teléfono, correo electrónico y/o casilla electrónica, desde las primeras diligencias en sede fiscal, o en las respectivas audiencias en sede jurisdiccional en etapa preliminar. Según el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, existe una obligación legal para las partes de brindar esta información:

Artículo 8° Todos los que interviene en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Artículo 9° Los magistrados pueden llamar la atención o sancionar con apercibimientos multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción de todas las personas que se conduzcan de modo inapropiado, actúen de mala fe, planteen solicitudes dilatorias o maliciosas y en general cuando falten a los deberes señalados en el artículo anterior, así como cuando incumplan sus mandatos (el subrayado es nuestro). Esta facultad comprende también a los abogados.

No obstante, nuestra revisión de la casuística penal correspondiente a la CSJLE demuestra que este tipo de sanciones no se aplican con regularidad. Esto podría explicar por qué tanto en sede fiscal como jurisdiccional se continúa

trabajando con errores o imprecisiones, lo que puede generar una vulneración al debido proceso. Como hemos señalado, las audiencias tienen que ser reprogramadas más una de vez, de igual forma los plazos de ejecución de sentencia deben ser prorrogados, o, en el peor de los casos, las sentencias en primer o segunda instancia resultan nulas, debido a vicios de notificación que vulnera el derecho de las partes al debido proceso y a la defensa, como lo evidencia el Recurso de Nulidad N.º 2332-2018 (Junín):

OCTAVO. En ese sentido, en atención a lo señalado por esta Sala Suprema, se puede afirmar que en el caso concreto el defecto de notificación (se notificó a un domicilio procesal diferente) sí afectó el derecho de defensa del sentenciado Caja Bartolo, pues, en principio, no se le notificó de la admisión de su recurso de apelación, así como con la programación de la vista de la causa, a efectos de que hubiese podido hacer valer este derecho.

NOVENO. En consecuencia, se determina la nulidad de la sentencia. Por lo tanto, al haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1, artículo 298º, del C de PP, debe retrotraerse el proceso hasta el momento de la primera afectación; esto es que se notifique a la defensa técnica de Caja Bartolo con la admisión de su apelación; y se continúe con el trámite del proceso con mayor diligencia, en el que se procure verificar el lugar correcto donde se efectúe la notificación de los actuados (Recurso de Nulidad N.º 2332-2018, 2018)

Asimismo, una vez iniciado el proceso judicial, quienes verdaderamente proceden a la verificación de los “domicilios reales” son los miembros del personal de comunicaciones. Esto se puede constatar a través de los cargos de notificación que son devueltos tanto en sede fiscal como en sede judicial, los cuales muchas veces son acompañados de una razón que da cuenta de la imprecisión de la dirección consignada en autos, o de alguna variación de la misma, que se ha podido constatar en campo.

Figura 6. Cédula de Notificación CSJLE

Cedula N°: 022-32-00044943-2023		Tipo Doc. : EXPEDIENTE
		N° Doc. : 2213-2023
Datos Generales		
Guía Recepción :	022-32-00016039-2023	Guía Recol. : 19820-2023
Remitente :	(NCPP) GUZMAN MELGAR, MARIA YOVANNA	Zona Origen : 022
Dependencia :	JUZG. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA TRANSITORIO-SEDE NC	Zona Destino :
Ubicación :	ATE VITARTE	
Sede :	Sede NCPP de Ate Juzgados	
Datos de la Cédula		
Destinatario :	VILLALVA POMA WALTER FAUSTO	
Dirección :	CALLE LAS PALMERAS UCV. 232 ZONA Z LOTE 25 HUAYCAN	
Distrito :	ATE	
Materia/Delito :		
N° Folios :	2	N° Asignaciones : 1
Tipo Descarga :	DATOS ERRADOS	N° Resolución : ACTA DE AUDIENCIA
Estado :	DEVUELTO	F. Proceso : 04/09/2023 17:49:55
Obs. Descarga :	EN HUAYCAN DE LA ZONA "Z" EN LA UCV 323 NO EXISTE CALLE LAS PALMERAS, VERIFICAR DATOS.	
Datos adicionales flujo		
Recolector :	ESCALANTE CORREA JOSSY MERCEDES	F. Recol. : 16/08/2023 09:59:07
Recibidor :	ESCALANTE CORREA JOSSY MERCEDES	F. Recep. : 16/08/2023 09:59:07
		F. Impres. :
Asignador :	VARGAS ROMERO HECTOR	F. Digitado : 16/08/2023 11:46:41
Notificador :	VARGAS ROMERO HECTOR	F. Asign. : 21/08/2023 08:00:00
Descargador :	VARGAS ROMERO HECTOR	F. Datos : 23/08/2023 09:20:00
		F. Descarg. : 29/08/2023 08:38:01
Observaciones:		

Nota: En el ítem observación de descarga se aprecia precisión del domicilio real, hecha por el asistente de notificaciones en campo.

Como se puede apreciar hasta aquí, la gestión del “nuevo” modulo penal ha tenido (y tiene aún) entre sus principales retos la verificación del correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación, a fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes y, con ello, el debido proceso. Por ello, el presente trabajo de investigación realiza una revisión doctrinal, jurisprudencial y normativa de la notificación judicial en el Perú, que, en contraste con los testimonios recopilados del personal de comunicaciones judiciales, nos permitió reconstruir el proceso de diligenciamiento de las cédulas de notificación desde su emisión, a fin de identificar las problemáticas extraprocesales que inciden negativamente sobre el valor procesal de los cargos de notificación que retornar a la sede judicial.

Antes de continuar con la revisión de los antecedentes bibliográficos relacionados a nuestro tema de investigación es necesario precisar que nuestro trabajo se circunscribe a la situación del denominado ausente involuntario a la

que estarían expuestos los justiciables afectados por el incorrecto diligenciamiento de las notificaciones judiciales.

1.2 Antecedentes

Tras un exhaustivo análisis de la literatura académica disponible para el período comprendido entre 2018 y 2023, realizado en las principales plataformas de repositorios internacionales (como Redalyc, Google Académico, Scielo, Dialnet, entre otros) y nacionales (incluyendo las bases de datos de universidades destacadas como la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Universidad San Martín de Porres, entre otras), se puede concluir que no se han encontrado estudios previos que aborden de manera directa el tema central de nuestra investigación. Sin embargo, se identificaron algunas investigaciones que tratan aspectos relacionados de forma indirecta o tangencial con nuestro objeto de estudio.

En su mayoría, estos trabajos se limitan a los retrasos en la emisión de las resoluciones judiciales y la consecuente demora que provocan en la generación de las cédulas de notificación, y cómo esto afecta el debido proceso, cuando los cargos no retornan a tiempo para las audiencias. En otras palabras, no abordan directamente el diligenciamiento de las cédulas de notificación en campo, lo que ofrece una visión limitada de la problemática que se examina. Según los artículos 160° y 161° del Código Civil, la validez de la notificación se consuma precisamente cuando el personal de notificación en campo consigna en el revés de la cédula (cargo), el día y la hora en que se lleva a cabo dicho acto, dando fe del mismo. En teoría, esto asegura que los sujetos procesales tengan pleno conocimiento de las resoluciones judiciales emitidas por el órgano jurisdiccional, a fin de que en su oportunidad, puedan ejercer su derecho a la defensa.

De esta forma, el personal de notificación en campo del NCPP es básicamente un garante de primera línea del debido proceso y de los derechos fundamentales de las partes. Por ello, resulta paradójico que la academia no se haya ocupado del desempeño de sus funciones ni de las condiciones en que

se realizan, a pesar de que las deficiencias en su labor o las limitaciones presupuestales que enfrentan estarían restringiendo el acceso a la justicia de la población, sobre todo en los distritos judiciales con mayor índice de pobreza y menor ejercicio de la ciudadanía.

A partir de las reflexiones mencionadas, es necesario iniciar el recuento de los antecedentes de investigación con la tesis de maestría de John Iván Ortiz Sánchez, titulada *El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú*. Sustentada en la Pontificia Universidad Católica del Perú en 2014, este trabajo explora la naturaleza y el concepto del debido proceso como un derecho fundamental dentro del ordenamiento constitucional peruano. El autor destaca las barreras económicas, sociales e institucionales que limitan su aplicación efectiva, lo que se traduce, en términos generales, en una restricción de la tutela jurisdiccional efectiva para los sectores más vulnerables del país.

Precisamente, este enfoque resulta crucial para comprender cómo el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación representa la primera línea procesal en el ejercicio del derecho al debido proceso, ya que:

El debido proceso, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos, sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo el Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Ortiz, 2014, p. 30).

En ese sentido, el autor propone que las instituciones públicas incorporen en sus documentos de gestión interna un enfoque que promueva el respeto al derecho de acceso a la justicia y a otros derechos fundamentales. Es una propuesta que consideramos en el presente trabajo, dado que, a la luz de la revisión de la documentación de gestión interna del módulo penal, en el que nos desempeñamos como asistente de comunicaciones, hemos advertido que solo se aborda el debido proceso como principio procesal (muchas veces solo a pedido de parte), pero no se hace una estricta vigilancia de su respeto como

derecho fundamental. Esto se debe, en parte, a la ausencia de directrices claras en el MOF, el ROF y el perfil de contrataciones del Poder Judicial del Perú.

Segundo, debemos mencionar el imprescindible texto del Dr. Carlos Mesía Ramírez titulado *Los Derechos Fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del tribunal Constitucional*. A partir de la casuística que recopila pudimos comprender mejor cómo la promoción del principio del debido proceso como derecho fundamental se convierte no solo en una garantía de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que también es una garantía de acceso a la justicia para las partes. Esta, según nuestro análisis, empieza con el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación en la etapa preliminar; pero que no ha sido supervisado adecuadamente por la administración del nuevo código. Incluso, es tratado como una mera actividad auxiliar del trabajo jurisdiccional o fiscal, sin que se comprenda su papel como garantía de derechos.

Al respecto, Mesía sostuvo que, para evitar que el derecho se convierta en un simple instrumento del proceso y asegurar que este sea el medio adecuado para proteger, hacer efectivo y prevalecer el derecho, el ordenamiento jurídico debe concebir el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva no solo como principios procesales, sino también como derechos fundamentales. De acuerdo con César Landa, ambos conceptos son parte esencial de los derechos fundamentales y constituyen elementos centrales de su núcleo. En consecuencia, todo derecho presupone un proceso, y todo proceso implica la existencia de un derecho. No obstante, el respeto escrupuloso a los derechos fundamentales es condición *sine qua non* para la legitimidad y efectividad de los actos procesales (Mesía, 2018).

En ese sentido, el autor afirma sobre el debido proceso que si bien es un derecho subjetivo, no debemos perder de vista su proyección institucional que desborda lo jurisdiccional para convertirse en un derecho reclamable incluso ante los tribunales internacionales a los que el Perú está adscrito. No obstante, pese a que la jurisprudencia y la doctrina postulan la necesidad de promover el debido proceso desde su dualidad como principio y derecho fundamental, actualmente, los documentos de gestión interna de la administración de los

módulos judiciales del NCCP no lo contemplan aún de forma expresa como un enfoque de uso irrestricto en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, su inobservancia no es pasible de responsabilidad disciplinaria.

Respecto al contenido del derecho al debido proceso planteado por Mesía, debemos destacar tres derechos fundamentales que resultaron esenciales para nuestro tema de investigación y cuya efectividad depende del correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación, es decir, a partir de una comunicación procesal válida. En primer lugar, el derecho a la información implica necesariamente el ser comunicado (notificado) *ipso facto* y por escrito de todas las resoluciones y/o diligencias ordenadas durante todo el proceso, a fin de que las partes no se hallen en estado de indefensión.

En segundo lugar, el derecho a la defensa requiere que el órgano jurisdiccional o fiscal escuche a las partes, asistidas respectivamente por su defensa técnica, lo cual es posible solo a partir del conocimiento de lo dispuesto por el juzgado o el Ministerio Público. Téngase presente que, tanto en el antiguo código como en el NCCP, la temeridad procesal de algunos abogados en varias ocasiones los lleva a utilizar como argumento de defensa la falta de notificación de las resoluciones o disposiciones a sus defendidos, a fin de que lo resuelto no surta efecto. En estos casos, el artículo 9° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta a los magistrados para imponer sanciones.

Finalmente, el tercer componente es el derecho al debido proceso, del cual nos servimos para la presente investigación. Es el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, esto es, cuando las partes actúan de mala fe a fin de extender los procesos. Para el autor, esto no aplica para las demoras derivadas de la propia sobrecarga procesal del órgano jurisdiccional o fiscal. Sin embargo, a partir de nuestra propia experiencia como personal de notificación en campo, podemos afirmar de forma preliminar que la misma estructura del órgano judicial en cada módulo produce estas dilaciones. Un claro ejemplo es cuando no brinda un adecuado presupuesto para cubrir la movilidad de los notificadores; asimismo, cuando no lleva a cabo capacitaciones periódicas acerca del marco normativo referido al diligenciamiento de las cédulas de

notificación. Sobre este punto hay que recordar que el perfil de contratación del personal de comunicaciones (notificadores) no exige que sean estudiantes o graduados en derecho, toda vez que dicha labor solo es vista como un trabajo auxiliar de los asistentes y secretarios judiciales.

Tercero, el doctor Víctor Cubas Villanueva, en su obra *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación* (2015), analiza las características de ley y los alcances procesales de la notificación judicial en el NCPP. El autor indica que esta puede ser real o presunta. Asimismo, nos recuerda que en esta materia rige de manera supletoria lo dispuesto en el CPC, por lo que se debe tener en cuenta las precisiones estipuladas en el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones vigentes del Poder Judicial, y el Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones entre Autoridades en la actuación fiscal.

En relación con el derecho al debido proceso, Cubas (2015) subraya los requisitos imprescindibles para asegurar que este concepto no pierda su contenido garantista, como un juez legal o natural, el derecho a ser oído, la duración razonable del proceso, la publicidad del proceso, la prohibición del doble juzgamiento. Asimismo, entre las garantías del debido proceso se encuentran la publicidad de los juicios, la pluralidad de instancias, la igualdad de las partes, el principio de investigación oficial, la oralidad, la motivación de las sentencias y el libre acceso a la prueba. Sin embargo, su análisis sobre las dilaciones y la duración razonable de los procesos se centra únicamente en el ámbito jurisdiccional, sin considerar las dificultades asociadas al diligenciamiento de las notificaciones.

Otro texto de revisión obligatoria para nuestra investigación fue el trabajo de Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, titulado *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En este estudio, las autoras destacan uno de los pilares fundamentales de nuestro trabajo: el derecho al debido proceso como garantía esencial para el acceso a la justicia, el cual solo puede materializarse a través de una comunicación procesal válida entre el órgano jurisdiccional o fiscal y las partes involucradas

en el proceso. Esto implica, necesariamente, que las notificaciones se realicen de acuerdo con lo establecido por la normativa vigente. Sin embargo, es importante señalar que este texto no aborda específicamente la problemática de las notificaciones judiciales en el contexto peruano ni sus consecuencias procesales.

Ahora, resulta necesario observar las investigaciones que, a modo de tesis universitarias, se han ocupado directa o tangencialmente de nuestro tema de investigación. Debemos mencionar, en primer lugar, la tesis de Roger Pineda, titulada *La notificación como garantía del derecho a la defensa y el debido proceso*, presentada ante la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Este trabajo ha explorado la trascendencia del acto de notificación en el proceso penal, poniendo de manifiesto su papel fundamental en la garantía del debido proceso. Al respecto, Pineda (2021) señala que el Estado tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales, lo que implica asegurar que todas las partes involucradas en un proceso sean debidamente notificadas de los actos procesales. La correcta notificación no solo permite el ejercicio del derecho de defensa, sino que también contribuye a la legitimidad y eficacia del sistema judicial.

Asimismo, la tesis Oswaldo Mamani Coaquira, *Universalización de la notificación electrónica como mecanismo esencial, seguro y eficaz para la realización y vigencia del debido proceso* (2020), propone la notificación electrónica como la solución a los problemas generados por la notificación tradicional, como el elevado presupuesto que se requiere para la impresión de las cédulas físicas, la contratación de personal no jurisdiccional, pero, sobre todo, la demora en el retorno de los cargos de las cédulas de notificación. En ese sentido, ha sido de especial valor para la presente investigación el panorama que nos presenta.

Mamani (2020) ha mencionado que la notificación en domicilios reales cercanos al juzgado solía tardar entre 15 y 60 días, mientras que en procesos judiciales demoraba de 5 a 45 días, y en Lima estos tiempos eran aún mayores, alcanzando un promedio de 40 días. Las cédulas en soporte papel requerían

entre 15 días y un mes en Lima, y de 2 a 3 meses en el interior del país. Esta situación extiende los procesos judiciales por más de dos años y favorece la prescripción de casos. Además, estas notificaciones enfrentaban riesgos de extravío, adulteración o falsificación, lo que debilitaba la confianza en el sistema judicial, afectando la relación procesal y retrasando audiencias o sentencias.

El costo también era significativo: cada notificación en 2012 tenía un valor de S/.4,30, y requería impresiones y copias adicionales, aumentando los gastos para litigantes y el Poder Judicial. Estas limitaciones evidencian que las notificaciones en papel no son adecuadas para manejar información jurídica de manera rápida, lo que refuerza la necesidad de implementar notificaciones electrónicas por su mayor eficacia y menor costo (Mamani, 2020, p. 25). Toda esta situación -según el autor- no hace más que alimentar el descontento de la ciudadanía frente a nuestro sistema de justicia que no termina de renovarse pese a que la implementación del NCPP tiene más de una década en marcha.

Otro trabajo relevante para nuestra investigación es el artículo colectivo titulado “Sistemas de notificaciones electrónicas y la productividad judicial en la Corte superior de Justicia de Cajamarca” (2023). Los autores mencionaron que el problema de la lejanía de algunas localidades como factor que juega en contra del correcto diligenciamiento de las notificaciones.

Según Idrogo et al., (2023), la notificación continúa siendo un desafío en la Corte Superior de Cajamarca. Según los datos, el 52.70% de las notificaciones físicas se realizaron de forma electrónica en los juzgados con mayor carga judicial, ubicados en las ciudades más pobladas. No obstante, en los tribunales de localidades más alejadas, solo el 29.73% de las notificaciones se efectuaron de manera electrónica, predominando la notificación física como el método más rápido y eficiente, dado el contexto geográfico de esas zonas. También, resulta relevante el tratamiento que dan los autores a los problemas del diligenciamiento de las notificaciones, como un problema de gestión pública, y en ese sentido como un perjuicio de la productividad de una sede judicial (La Rosa, 2009).

Por su parte, el trabajo de Juana Peña Mamani y Dante Condori Banda, titulado *Estudio de la efectividad del principio de contradicción en los requerimientos de prisión preventiva sobre reos que se encuentran en la condición de ausentes* (2021), aborda la problemática central de nuestra investigación. A través del estudio de un número significativo de resoluciones de declaratoria de reo ausente, los tesisistas concluyen que, aunque formalmente se cumple con la designación de un defensor público, en la práctica se vulnera el derecho a la defensa del imputado. Esto se debe a que, mientras el acusado permanece en presunto desconocimiento del proceso, pueden disponerse medidas restrictivas de su libertad, como la detención y posterior prisión preventiva, sin que este pueda ejercer su derecho a la defensa.

La Sala Penal Nacional exige a los imputados presentar “nuevos elementos de convicción” para solicitar el cese de prisión preventiva, sin diferenciar entre procesados presentes y reos ausentes. En estos últimos casos, la falta de oportunidad para cuestionar los elementos iniciales de imputación hace desproporcionada dicha exigencia. Además, demandar que el imputado se interne voluntariamente en el penal antes de ejercer su derecho al cese vulnera sus garantías procesales, sugiriendo que la medida busca adelantar una pena más que garantizar el proceso (Peña & Condori, 2021, p. 76).

A partir del análisis del requerimiento de prisión preventiva en el Expediente 35-2015-66, se muestra que el Ministerio Público sustentó el peligro procesal atribuido al imputado únicamente en su domicilio registrado en RENIEC, el cual no fue confirmado, pues el imputado era considerado reo ausente. Además, la menor agraviada declaró que el imputado abandonó el hogar hace varios años, indicando que su paradero era desconocido, pero no que careciera de domicilio. En cuanto a su situación laboral, se utilizó información vinculada al tiempo en que ocurrieron los hechos, sin acreditar actividad actual, basándose exclusivamente en la versión de la menor. Tampoco se presentaron pruebas de arraigo familiar, ni a favor ni en contra, debido al desconocimiento del paradero del imputado. El Ministerio Público también argumentó la falta de reparación del daño, pero el imputado, al desconocer los cargos en su contra, no podía responder por ello. Finalmente, la defensa pública solo cuestionó el

plazo de la medida y no otros aspectos, lo que llevó al juzgado a reducir la duración de la prisión preventiva de nueve a seis meses, sin que se presentara apelación (Peña y Condori, 2021, p. 79).

Por otro lado, la tesis de Claudia del Pozo, titulada *Proceso Penal contra Reos Ausentes* (2019) y presentada ante la Universidad de Valladolid, proporcionó un marco de referencia internacional sobre el tema de nuestra investigación. Tanto en nuestra normativa penal como en la española, la presencia del imputado es fundamental a fin de no vulnerar su derecho a la defensa. No obstante, el proceso puede seguir bajo ciertos presupuestos, como la imposibilidad de notificar válidamente al imputado. Sin embargo, existen mecanismos y garantías que aseguran igualmente el respeto de los derechos fundamentales del acusado en cualquier etapa del proceso (instrucción, enjuiciamiento o impugnación).

Por tanto, en caso de una sentencia condenatoria, el imputado tiene a su disposición los medios impugnatorios ordinarios. De manera excepcional, si alguna garantía que protegía sus derechos fue vulnerada, puede recurrir a un juicio rescindente mediante un escrito motivado que argumente dicha vulneración. El juez o tribunal, al constatar el incumplimiento de los presupuestos procesales, anulará la sentencia condenatoria y dispondrá la repetición del juicio ante el órgano que la dictó en primera o única instancia (Del Pozo, 2019, p. 49).

1.3 Justificación

En primer lugar, nuestra investigación se justifica porque, por primera vez en el ámbito académico nacional, se analiza cómo las problemáticas de gestión humana y de logística en la administración del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes de Justicia de la República afectan el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación⁹ y con ellos su validez

⁹ Precisamente, en el desempeño de nuestras funciones como personal de notificación en campo, pudimos evidenciar, en primer lugar, como la falta de urbanización de algunos asentamientos humanos o pueblos jóvenes, dificulta grandemente la ubicación de las direcciones consignadas en autos, debido a que son, básicamente poblaciones alejadas de las áreas urbanas, carentes de pistas, veredas, alumbrado

procesal. Esto, en algunos casos, convierte a las partes en “denominados ausentes involuntarios”, lo que implica una vulneración a su derecho al debido proceso y a la defensa, y una restricción a su acceso al servicio de justicia; sin que la administración del NCPP o la academia hayan podido advertir y revertir dicha situación.

En segundo lugar, se justifica porque, a partir de una especie de “etnografía jurídica” contactamos con servidores judiciales de todos los niveles, como secretarios, asistentes jurisdiccionales y magistrados, para identificar como se tramitan las notificaciones antes de retornar al expediente y como se validan posteriormente en las audiencias. A partir de este análisis, se identificaron una serie de prácticas que, aunque contrarias a la ley, les permiten llevar a cabo la notificación.

1.4 Problemas de investigación

1.4.1 Pregunta general

La pregunta general es la siguiente: ¿cómo el nulo o incorrecto diligenciamiento de las cédulas de notificación dirigidas a los domicilios reales de los imputados; los habría convertido en *reos ausentes* u ausentes involuntarios?

1.4.2 Preguntas específicas

Las preguntas específicas son las siguientes:

- ¿Cómo la condición de *auxiliar judicial* del personal del área de comunicaciones del Poder Judicial habría afectado al correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación dirigidas a los domicilios reales de los imputados?

público y demás servicios públicos, motivo por el cual ni siquiera forman parte del mapa institucional de sus distritos; circunstancias materiales que impidieron al personal ubicar con los domicilios aportados por el Ministerio Público; máxime si el área de comunicaciones de cada corte de justicia, no cuenta con movilidad propia que traslade a su personal a las áreas de notificación, sino que asigna un monto mensual a su personal en calidad de “pasajes” o “movilidad” que muchas veces no solo no llega a cubrir el costo real de trasladado, sino que expone la integridad física y material de los servidores del área de comunicaciones, que en el ejercicio de sus funciones están expuestos a la delincuencia que azota el país.

- ¿Cómo las limitaciones presupuestales y de personal del área de comunicaciones de la Corte Superior de justicia de Lima Este, habría afectado al correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación dirigidas a los domicilios reales de los imputados?
- ¿Cómo la accesibilidad a las zonas de notificación asignadas al personal del área de comunicaciones del Poder Judicial habría afectado al correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación, dirigidas a los domicilios reales de los imputados?

1.5 Objetivos

A continuación se exponen los objetivos de la presente investigación.

1.5.1 Objetivo principal

El objetivo principal es determinar cómo el nulo o incorrecto diligenciamiento de las cédulas de notificación dirigidas a los domicilios reales de los imputados; los habrían convertido en *reos ausentes* o denominados ausentes involuntarios.

1.5.2 Objetivos secundarios

Los objetivos secundarios son los siguientes;

- Analizar cómo la condición de *auxiliar judicial* del personal del área de comunicaciones del Poder Judicial habría afectado al correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación dirigidas a los domicilios reales de los imputados.
- Evaluar cómo las limitaciones presupuestales y de personal del área de comunicaciones del Poder Judicial habrían afectado al correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación dirigidas a los domicilios reales de los imputados.
- Precisar cómo la accesibilidad a las zonas de notificación asignadas al personal del área de comunicaciones del Poder Judicial ha incidido en el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación dirigidas a los domicilios reales de los imputados.

1.6 Hipótesis

La carencia de formación jurídica del personal del área de comunicaciones, las limitaciones presupuestales y de personal, así como la difícil accesibilidad de algunas áreas de notificación, afectaron negativamente el diligenciamiento de las cédulas de notificación dirigidas a los domicilios reales (ficha RENIEC) de los imputados: Esto los convierte en *reos ausentes* o denominados ausentes involuntarios.

Según la estructura actual del Nuevo Código Procesal Penal, la Fiscalía, como titular de la acción penal, tiene la obligación de individualizar al imputado y verificar su domicilio con ayuda de la Policía Nacional. Sin embargo, esta verificación no se realiza de manera efectiva. La Policía, argumentando falta de logística o de personal, omite esta tarea, lo que ocasiona que muchas cédulas de notificación sean devueltas a los juzgados con la indicación de “dirección inexistente”.

En consecuencia, es una práctica generalizada que, tanto en sede judicial como en el Ministerio Público, se tome como domicilio real el domicilio consignado en la ficha RENIEC del imputado. Esta práctica, sumada a la falta de presupuesto y de personal calificado de administración del sistema de notificaciones de los módulos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, ha contribuido al incorrecto diligenciamiento de las cédulas de notificación físicas a los domicilios de los imputados por el delito de OAF consignados como reales. Esto ha ocurrido en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, lo que atenta su derecho al debido proceso.

1.7 Variables

La investigación presenta dos tipos de variables: independiente y dependiente.

Variable independiente

- Diligenciamiento de las notificaciones

Variable dependiente

- Debido proceso
- Derecho a la defensa
- Configuración del ausente involuntario

La operacionalización de variables se muestra en la Tabla 2:

Tabla 2. Operacionalización de variables

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
1. Derecho al debido proceso	1. El derecho al debido proceso es un derecho fundamental, contenido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú (1993); y cuya función es asegurar los derechos fundamentales de las partes, dándoles la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales mediante un proceso legal (Recurso de Casación, 2010)	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la defensa - Derecho a un plazo razonable. - Derecho al acceso a la justicia

VARIABLE INDEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
1. Diligenciamiento de las cédulas notificación	1. Se refiere a la función de establecer una comunicación procesalmente válida, respecto de una resolución judicial que surtirá efectos durante el proceso en curso; según el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial esto debe llevarse a cabo con el debido cuidado, esmero, rapidez, agilidad establecida por la norma penal o civil de aplicación supletoria (Landa, 2012)	<ul style="list-style-type: none"> - Desconocimiento de los problemas presentados durante el diligenciamiento de las cédulas físicas. - Demora en el retorno de los cargos de las notificaciones. - Declaración de reo ausente del imputado

CAPÍTULO II

MARCO METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Tipo de investigación

La presente investigación es de tipo descriptivo-explicativo (2015), en primera instancia, porque procederemos a describir el funcionamiento del sistema de notificaciones establecido para los módulos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Así mismo, estableceremos las causas de las problemáticas que obstaculizan el correcto diligenciamiento en campo de las cédulas de notificación físicas a los domicilios de los imputados por el delito de OAF, CEED y de Resistencia y Desobediencia a la Autoridad consignados como reales. De esta manera, se busca explicar cómo este conjunto de circunstancias estaría promoviendo indirectamente la declaración como reos ausentes de dichos imputados.

Además, procuraremos explicar cuáles son las implicancias procesales y de derecho relacionados al correcto diligenciamiento de las notificaciones según la jurisprudencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos humanos. La finalidad es proponer la implementación del domicilio procesal electrónico para los sujetos procesales (agraviado, imputado y/o sentenciado) como respuesta a las limitaciones señaladas, líneas arriba, en torno al correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación en las cortes de justicia a nivel nacional.

2.2. Enfoque y métodos de la investigación

El enfoque de nuestro trabajo de investigación será **cualitativo**, porque, a partir de los testimonios recopilados del personal del área de comunicaciones de la CSJLE, recopilamos datos inéditos sobre las problemáticas extraprocesales que inciden negativamente en el valor procesal de los cargos de notificación que retornar a la sede judicial. Dichas apreciaciones fueron imprescindibles para arribar a la comprensión de las implicancias procesales y de derechos fundamentales que se originan ante el inadecuado diligenciamiento de las cédulas de notificación.

En ese orden de ideas, emplearemos el método funcionalista y el dogmático (Marvan, 2022). Esto significa que nos serviremos de la descripción y el estudio comparativo de la doctrina, el marco normativo y la jurisprudencia sobre el debido proceso (naturaleza y componentes). Luego, procederemos al análisis del sistema de notificaciones en los módulos de justicia penal a través del estudio de un universo de expedientes con declaratoria de reo contumaz correspondientes a la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a fin de comprender tanto su funcionamiento como sus extravíos.

Asimismo, para obtener una comprensión más profunda de los hallazgos de la investigación, hemos empleado una estrategia metodológica mixta que incluye análisis analítico, inductivo y comparativo, tal como sugiere Zorrilla (2011). De esta manera, el método analítico permitió examinar los documentos de gestión interna del área de comunicaciones encargadas de la administración del sistema de notificaciones de los módulos penales. Además, nos servimos del método inductivo para abordar el conjunto de datos extraídos de las encuestas y entrevistas dirigidas tanto a notificadores de campo como a sus coordinadores, con el objetivo de identificar las problemáticas recurrentes en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el método comparativo fue clave para revisar doctrina y jurisprudencia nacional e internacional sobre la relación entre un diligenciamiento adecuado de las notificaciones judiciales y el respeto al debido proceso en el ámbito penal garantista. Este análisis permitió identificar prácticas perjudiciales en la ejecución de notificaciones judiciales que podrían derivar en el uso indebido de la figura del reo contumaz o en la revocatoria de penas, conforme al artículo 131º del Código Procesal Penal.

2.3 Bases teóricas de la investigación

2.3.1 El debido proceso

El derecho al debido proceso surge como una medida de control ante los potenciales abusos u arbitrariedades de las autoridades propias de las sociedades de antiguo régimen sobre las que se construyeron los estados

modernos de la Europa del siglo XIX. En ese sentido, su aparición en la doctrina penal occidental, como un parámetro primordial para el acceso a la justicia, es evidencia también de la expansión de la democracia en las jóvenes repúblicas europeas.

Los antecedentes históricos de esta institución se remontan a la tradición jurídica de Inglaterra, específicamente a la Carta Magna de 1215. Este documento estableció, por primera vez, que ningún individuo libre podía ser arrestado, encarcelado, exiliado o despojado de su estatus sin una sentencia judicial previa conforme a la legislación vigente.

Vale recordar que el término "debido proceso" tiene sus raíces en el estatuto 28 del rey Eduardo III, donde se estableció por primera vez el derecho de toda persona a un procedimiento justo antes de ser privada de sus derechos fundamentales. Este concepto surgió en Inglaterra al reemplazar los procesos arbitrarios del rey por uno que escuchaba a las partes, permitía pruebas y juzgaba tras una investigación. En este contexto, el debido proceso era entendido como un mecanismo legal que garantizaba justicia tras un análisis objetivo de los hechos (Paola, 2010).

Posteriormente el concepto del debido proceso fue incorporado en la quinta enmienda de la Constitución de Estados Unidos como el derecho de todo ciudadano a un juicio conforme a la ley, con el objetivo de garantizar decisiones justas. Inicialmente, en Inglaterra, representaba una herramienta para limitar el poder absolutista del rey y proteger el derecho de defensa. Sin embargo, en Estados Unidos evolucionó para incluir innovaciones que exigen a los jueces respetar garantías procesales y actuar con razonabilidad al dictar sus resoluciones (Paola, 2010).

En el caso latinoamericano, las primeras constituciones no se refieren expresamente al "debido proceso", sino que aluden al derecho acceder a la justicia mediante un proceso justo y racional. En dicho caso, la referencia más antigua la encontramos en la constitución expedida por las Cortes de Cádiz. A pesar de su corta vigencia, es testimonio de la influencia de la ilustración y el

liberalismo europeo en el pensamiento jurídico de las colonias españolas. De este modo, se institucionalizarán garantías fundamentales como el derecho a la defensa y a una resolución motivada, las cuales encontrarán su expresión en las respectivas constituciones.

Según Pino (2011), a inicios del siglo XIX, la legislación penal española seguía anclada en la Novísima Recopilación y, de manera supletoria, en las Partidas, normas marcadas por la severidad y provenientes de la Edad Media. Mientras tanto, en otros países comenzaba a implementarse un Derecho penal más humanitario, que rompía con las tradiciones represivas del pasado. Según Alejandro García, era imperativo sustituir los argumentos teológicos en favor del poder punitivo por principios humanitarios y un Derecho basado en el pacto social. La ideología liberal buscaba establecer un gobierno que garantizara derechos fundamentales y promoviera un sistema procesal más racional y justo.

A partir del artículo 241, bajo los títulos "De los tribunales" y "De la Administración de Justicia y en lo Criminal", se introdujeron garantías procesales que protegían la dignidad y libertad de los ciudadanos durante los procesos judiciales. Estas incluían aspectos como la regulación de los órganos jurisdiccionales, la prohibición del tormento y la detención ilegal, consolidando libertades fundamentales (Pino, 2011, pp. 411-420).

Actualmente, tenemos que los tratados internacionales suscritos por el Perú recogen ese espíritu garantista y de promoción del debido proceso visto anteriormente. En primera instancia, debemos mencionar que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de las Naciones Unidas admite, por ejemplo, en su artículo 9°, que nadie podrá ser detenido arbitrariamente, preso ni desterrado. Por su parte, en el artículo 10°, se consagra el derecho de toda persona a ser escuchada en un juicio público y equitativo.

Por otro lado, debemos indicar que la Convención América de Derechos Humanos hace referencia al debido proceso en su artículo 8°, en el cual se señala que toda persona tiene derecho a ser oído por juez competente en una

forma y plazo razonable.

En el ámbito penal, la Convención consagra la presunción de inocencia como un derecho fundamental hasta que se pruebe la culpabilidad de una persona de manera legal. Además, establece garantías mínimas, como el acceso a un traductor gratuito si el acusado no entiende el idioma del tribunal, información detallada sobre la acusación, tiempo adecuado para preparar su defensa, y la posibilidad de representarse personalmente o mediante un abogado, incluido uno proporcionado por el Estado si no designa defensor. También, protege contra la autoincriminación, permite recurrir fallos ante instancias superiores y asegura la capacidad de interrogar testigos y presentar pruebas para respaldar la defensa (Paola, 2010, p. 66).

A partir de lo expuesto, se observa que el contenido del derecho al debido proceso no se limita a actuar contra los poderes de un estado opresivo como en los orígenes de los estados modernos. Por el contrario, se ha desarrollado para proteger los derechos del ser humano desde el momento mismo de su detención o captura, en la búsqueda de obtener una sentencia fundada de acuerdo con la ley.

De esta manera, en el ámbito nacional, la Constitución de 1993 nos presenta al debido proceso como un derecho íntimamente vinculado al ejercicio de la función jurisdiccional. Esto implica la obligatoriedad de respetar los principios y normas fundamentales que rigen el proceso, los cuales actúan como mecanismos de protección de los derechos subjetivos de las partes involucradas. De ello se desprende que el debido proceso tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia y la efectiva ejecución de las sentencias una vez que estas adquieren firmeza. Por lo tanto, el debido proceso exige el cumplimiento de todas las garantías y disposiciones de orden público que deben ser aplicadas de manera uniforme en todos los casos y procedimientos contemplados en el ámbito del Derecho (Sentencia de 16-10-02 emitida en el Exp.0751-2002-AA-TC).

Por lo expuesto, se entiende que la finalidad del respeto y promoción del debido

proceso no es solo el cumplimiento de una serie de principios o garantías, previamente establecidas en la normativa vigente, sino que su fin último es alcanzar la justicia, con especial énfasis en el respeto de la dignidad humana. En ese sentido, un proceso legal contribuye a la construcción de una sociedad más justa y democrática, donde todos los individuos tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses.

Lo señalado sucede, porque, en primera instancia, el ejercicio del debido proceso supone la presunción de la inocencia de los imputados, en vista de la alta posibilidad de error en el registro y apreciación de los hechos en sede policial o fiscal. Por ello, concentra sus esfuerzos en el respeto de los principios e institutos legales y éticos que deben guiar las investigaciones en todas las instancias a lo largo del proceso. En consecuencia, rechaza toda forma de acopio de información que resulte de procedimientos ajenos a las formalidades establecidas en la norma. De esta manera, coloca al individuo en el centro de la actividad procesal, lo cual garantiza que no se ejerza sobre él la privación gratuita y arbitraria de sus derechos fundamentales, y que pueda acceder a la justicia.

A partir de lo expuesto, podemos inferir que el debido proceso funciona básicamente como un mecanismo de resolución de conflictos a través de la consecución de un veredicto justo y legal. Este debe ser necesariamente emitido por un órgano competente, que en cada una de sus actuaciones respete y promueva los derechos fundamentales de las partes. En ese sentido, no debemos perder de vista que, en un estado democrático de derecho, como es el caso del Perú (por lo menos en teoría), las instituciones a cargo de la eficacia del debido proceso son los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público y la Policía Nacional. Por lo tanto, estas instituciones deben cumplir y a la vez exigir el cumplimiento irrestricto de los principios que aseguran la realización de un debido proceso, sin obviar los valores democráticos y constitucionales de nuestro estado de derecho.

De acuerdo con Landa (2012), a lo largo de la historia republicana del Perú, la independencia judicial ha enfrentado cuestionamientos que han minado la

confianza de la ciudadanía en los jueces, a pesar de ser fundamental para asegurar el debido proceso. La adopción del positivismo jurídico como ciencia neutral ha tenido efectos negativos en el desarrollo del Estado Constitucional de Derecho, ya que su aplicación rígida ha permitido tanto gobiernos democráticos como dictatoriales. Este enfoque legalista ignora valores democráticos, lo que ha deslegitimado al sistema en diversos contextos. Ante ello, el Sistema de Justicia debe priorizar el desarrollo humano y la igualdad, asegurando una justicia efectiva y acorde con principios constitucionales.

Estas reflexiones resultan de especial valor a la luz las sucesivas crisis a las que ha estado expuesto nuestro sistema judicial y que han develado una serie de problemáticas que a la fecha todavía permanecen irresueltas, como la lentitud de los juicios, su elevado costo monetario y lo poco justo que resultan los fallos que se emiten. Todo ello responde a una serie de barreras institucionales que llevan a los ciudadanos a no recurrir al Estado para acceder a la justicia. Aunque son considerados variables extraprocesales, en realidad, están ligadas íntimamente al desarrollo de los procesos, debido a que es el mismo sistema judicial peruano el que las genera debido a su particular diseño de gestión.

El debido proceso, como derecho fundamental y principio rector de todo proceso, no se agota en los términos en que se recoge en los códigos penal y procesal, sino que su reconocimiento constitucional lo convierte en un criterio de validez para todas las actuaciones procesales, incluida la notificación judicial. Por ello, antes de proceder al análisis del valor procesal de la correcta notificación judicial, debemos detenernos en las condiciones necesarias para la existencia el debido proceso.

Este derecho alude a la garantía que debe otorgarse al imputado o a su contraparte, asegurando que no serán juzgados por comisiones jurisdiccionales de carácter excepcional. En este marco, el encargado de juzgar debe ser un magistrado o tribunal con autoridad jurisdiccional, es decir, con la facultad de definir los derechos y obligaciones de las partes mediante sus resoluciones, ya sea en el ámbito penal o administrativo. Por ello, la competencia judicial del

magistrado o del juzgado debe determinarse con anterioridad al inicio del proceso, garantizando que ninguna de las partes sea sometida a un juez designado de manera retroactiva o ad hoc.

En relación con esto, el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio del juez natural o predeterminado por la ley comprende dos elementos fundamentales. En primer lugar, el juez debe ser un órgano con autoridad jurisdiccional, evitando que el juzgamiento recaiga en jueces excepcionales, comisiones especiales o entidades no jurisdiccionales. En segundo lugar, la jurisdicción y competencia del juez deben estar previamente establecidas por ley antes de que se inicie el proceso, lo que garantiza que ninguna persona sea juzgada por un juez creado específicamente para el caso o con posterioridad al hecho en cuestión. Asimismo, la competencia jurisdiccional debe ser delimitada mediante una ley orgánica, la cual debe incluir la creación y regulación de los órganos jurisdiccionales, así como su ámbito de actuación. Si bien se permite la implementación de subespecializaciones dentro de las especialidades ya existentes, estas deben asegurar la eficiencia en la administración de justicia, tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 82.28, que faculta la realización de ajustes en la estructura judicial para optimizar su funcionamiento (EXP. N.º 1937-2006-PHC/TC, 2007, pp. 2-3).

2.3.1.1 Derecho a ser oído

Se refiere al derecho que tiene el justiciable de ser oído por autoridad judicial competente. Esto se relaciona a la potestad que tiene el imputado de ejercer su defensa guardando silencio o haciendo su descargo, previo conocimiento de las pruebas existentes en su contra. Cabe precisar que el guardar silencio en el ejercicio de su defensa no puede ser considerado en ninguna circunstancia como presunción de culpabilidad. Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los párrafos 124 al 127 del caso Baena Ricardo:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, **su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben**

observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. **La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.** Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

126. En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. **Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.** Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

127. **Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber.** Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas (Caso Baena y otros vs. Panamá, 2001, pp. 92)

2.3.1.2 Duración razonable del proceso

Todo imputado tiene derecho a obtener un veredicto en un tiempo razonable, con el fin de evitar prolongar innecesariamente una situación de incertidumbre frente a una potencial restricción de su libertad. Según el Tribunal Constitucional, el derecho al plazo razonable del proceso es parte del debido proceso y está reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Este plazo debe ser suficiente para realizar las actuaciones procesales necesarias y

garantizar los derechos de las partes, permitiendo una respuesta definitiva sobre sus derechos u obligaciones (EXP. N.º 00461-2022-PHC/TC, 2023, p. 11).

Ahora bien, la evaluación de la celeridad del proceso se basa en las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, como la acumulación injustificada de casos, retrasos en juicios orales o resoluciones de recursos, entre otros. Estas conductas evidencian si se respeta el plazo razonable (EXP. N.º 00461-2022-PHC/TC, 2023, p. 11). Asimismo, el plazo razonable comienza desde la investigación preliminar o el primer acto en casos de acción privada. No depende de una detención, sino del momento en que el Estado identifica oficialmente a la persona como sujeto de persecución penal (EXP. 05350-2009-PHC/TC, fundamento 16; EXP. 04144-2011-PHC/TC, fundamento 17).

Con relación a la finalización del cómputo del plazo, el mismo Tribunal Constitucional, en sucesiva jurisprudencia, ha precisado que el plazo concluye cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión definitiva, considerando todo el proceso penal hasta la sentencia firme, incluidos los recursos legales presentados (EXP. 05350-2009-PHC/TC, fundamento 19; EXP. 04144-2011-PHC/TC, fundamento 20).

2.3.1.3 La publicidad del proceso

Según el artículo 357° de nuestra Constitución Política, los juicios deben ser públicos, a fin de asegurar su transparencia y la observancia de la ciudadanía. Esto se relaciona con los modelos republicanos de tradición jurídica inglesa y norteamericana que busca hacer públicos las actuaciones gubernamentales. Según Siles (1995), la publicidad de los procesos judiciales, especialmente los penales, es clave en una justicia democrática dentro de un Estado Constitucional de Derecho. Beccaria, precursor del proceso penal moderno, sostenía que los juicios y pruebas deben ser públicos para que la opinión pública limite abusos y pasiones.

En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional postula que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, la responsabilidad de los funcionarios

requiere control ciudadano mediante la publicidad de la información estatal. Esto permite una opinión pública libre para fiscalizar a los gobernantes, como se señaló en la STC 04912-2008-HD/TC (EXP. N.° 02814-2008-PHD/TC, 2010, fundamentos 8 y 9).

2.4 Marco normativo del debido proceso

2.4.1 En el plano internacional

En el ámbito internacional, los artículos del 8° al 11° de la Declaración Universal de los derechos Humanos (DUDH) y el artículo 25° de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre constituyen referencias inmediatas sobre el debido proceso y su relación con la debida notificación. Estas disposiciones reconocen el derecho de las partes a recibir una comunicación inmediata y minuciosa no solo de la imputación en su contra, sino también de la demanda o denuncia, a fin de que, en plazo de ley (razonable), elaboren su defensa. Esta deberá ser atendida con las debidas garantías por un juez competente.

Respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el debido proceso como el derecho de todo individuo o ciudadano de ser oído por un juez o tribunal competente, el cual deberá resolver una controversia penal o administrativo, en un plazo razonable. Para la CIDH, el concepto del “debido proceso” está relacionada al concepto de “defensa procesal”. Este vínculo se evidencia en las sentencias emitidas de casos como el Lacayo y Las Palmeras, donde se advierte que los derechos asociados al debido proceso no solo son invocables en las distintas instancias que recorre todo proceso judicial, sino que interactúan de forma transversal en todas las instituciones de naturaleza jurisdiccional, como juzgados, Ministerio Público y la Policía Nacional (Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, 1997).

Esta normativa, relacionada principalmente a los procesos penales, constituye el fundamento jurídico que garantiza el derecho fundamental de los individuos a ser comunicados de forma anticipada y detallada sobre las actuaciones y

diligencias de su proceso. Su cumplimiento es obligatorio para todas las instituciones jurisdiccionales.

2.4.2 En el plano nacional

En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de garantías procesales y sustantivas que buscan asegurar la justicia y la equidad en todos los procedimientos judiciales. Este concepto implica el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de las personas, garantizando así un proceso justo y transparente.

En la historia constitucional reciente del Perú, el debido proceso estaba contemplado en el artículo 233° de la Constitución de 1979, dentro de las *garantías de administración de justicia*. Posteriormente, la Constitución de 1993, promulgada durante el gobierno de Fujimori, reconoció en su artículo 139°, incisos 3° y 14°, los derechos al debido proceso y a la defensa, vinculándolos con la adecuada notificación judicial. Esta disposición subraya la importancia de informar a toda persona, de manera inmediata y por escrito, sobre las razones de su detención, alineándose con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por otro lado, nuestro Código Procesal Civil establece el debido proceso como un principio de interpretación y aplicación de su normativa, además de contemplarlo como causal de nulidad de cosa juzgada y del recurso de casación, según lo dispuesto en los artículos 2°, 14°, 178° y 386°. El artículo I del Título Preliminar, en concordancia con la Ley Orgánica del Poder Judicial, reconoce el derecho de toda persona a recibir tutela jurisdiccional efectiva para ejercer o defender sus derechos, bajo el cumplimiento del debido proceso.

De manera complementaria, el Código Procesal Penal establece una relación entre la debida notificación y el debido proceso. El primer párrafo del inciso 1° de su Título Preliminar dispone que toda persona tiene derecho a ser informada de manera inmediata y detallada sobre la acusación en su contra, además de contar con la asistencia de un abogado defensor, sea de elección o designado

de oficio, desde el momento de su citación o detención.

Finalmente, en su calidad de principio y derecho fundamental, el debido proceso comprende la notificación y emplazamiento adecuado de las partes o terceros legitimados. Este principio se encuentra respaldado por instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Perú, cuya influencia es evidente en la Constitución Política y las leyes ordinarias y orgánicas.

2.5 La debida notificación y el debido proceso

La CIDH, respecto al caso Barreto Leiva vs Venezuela, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respecto al caso Ayçoban y otros vs Turquía, destacan que la notificación previa y detallada de la acusación es fundamental para garantizar el derecho a la defensa. Según la Corte Interamericana (caso Barreto Leiva vs. Venezuela), este derecho se cumple cuando el acusado conoce los hechos imputados, las pruebas y la base legal de la acusación, de manera clara y completa, antes de rendir declaración. Esto permite que ejerza su defensa oportunamente y evite ambigüedades en la acusación (Tribunal Constitucional, 2012, fj. 17).

En otro extremo de sus fundamentos, afirmando y transcribiendo que este derecho se encuentra reconocido en los artículos 234.3 y 235.3 de la Ley N.º 27444, se establece que las comisiones investigadoras deben informar claramente los cargos y circunstancias de una citación, garantizando que los implicados conozcan los hechos imputados para ejercer su defensa. La falta de cumplimiento de este derecho, como ocurrió en el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, constituye una vulneración del debido proceso al impedir el acceso completo y oportuno a los cargos y pruebas (caso Barreto Leiva vs. Venezuela).

Sobre lo indicado, es importante recordar que el derecho a recibir una comunicación formal, previa y detallada sobre la imputación y demás actuaciones se encuentra consagrado en el artículo 139º, inciso 14º, de la Constitución, como uno de los principios fundamentales de la función jurisdiccional. Asimismo, el Código Procesal Penal, en su Título Preliminar,

artículo IX, incisos 1° y 3°, garantiza esta prerrogativa para proteger los derechos y deberes de los justiciables.

Respecto a la importancia constitucional de la notificación, el Tribunal Constitucional, mediante su jurisprudencia reiterada, resalta su papel fundamental. La notificación adecuada y oportuna condiciona el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que su omisión o defecto comprobado genera la nulidad de los actos procesales correspondientes.

Finalmente, el ordenamiento jurídico peruano, junto con su interpretación jurisprudencial, establece la notificación debida como una condición esencial para salvaguardar el debido proceso. Este requisito se reconoce como un derecho fundamental tanto en el ámbito del proceso civil como en el penal, donde su incumplimiento puede derivar en la declaración de nulidad procesal por parte del juez.

2.6 El domicilio real

El domicilio real, entendido como el lugar de residencia habitual de una persona, constituye un elemento fundamental en el proceso judicial. Este concepto jurídico sirve como punto de referencia para determinar la competencia de los tribunales, garantizar la efectiva notificación de los actos procesales y asegurar el ejercicio del derecho de defensa. En este sentido, el domicilio real se erige como un pilar fundamental del debido proceso.

2.7 La notificación judicial

En la doctrina y el marco jurídico nacional, la notificación comprende los siguientes aspectos:

- *Notificación en sentido específico:* Se refiere a comunicar a las partes interesadas el contenido de las resoluciones judiciales, transmitiéndolas a sus destinatarios. Según lo dispuesto en el artículo 155°, primera parte del párrafo inicial del Código Procesal Civil, esta notificación debe efectuarse en todas las instancias mediante casillas electrónicas, conforme al artículo 157° del mismo código.

- *Citación*: Consiste en el acto mediante el cual el juez convoca a las partes procesales, testigos, peritos y defensores, entre otros, durante cualquier etapa del proceso judicial. Su finalidad es garantizar su comparecencia en la fecha y hora señaladas para la realización de un acto judicial. Esta figura está regulada en el artículo 129°, incisos 1° y 3°, del Código Procesal Penal, estableciendo la obligación de concurrir al lugar indicado en el plazo determinado.
- *Emplazamiento*: Supone fijar un plazo para la comparecencia. Se trata de una notificación personal dirigida al demandado. Si este no se encuentra en su domicilio, el emplazamiento se convierte en una notificación por cédula, que podrá ser entregada a familiares, empleados o cualquier residente del domicilio.

A partir de la revisión de nuestro Código Procesal Civil y de sus precedentes legislativos, tenemos que las clases de notificación son las siguientes:

- Notificación ordinaria: Según el antiguo Código de Procedimientos Civiles, se realizaba mediante cédula o nota entregada directamente al interesado o a un tercero en el domicilio consignado en el expediente. Actualmente, esta notificación es obligatoria y puede efectuarse mediante cédula de papel o casilla electrónica, conforme a la Ley N.° 30229.
- Notificación de resoluciones que afectan la libertad: Según los fundamentos 36 y 37 de la sentencia del Tribunal Constitucional (EXP. N.° 3324-2021-PHC/TC), las resoluciones judiciales que ponen fin a una instancia o afectan severamente la libertad de una persona imputada deben notificarse mediante cédula, de acuerdo con el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el domicilio real consignado en el expediente.

2.7.1 La notificación por cédula

Antes de proseguir con la notificación judicial por cédula, es necesario precisar, en primer lugar, que nos serviremos básicamente de la normativa contenida en

el Código Procesal Civil (CPC). Esto se debe a que, en esta materia, nuestro Código Procesal Penal aplica supletoriamente el CPC, conforme a lo ordenado en el inciso 6 del artículo 127^{o10} del CPP que indica: “Rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los reglamentos respectivos que dictarán la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el ámbito que les corresponda, sin contravenir las disposiciones vigentes”.

En segundo lugar, es fundamental diferenciar la citación, los emplazamientos y/o requerimientos –realizados por los Juzgados o el Ministerio Público– de la notificación judicial. Mientras que los primeros son formas de exigir a las partes que cumplan con realizar tal o cual actuación procesal, la notificación judicial constituye un acto procesal en específico que es básicamente la comunicación de las decisiones de los operadores de justicia a las partes. Sin esta comunicación, no se puede garantizar el debido proceso, pues se vulneraría el derecho de audiencia y contradicción, de ahí que, según nuestro CPC, de aplicación supletoria en esta materia, ninguna resolución judicial puede quedar firme y ser ejecutada sin haber sido previamente notificada con arreglo a ley según el artículo 155^o del Código Procesal Civil (CAS N°5504-2017 Tumbes, 2019).

Ahora bien, en los últimos años se ha avanzado significativamente en el uso de la casilla eléctrica, que, según el artículo 157^o y 155^o-D del CPC, es de uso obligatorio y universal para los abogados de las partes, los procuradores y los fiscales. No obstante, se mantiene la primacía y obligatoriedad de la notificación por cédula para las sentencias y autos que ponen fin al proceso. Esto requiere la individualización e identificación del domicilio real de las partes procesales, donde debe enviarse la cédula de notificación y las piezas procesales correspondientes.

¹⁰ Artículo modificado por la Ley N.º 32068, publicada el 21 de junio de 2024.

Así, la cédula y su diligencia constituyen instrumentos públicos a través de los cuales el notificador da fe del cumplimiento de su función de diligenciamiento. En ese orden de ideas, los cargos de notificación que retornan al expediente son pruebas en sí mismas, sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios supletorios para corroborar dicho acto procesal.

Respecto al diligenciamiento de las cédulas, el artículo 159° del CPC precisa que una vez generadas e impresas por el asistente o auxiliar judicial deben ser enviadas a la oficina de notificaciones dentro de las veinticuatro horas de expedida la resolución. Estas deben ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga el reglamento correspondiente. No obstante, en la práctica, la administración del nuevo módulo penal envía a un personal del área de comunicaciones para recoger las cédulas de notificación y sus anexos para luego trasladarlos a la central de notificaciones de cada corte.

En lo referente a la entrega al destinatario de la cédula y sus anexos, el artículo 160° del CPC detalla que el servidor encargado de practicar el diligenciamiento deberá entregar al interesado la copia de la cédula y sus respectivos anexos, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El cargo original se adjunta al expediente con una razón que detalle el lugar, día y hora del acto, firmada por el notificador y el destinatario, salvo negativa o imposibilidad de este último para firmar, situación que debe ser registrada.

Al respecto, es relevante analizar el caso del diligenciamiento de la notificación en dirección inmobiliaria, el cual se distingue de la notificación en domicilio procesal, regulada por el artículo 158° del CPC, modificado por la Ley 30293. En este último supuesto, la entrega de la notificación se efectúa a través del personal de la central de casillas judiciales, ya sea del Poder Judicial o del colegio de abogados, y no directamente al destinatario.

Así, la norma en cuestión regula la notificación en domicilio no procesal, es decir, en el domicilio real (en el caso de personas naturales) o legal (en el caso de personas jurídicas) de la parte involucrada. Esta notificación debe realizarse en mano propia, lo que implica que la cédula de notificación debe ser entregada

directamente al destinatario, quien actúa como receptor. Este procedimiento difiere de la notificación en domicilio procesal, regulada por el artículo 158° del CPC, donde el destinatario (la parte) no coincide con el receptor (el funcionario de la central de casillas judiciales encargado de recibir las notificaciones).

Esta distinción se comprende con mayor claridad al considerar que, si el notificador no encuentra al destinatario en el domicilio indicado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 161° del CPC, que regula la notificación con aviso. En consecuencia, la entrega de la cédula al interesado solo puede ser realizada por un servidor judicial autorizado perteneciente al área de comunicaciones.

Respecto a la posibilidad de entregar la notificación a una persona distinta del destinatario, el artículo 160° del CPC establece que, si el notificador no encuentra al destinatario, deberá dejar constancia del día y la hora en que regresará para intentar la notificación nuevamente. Sin embargo, si en un segundo intento tampoco se encuentra al destinatario, la cédula podrá ser entregada a cualquier persona que se encuentre en la vivienda, departamento u oficina, o al encargado del edificio, según lo dispuesto en el citado artículo. En caso de no hallarse a ninguna persona, la cédula deberá ser fijada en la puerta de acceso del domicilio del destinatario.

Sobre la notificación bajo la puerta, la Casación N.º 1098-2014-Lima determinó que este tipo de notificación es nula y vulnera el derecho de defensa y el debido proceso cuando las características del lugar no coinciden con el domicilio del demandado. En el caso analizado, se verificó que la notificación se depositó en un inmueble cuya descripción no correspondía con la registrada en la Escritura Pública de Arrendamiento Financiero. Por ello, se concluyó que la notificación no se realizó conforme a la ley, lo que generó la nulidad insubsanable de lo actuado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del Código Procesal Civil (Casación 1098-2014-Lima, 2015).

2.8 Implicancias de la inconcurrencia al proceso

En primera instancia, es importante señalar que el término “ausente” está referido de forma genérica, según la Real Academia de la Lengua (RAE), como aquella persona que está separada de otra o de un lugar físico. Precisamente sobre esta base, es que el derecho penal entiende por “sujeto ausente” a quien no se halla en el lugar señalado como domicilio en el proceso en curso, al momento de ser requerida su presencia física ante el juzgado¹¹. Esto se debe a que el derecho penal presupone que el imputado está a disposición del magistrado, ya sea en su domicilio previamente consignado en autos o, en su defecto, en un establecimiento penitenciario.

Ahora bien, frente a la eventual inconcurrencia del imputado o imputados al proceso en curso, el derecho penal peruano reconoce dos situaciones jurídicas: la de *reo contumaz* y la de *reo ausente*. Ambas se encuentran reguladas en el “nuevo” Código Procesal Penal (2004), en la Sección IV, respecto del Ministerio Público y los demás sujetos procesales, y en el Título II, referido al imputado y el abogado defensor, en particular en su artículo 79.

Desde el punto de vista normativo, la declaratoria de *reo contumaz* implica que el imputado tiene conocimiento del proceso; sin embargo, se niega o se resiste a concurrir, a pesar de estar válidamente notificado y emplazado a comparecer ante el magistrado que ve su causa. No obstante, en el caso del *reo ausente*, su paradero o dirección no se puede establecer a partir del estudio de los autos. En consecuencia, no se le puede condenar, en atención al inciso 12 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que exige la comparecencia física del imputado o imputados al proceso para que pueda ejercer su derecho a la defensa.

¹¹ Según Santos M. Lozano, debemos buscar el uso jurídico del concepto de “ausencia” en la tradición romana y visigoda; específicamente en el término *abesse* de donde se derivarían los términos *absens* y *absentia*; que posteriormente darían pie a la expresión “*Si ita pater absit, ut ignoretur ubi sit et an sit...*” que se podría traducir como “no estar en la tierra o en el lugar”. Como se puede apreciar el origen del término esta masa relacionada al actual derecho civil en el sentido de la presencia física para ejercer o validar derechos, por ejemplo, en lo referente a la protección de los bienes de un sujeto ausente (Coronas, 1983)

En ese sentido el “nuevo” Código Procesal Penal establece de manera explícita la prohibición de condenar a un imputado declarado contumaz o ausente, conforme al numeral 5 del artículo 79°. Esta disposición señala que "el proceso deberá archivarse respecto de él". Aunque la presencia del imputado no es necesaria durante la investigación preparatoria ni en la etapa intermedia, su comparecencia resulta imprescindible en el juicio oral. La falta de su presencia física imposibilita la instalación de la audiencia correspondiente, lo que obliga al archivo temporal del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 369.1 y 79.5 del CPP.

Desde el punto de vista doctrinal, Chunga (2011) y Bernales (2012) afirmaron que los imputados ausentes desconocen la existencia de un proceso judicial en su contra. En cambio, el reo contumaz es aquel que, tras haber sido notificado válidamente, no se somete al proceso, convirtiéndose en rebelde y prófugo de la justicia. De manera similar, Nagasaki (2013) sostuvo que el procesado ausente no ha sido debidamente emplazado según lo dispuesto por la ley, lo que explica su incomparecencia. Por el contrario, el imputado contumaz ha recibido la notificación correspondiente, pero decide no asistir o, habiéndose presentado en una etapa del proceso, evade el procedimiento, lo que muestra con su rebeldía una intención de obstruir el ejercicio de la justicia.

Por su parte, San Martín (2015) subraya que la presencia física del imputado en el proceso penal es ineludible para el magistrado y constituye un derecho irrenunciable para el procesado. Se trata de un derecho-deber esencial para la apertura del juicio oral, aunque no necesariamente para la etapa de investigación preparatoria. La posibilidad de que el juez escuche directamente al imputado se erige como un componente fundamental de los derechos protegidos en el ámbito penal. En la misma línea, Oré (2013) y Gonzales (2017) destacaron que, dentro de un proceso penal, la judicatura no puede imponer una condena a un imputado en condición de ausente o contumaz. Según el principio de inmediación, el contacto directo entre el juez y el procesado resulta un requisito indispensable para emitir una sentencia, lo que exige la

comparecencia física del imputado. De no ser así, se vulneraría su derecho a la defensa y, en consecuencia, el debido proceso.

Al respecto, Neyra (2010) enfatizó que la obligatoriedad de la presencia del imputado durante el juicio oral constituye una dimensión fundamental de su derecho de defensa, protegido constitucionalmente, al prohibir la realización de juicios penales sin la presencia física del procesado. El autor sostiene que no debería permitirse una situación en la que el imputado, llevado al órgano jurisdiccional mediante coerción, permanezca retenido en áreas contiguas bajo medidas de seguridad que le impidan ejercer su defensa, escuchar testimonios o participar en los debates. Por tanto, la presencia del acusado en el juicio oral se fundamenta en su derecho fundamental a participar activamente en el proceso, ejercer su defensa y ser escuchado¹².

2.8.1 La situación del reo contumaz

En términos del derecho penal, el reo contumaz es aquel que no comparece ante el juzgado para ejercer su derecho de defensa material frente a un proceso en su contra. Esto implica que existe un procedimiento penal en curso y que el imputado se halle válidamente notificado. No obstante, este desacata el mandato judicial de sometimiento al proceso. Esto evidencia su intención de alejarse del proceso, por lo que obstruye el ejercicio de la justicia.

En relación con este tema, el artículo 79° de nuestro Código Procesal Penal establece que el magistrado a cargo puede declarar contumaz al imputado, cuando sea solicitado por las partes procesales o del representante del Ministerio Público, en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando, a pesar de estar al tanto de que se le requiere, el imputado no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales.

¹² Es de verse que en todas las constituciones anteriores a la de 1979 no existía la prohibición expresa de no condenar en ausencia del imputado; dicha arbitrariedad procesal habría servido a muchos regímenes de facto como arma política contra sus detractores, según Chanamé (2015) esta habría sido el caso de la dictadura de Velasco Alvarado en cuyo gobierno se habrían emitido decretos ley que admitían la condena penal sin presencia física del imputado, situación que habría sido remediada en la constitución de 1979 y posteriormente en la 1993.

- b) En caso de que se fugue del lugar o establecimiento en el que se encuentra detenido.
- c) Cuando desobedece una orden de detención o prisión, a pesar de tener conocimiento de su emisión.
- d) Si se ausenta del lugar de su residencia o del lugar asignado para ello, sin la debida autorización del fiscal o del juez.

A partir de lo señalado, la declaración de contumacia implica un nuevo estatus procesal de carácter constitutivo para el imputado, al que están asociadas necesariamente la adopción de medidas provisionales, a fin de lograr su detención. En ese sentido, este tipo de declaratoria conlleva la orden de su ubicación y captura a fin de someterlo al proceso en curso. Además, la denominación de “reo contumaz” agrava la situación jurídica del imputado, puesto que pone en riesgo la presunción inicial de su inocencia. Así, el hecho de no apersonarse al proceso rehuendo los requerimientos judiciales acentúa su situación de sospechoso.

Al respecto el Tribunal Constitucional establece que un procesado es contumaz cuando, pese a haber sido válidamente notificado y conocer el proceso, decide sustraerse o no presentarse al juicio. En estos casos, el juicio o condena en rebeldía es admisible siempre que se respeten garantías mínimas como el conocimiento del proceso, la adecuada notificación, la posibilidad de presentar pruebas y contar con defensa legal. No se vulnera el derecho a no ser condenado en ausencia si el procesado, habiendo sido notificado, decide no asistir, siempre que sea representado por un abogado (STC 1691-2010-PHC/TC, 2015, fj. 14-16).

Como hemos venido señalando en los acápite anteriores, el no privar del derecho de defensa al imputado en ningún estadio procesal, es un principio jurisdiccional propio del debido proceso, conforme a lo establecido en el numeral 14 del artículo 139° de nuestra carta magna. De esta forma, todo imputado tiene el derecho de refutar, dentro del plazo establecido por la ley, la acusación en su contra. No obstante, al analizar los casos registrados en el

distrito judicial de Lima Este en materia penal, se puede observar que, durante la fase de investigación preliminar, es común que el personal jurisdiccional o del Ministerio Público no logre notificar al imputado en su domicilio real o lugar de trabajo. Esta situación es especialmente frecuente en delitos como OAF, CEED y en los casos de desobediencia y resistencia a la autoridad. Frente a este escenario, el Ministerio Público suele solicitar la declaración de ausencia para que se designe un abogado de oficio. Sin embargo, como se explicará más adelante, en un número cada vez mayor de casos, no se están cumpliendo los requisitos legales necesarios para declarar al imputado como reo ausente.

En este contexto, es necesario recordar que el reconocimiento y promoción del derecho a la defensa, conforme al inciso 12 del artículo 139° de nuestra Constitución, tiene una cara positiva que obliga a las autoridades jurisdiccionales de hacer conocer la existencia del proceso y de notificarlo debidamente a fin de que concurra a todo acto procesal en el que se requiera su presencia. Por otro lado, la cara negativa implica que el referido imputado o imputados no pueden ser condenados sin conocimiento de las acusaciones en su contra, toda vez que se restringen arbitrariamente su derecho a la defensa. Al respecto el Tribunal Constitucional, ha precisado la distinción entre el procesado rebelde y aquel que desconoce la existencia del proceso. Si el imputado no ha sido notificado, no ha participado en el proceso ni ha tenido oportunidad de defenderse, cualquier condena dictada en ausencia sería nula, dado que el derecho de defensa se ve afectado al desconocer el proceso y no poder ejercer actos contradictorios en su defensa (STC 1691-2010-PHC/TC, 2015, fj. 18).

En referencia al marco legal de la declaratoria de reo ausente, el inciso 2 del artículo 79° del Código Procesal Penal establece que el magistrado puede declarar al imputado como tal cuando se ignore su paradero o domicilio a partir de lo consignado en autos. Cabe señalar que esta declaratoria no suspende la instrucción en cuanto a otros imputados debidamente individualizados. De lo expuesto, podemos inferir que los siguientes presupuestos para la declaratoria de ausencia:

1. La imposibilidad de declararla de oficio: Es necesario su requerimiento previo de la contra parte legitimada.
2. El desconocimiento de su residencia actual: Se requiere que no se tenga evidencia de la ubicación del imputado más allá de la registrada en el RENIEC y que no exista constancia de que conozca del proceso en curso.
3. La previa constatación respecto a la residencia del imputado: Implica que la parte que solicita la declaratoria de ausencia haya realizado actos tendientes a ubicar su paradero, y, en segundo lugar, que el juez verifique que dichas acciones consten en el expediente o carpeta fiscal y que efectivamente no se ha logrado localizar al imputado.

En cuanto a la notificación adecuada al imputado, el numeral 3 del artículo 127° del Código Procesal Penal establece que, salvo que el imputado no haya designado un domicilio procesal, la primera notificación debe realizarse de manera personal en su domicilio real o en su centro de trabajo. Asimismo, el numeral 6 del mismo artículo señala que se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil en lo referente a las formalidades del acto procesal de notificación. Por lo tanto, es fundamental localizar al imputado en términos geográficos para garantizar que sea notificado correctamente sobre la imputación en su contra, tanto a nivel fiscal como judicial, permitiéndole así ejercer su derecho de defensa. En este sentido, es esencial que el órgano jurisdiccional verifique minuciosamente en el expediente que se haya cumplido con el emplazamiento y la notificación debida al imputado¹³.

Por otro lado, el inciso 2 del artículo 321° del Código Procesal Penal dispone que, si en el proceso existen acusados tanto en prisión como en libertad, el juicio proseguirá con los que estén presentes, considerándose ausentes a aquellos que no asistan a la audiencia oral. Esta situación puede resolverse de dos maneras. En primer lugar, si se dicta una sentencia absolutoria, esta podría

¹³ Es necesario recordar que según el numeral 3 del artículo 79° de nuestro Código Procesal Penal (CPP), la declaratoria de reo ausente implica la orden de conducción compulsiva del imputado o imputados ante el respectivo juez penal mediante la fuerza pública, al haber recaído en incomparecencia al proceso en curso.

incluir a los ausentes, siempre que no existan dudas sobre su responsabilidad en los hechos imputados. En cambio, si la sentencia es condenatoria, solo se aplicará a los acusados presentes, reservándose el juzgamiento para los ausentes¹⁴.

2.8.2 Situación del reo ausente

En relación con los requisitos para declarar a un imputado como reo ausente, el numeral 2 del artículo 79° del Código Procesal Penal establece que el juez, a solicitud del fiscal o de las demás partes y previa verificación, declarará ausente al imputado cuando se desconozca su paradero y no exista evidencia en el expediente de que haya tenido conocimiento del proceso. Esta norma es aplicable, en general, a todos los procesos que incluyen las etapas de investigación, intermedia y juicio oral. A partir de esta disposición legal, se pueden identificar cuatro presupuestos básicos para declarar a un imputado como reo ausente:

- **Requerimiento de parte legitimada:** El juez no puede declarar la ausencia de oficio.
- **Desconocimiento del paradero:** Debe constatarse que no se conoce el lugar de residencia actual del imputado, y que el domicilio real consignado en RENIEC ya no es válido. Además, se debe probar que el imputado desconoce la existencia del proceso.

¹⁴ Al respecto la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia precisa que “*nuestro ordenamiento jurídico procesal consagra la imposibilidad de desarrollar el juicio oral sin la presencia del acusado, esto por el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido previamente oído. Su interpretación exige la comparecencia física del imputado al proceso a fin de que pueda ejercitar su defensa privada y su derecho a la última palabra. En ese sentido, se reconocen dos situaciones procesales derivadas de la incomparecencia del acusado al proceso y, en específico, al juicio oral: la ausencia y la contumacia (...) El segundo párrafo, del artículo 321, del C de PP prescribe que, si en la instrucción figurasen acusados en cárcel y acusados libres, la audiencia se realizará con los que concurren, considerándose como ausentes a todos los que no concurren al acto oral. En este supuesto, existen dos formas de resolver respecto a los reos ausentes: i) En caso se emita sentencia absolutoria, esta puede comprender a los ausentes, en la medida de que no quepa duda de su irresponsabilidad. De lo contrario, se debe reservar el juzgamiento a los ausentes, a fin de que en el eventual debate oral se discutan todos los aspectos controvertidos que lo vinculan con los hechos. ii) En caso se sentencia condenatoria, esta solo puede comprender a los reos presentes y se debe reservar el juzgamiento a los ausentes (Recurso de Nulidad , 2021)*

- Constatación previa del domicilio: La parte solicitante debe demostrar que realizó acciones para ubicar al imputado. El juez debe verificar estas gestiones y constatar objetivamente que el imputado no ha podido ser localizado ni informado del proceso.

Resolución motivada: La declaratoria de ausencia debe estar sustentada en una resolución motivada, ya que esta decisión implica un agravamiento de la situación jurídica del imputado, al permitir su conducción compulsiva mediante la fuerza pública, lo que restringe su libertad ambulatoria.

2.8.3 El denominado ausente involuntario

Frente a la imposibilidad de verificar el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación al domicilio real del imputado (que no tendría que ser necesariamente el señalado en su ficha RENIEC), se establece la figura del “ausente involuntario”. Este término describe a una persona de cuyo paradero no se tiene certeza, pero, más grave aún, no se puede confirmar si fue notificada correctamente. Por ello, resulta arbitrario y contrario al debido proceso declararlo reo ausente o, en su defecto, reo contumaz, así como las medidas limitativas de derecho derivadas de estas declaratorias.

2.9 La notificación por cédula y el debido proceso

2.9.1 La interpretación del tribunal constitucional

En el Exp. N° 01691-2010- PHC/TC el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente:

D. Derecho a no ser condenado en ausencia

8. El derecho a no ser condenado en ausencia se encuentra reconocido en el artículo 139.12 de la Constitución. Se trata de una garantía típica que conforma el debido proceso penal y que guarda una estrecha relación con el derecho de defensa. (...). De esta forma, el mencionado principio-derecho garantiza, en su faz negativa, que un acusado no pueda ser condenado sin que antes no se le permita conocer y refutar las acusaciones que pesan en su contra, así como no ser excluido del proceso de forma arbitraria. En tanto en su faz positiva, el derecho a no ser condenado en ausencia exige de las autoridades judiciales el deber de hacer conocer la existencia del proceso, así como el citar al acusado a cuanto acto procesal sea necesaria su presencia física (STC 0003-2005-

PI/TC, fundamento 165). No obstante, lo anterior, este derecho, como cualquier otro no es ilimitado o absoluto, pues puede ser objeto de restricciones o limitaciones a condición de que estas sean proporcionales. En este sentido, el acto de la condena en ausencia del procesado considera este Tribunal, no resulta inconstitucional siempre y en todos los casos, sino solo en aquellos en los que la restricción no se encuentra constitucionalmente justificada. (...) Así las cosas, a juicio de este Tribunal Constitucional, en la determinación del ámbito de protección de principio-derecho a no ser condenado en ausencia ha de distinguirse diversos supuestos: a) los procesados rebeldes, b) los procesados que desconocen e ignoran el proceso y (c) los imputados con grave comportamiento en el proceso.

a. Rebeldía o contumacia del procesado

Este supuesto tiene lugar cuando el procesado que tiene conocimiento del proceso, y ha sido válidamente citado, decide sustraerse u ocultarse su desarrollo, y en forma particular, del juicio, lo que implica la rebeldía o renuncia expresa o tácita a la comparecencia del proceso. Una actuación rebelde o renuente del imputado a comparecer al proceso, en principio, solo supondrá el incumplimiento del deber de comparecer al llamamiento del Tribunal. Sin embargo, también podría generar dilaciones innecesarias y/o maliciosas en perjuicio del interés de la acción de la justicia, y concretamente en perjuicio del interés en la investigación y sanción del delito. Por ello, en casos como estos, es admisible el juicio o condena en rebeldía o contumacia del procesado, eso sí, siempre que se sujete a la observación de ciertas garantías mínimas. Ente ellos, está que el imputado conozca del proceso penal o de los cargos formulados en su contra, que haya sido regular y válidamente citado al proceso; que haya sido informado de la fecha y del lugar del juicio; que haya participado en algunas de las actuaciones y haya tenido oportunidad de ofrecer y cuestionar pruebas, siempre que se garantice el derecho de defensa. En este sentido, no se infringe el derecho a no ser condenado en ausencia cuando el imputado debidamente citado decide libremente renunciar a su presencia en el proceso o en el juicio oral, siempre que cuente durante el mismo con la asistencia de un abogado para su defensa; puesto que el hecho de que un procesado, a pesar de haber sido debidamente citado, no comparezca al proceso, el juez penal no puede, incluso aunque tal ausencia resulte injustificada, privarle de su derecho a ser defendido mediante letrado.

b. Falta de conocimiento del proceso

Este supuesto tiene lugar cuando el procesado o imputado desconoce de la existencia del proceso penal y, por tanto, carece de toda posibilidad para ejercer cualquier acto de contradicción en defensa de sus intereses. Cabe distinguir entre el procesado que se declara rebelde (o se resiste a comparecer al proceso penal), y el procesado que desconoce o no tiene oportunidad de enterarse de la existencia del proceso, a los efectos de determinarse los derechos que les asiste. Dado que la exigencia del derecho de defensa alcanza su máxima intensidad en el proceso penal, debido a la trascendencia de los derechos y principios comprometidos en el (presunción de inocencia, derecho a la prueba, principio de inmediación, etc.) el derecho en cuestión queda afectado si el imputado desconoce la existencia del proceso. Cuando no ha comparecido a él, no ha participado en los actos procesales, no ha sido regular y válidamente notificado, no se ha defendido por el mismo o a través de su defensor, tampoco ha tenido posibilidad de ofrecer y cuestionar pruebas y, no obstante, se le condena en ausencia, ello genera la existencia de un proceso penal nulo, independientemente de si existe posibilidad de impugnar dicha condena o no. (...) (Exp. N° 01691-2010- PHC/TC).

2.9.2 La interpretación del sistema universal de protección de los derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece principios afines al derecho a no ser condenado en ausencia, vinculados al derecho a la defensa y al debido proceso, en el contexto de una notificación adecuada. En su artículo 10, se señala que toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser escuchada de manera pública y justa por un tribunal independiente e imparcial, ya sea para resolver acusaciones penales o conflictos sobre derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 11° reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio público, con todas las garantías necesarias para su defensa.

Aunque la Declaración Universal de Derechos Humanos no menciona explícitamente la necesidad de una notificación adecuada para ejercer el derecho a la defensa, se deduce que el derecho a ser escuchado por un tribunal

independiente e imparcial implica que el imputado debe estar informado sobre el proceso en su contra, es decir, debe ser notificado conforme a la ley.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 14° que todas las personas son iguales ante los tribunales y tienen derecho a ser escuchadas públicamente, con las garantías necesarias, por un tribunal competente, independiente e imparcial, de acuerdo con la ley, en caso de enfrentar acusaciones penales. Además, garantiza que cualquier persona acusada de un delito tiene derecho a estar presente durante el proceso, a defenderse personalmente o mediante un defensor de su elección, y a ser informada sobre su derecho a contar con un abogado. Si no puede costearlo, se le asignará uno de oficio de manera gratuita, siempre que lo exija el interés de la justicia.

En este caso, tampoco se menciona expresamente la necesidad de una notificación adecuada como requisito previo para ser escuchado en el proceso o para contar con asistencia legal; sin embargo, se infiere como un elemento indispensable.

De manera similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 26° que toda persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. Además, tiene derecho a un juicio imparcial y público, realizado por tribunales previamente establecidos conforme a las leyes vigentes, y a no ser sometida a penas crueles, degradantes o inusuales.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8°, dispone que toda persona debe ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, con las garantías necesarias y dentro de un plazo razonable. Asimismo, garantiza que cualquier persona acusada tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se demuestre su culpabilidad y a defenderse, ya sea personalmente o con la asistencia de un defensor de su elección, con quien debe poder comunicarse libre y privadamente.

Es de notar, que el organismo internacional que se ha pronunciado expresamente sobre la importancia de la debida notificación con relación al derecho a la defensa y el debido proceso ha sido el Comité de Derechos Humanos de la ONU. El Comité analizó detalladamente las posibles justificaciones para realizar procesos *in absentia* en el caso de un acusado juzgado mientras estaba en exilio. Según el artículo 14, párrafo 3, del Pacto, toda persona tiene derecho a estar presente en el juicio y a defenderse personalmente o mediante un defensor de su elección. Sin embargo, esta disposición no implica una prohibición absoluta de los juicios en ausencia, ya que pueden permitirse en ciertas circunstancias, como cuando el acusado, debidamente informado y con tiempo suficiente, decide no asistir. Esto puede justificarse en favor de una eficiente administración de justicia.

No obstante, para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos establecidos en el artículo 14, es esencial que el acusado sea notificado con suficiente antelación sobre el inicio del proceso, la fecha y el lugar del juicio, instándolo a participar. De lo contrario, no podrá preparar adecuadamente su defensa ni ejercer derechos fundamentales, como interrogar a los testigos de cargo o presentar a los de descargo (Comunicación N.º 16/1997, 8 de septiembre de 1997).

En este apartado, es importante recordar que la notificación es un acto procesal de comunicación, ya que informa a las partes o terceros sobre las resoluciones del tribunal. Según el Código Procesal Penal, la notificación tiene como objetivo informar a las partes procesales sobre un acto o resolución. Por lo tanto, para que una notificación cumpla su propósito, al momento de su realización deben observarse las disposiciones del artículo 155°, inciso 2, párrafo segundo del Código Procesal Civil, que establece que las resoluciones judiciales solo producen efectos a partir de una notificación realizada conforme a lo dispuesto en este cuerpo legal.

En consecuencia, la notificación por cédula debe incluir la hora y la fecha de entrega; el tipo de procedimiento; los nombres y apellidos de las partes; la transcripción de la resolución que se notifica; y el nombre y apellido de la persona que recibe la notificación. Además, cuando el destinatario no se encuentre en su domicilio real (en caso de emplazamiento) o procesal (para la entrega de resoluciones principales), se debe realizar un preaviso indicando el día y la hora en que el notificador regresará. En esa fecha, la cédula debe ser entregada al destinatario (interesado), a sus familiares, empleados, domésticos o a cualquier otra persona que resida en el domicilio señalado, siempre que estas personas tengan plena capacidad de ejercicio.

Así mismo, desde el punto de vista jurídico, la notificación por cédula es un acto de comunicación obligatorio realizado por el personal auxiliar de la central de notificaciones del distrito judicial correspondiente, bajo la supervisión y vigilancia del secretario judicial. En el marco del "nuevo" Código Procesal Penal, las notificaciones y citaciones se realizan de acuerdo con el *Reglamento de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones bajo las normas del Código Procesal Penal*, el cual entró en vigor mediante la Resolución Administrativa N.º 096-2006-CE-PJ. Este reglamento incorpora lo dispuesto en el Código Procesal Civil, con las precisiones establecidas en los reglamentos respectivos emitidos por la Fiscalía de la Nación y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En resumen, la notificación por cédula consiste en un formato en papel que el notificador (funcionario o auxiliar jurisdiccional) de la Central de Notificaciones entrega a la persona que debe ser notificada (justiciable, tercero legitimado o interesado) en su domicilio (real o procesal). También se entrega una copia de la resolución y sus anexos (por ejemplo, la demanda y los documentos), dejando constancia de la entrega con la firma del receptor y la mención de la fecha y hora del acto. La constancia original se devuelve al juzgado para ser anexada al expediente, con una nota que detalla lo actuado, la fecha y la hora, firmada por el notificador y el interesado, salvo que este se niegue o no pueda firmar, situación que también debe quedar registrada¹⁵.

¹⁵ Los requisitos generales aplicables a cualquier actuación judicial, e incluso administrativa, deben llevarse a cabo en día y hora hábil por un funcionario competente (Auxiliar Jurisdiccional)

Respecto a los plazos, tanto el reglamento de notificaciones del Poder Judicial como del Ministerio Público establecen que las disposiciones y resoluciones (a nivel jurisdiccional) deben ser notificadas a las partes procesales dentro de las veinticuatro horas posteriores a su emisión, a menos que se indique un plazo menor. En el caso de imputados detenidos, la primera notificación debe realizarse en el centro de detención mediante entrega directa o comunicación inmediata al director del establecimiento. Si el imputado no está detenido, la notificación se efectúa personalmente en su domicilio o lugar de trabajo. Si cuenta con un defensor o apoderado, las notificaciones se dirigen a estos, excepto cuando la naturaleza del acto requiera notificar directamente a la parte.

2.10 El diligenciamiento de las cédulas de notificación según el Código Procesal Penal

Según la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades públicas regulan la actuación de los servidores, así como sus procesos y procedimientos a través de documentos de gestión interna. En consecuencia, la gestión y el diligenciamiento de las cédulas de notificación por parte del área de comunicaciones del Distrito Judicial de Lima Este debería estar regulada mediante los referidos documentos; no obstante, ante nuestra consulta formal de fecha 16 de octubre, dirigida a la Corte Superior de Justicia de Lima Este, se nos informó que no se cuenta con un manual de notificadores ni registros de sanciones o destituciones de personal encargado del Servicio de Notificaciones Judiciales (SERNOT) en dicho distrito (Oficio N.º -2023-SERNOT-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ)

Tal como se muestra en la siguiente Figura, el Directorio de Notificaciones del Nuevo Código Procesal Penal a nivel nacional, de uso exclusivo para el Módulo

de las centrales de Notificación del Poder Judicial. En los lugares donde no existan estas centrales, la notificación será realizada por auxiliares que colaboran con las secretarías del Juzgado, bajo la supervisión y responsabilidad del secretario, ya sea del Juzgado o de la Sala. Se deben respetar los plazos y procedimientos establecidos por la ley, y la notificación debe dejarse constancia en el expediente, firmada por el secretario del Juzgado que certifica su autenticidad.

Penal de la Corte de Lima Como se muestra en la Figura 7, este ha dividido en tres zonas el mencionado distrito judicial:

Figura 7. Directorio de notificaciones del Módulo Penal de la CSJLE

NIVEL NACIONAL	CORTE o DISTRITO JUDICIAL	ZONAS	CORREO	RESPONSABLE	TELEFONO	OBSERVACIONES
	LIMA ESTE	ZONA A	La Molina, Cieneguilla, Santa Anita, Salamanca y ATE Vitarte.	comunicacionescpsjlezonas@pj.gob.pe	Núñez Cajahuana Eduardo	940240855
					Josy Escalante	923405176
		ZONA B	San Juan de Lurigancho (Anexo 22 Jicamarca) y El Agustino	comunicacionescpsjlezonab@pj.gob.pe	Wilson Valle Lopez	946308961
					Martin Tuya Jara	968144777
		ZONA C	Lurigancho, (anexo 8 Jicamarca, Nieveria, huachipa, carapongo, Chacacayo, huampari, ñaña, chacacayo, Chosica, Santa Eulalia, San Pedro de casta, caramola Huanza, San Juan de Iria) Ricardo Palma, (Corcema, surco, Matucana, San Mateo, chida) y Huarochiri (San Damián, Antioquia, Sengallaya, chada...).	comunicacionescpsjlezonac@pj.gob.pe	Ayala Andia Diego	928448846

En segundo lugar, a fin de conocer y analizar el funcionamiento del área de comunicaciones del distrito Judicial de Lima Este, nos serviremos de un documento de gestión interna de la Corte de Justicia del Callao, titulado *Procedimiento: Recepción, Diligenciamiento, y Devolución de Cédulas de Notificación P-20-2016-USJ-GAD-P—CSJCL-PV00*. Si bien no corresponde al distrito judicial que nos ocupa, nos brinda por analogía una imagen clara del funcionamiento del área encargada de las comunicaciones. En el mencionado documento, se establece pasos clave para la gestión de las notificaciones:

1. Guía de remisión: Cada lote de cédulas debe estar acompañado de una guía de remisión que indique la zona correspondiente a la dirección consignada.
2. Notificaciones urgentes: En casos urgentes, debe señalarse claramente la prioridad para su atención.
3. Verificación formal: Antes del recojo, las cédulas deben cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 8° del reglamento de notificaciones, tales como datos del destinatario, identificación del proceso y descripción de los anexos.

Según Gerson Oviedo Cari, extrabajador del área de comunicaciones (2019-2023), las cédulas de notificación son recopiladas físicamente (fecha de recojo) una vez por semana, previa verificación de las formalidades establecidas en el reglamento de notificaciones, en su artículo 8°, esto es, que dichas cédulas contengan lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos de la persona a notificar.
- b) Dirección domiciliaria, precisando su carácter, dónde se realizará el acto de notificación.
- c) Identificación del proceso al que corresponda.
- d) Órgano jurisdiccional y Asistente Jurisdiccional por el cual se tramita.
- e) Copia íntegra de la resolución que hubiere que notificarse, fecha y número del escrito al que corresponde, de ser el caso. En la copia debe constar la firma del encargado de notificar.
- f) Fecha y firma del secretario o técnico encargado de la elaboración.
- g) En caso de adjuntarse copias de escritos y documentos, la cédula consignará la cantidad de hojas que se acompañan, así como una descripción sucinta de su contenido.

Posteriormente, son recogidas las cédulas y sus respectivas guías, en la sede judicial correspondiente, para luego ser entregadas a la oficina de comunicaciones, en donde existe personal encargado de clasificarlas según la zona a donde van dirigidas. Luego, son ingresadas al SERNOT utilizando el código de barras ubicado en la parte superior de cada cédula (fecha de ingreso), acto seguido son asignadas al personal de comunicaciones que tiene a su cargo el área territorial a la cual corresponde notificar las referidas cédulas (fecha de asignación). Debe tenerse en cuenta que el tiempo de diligenciamiento de las notificaciones dependerá directamente de la fecha en que es emitida la cédula y la guía, y el grado de prioridad indicado en ellas, lo cual dependerá también de la carga propia de esta área, ya que, según los datos brindados por Oviedo Cari, un notificador experimentado puede llegar a entregar un promedio 35 y 40 cédulas diarias, mientras que uno nuevo, un aproximado de 20 o 30.

En esta etapa del proceso, tanto el personal encargado de la clasificación de las cédulas, como el asignado para su respectivo diligenciamiento pueden percatarse de las imprecisiones y omisiones, respecto a los datos personales consignados en las cédulas, y especialmente de los domicilios reales consignados.

Respecto a deficiencias en la identificación e individualización de imputados y agraviados, se puede dar el caso de emplazamientos erróneos a personas equivocadas, como homónimos, o incluso la falta de información precisa para identificar correctamente a una persona. Para poder individualizar a alguien, es necesario contar con datos básicos como el nombre completo, número de DNI, nombre de los padres, dirección, entre otros. Si estos datos se consignan adecuadamente desde el inicio, pueden ser utilizados en las actas de intervención policial, lo cual facilita las disposiciones fiscales y las notificaciones judiciales, incluso para los testigos que, en el futuro, puedan ser llamados a declarar en juicio oral (Distrito Judicial de La Libertad, Subcomisión de Procesos Institucionales Plan de Trabajo – Año 2015, 2015, p. 6)

De igual forma, durante esta etapa es posible identificar omisiones y fallas en la correcta consignación de los domicilios reales de las partes involucradas. La inclusión incorrecta o incompleta de las direcciones puede ocasionar que las cédulas de notificación sean devueltas, dificultando su corrección, en particular cuando se basan en información incompleta proporcionada por el RENIEC. Para subsanar estos problemas, a veces es necesario realizar diligencias de inspección domiciliaria o incluso notificación por edictos. Estos inconvenientes podrían evitarse si se contara desde el principio con información precisa sobre las direcciones, correos electrónicos y números telefónicos. En cuanto al domicilio procesal, los errores en los datos del abogado defensor también pueden generar problemas similares, como la necesidad de volver a notificar al imputado para precisar la dirección procesal. Estos fallos administrativos pueden ser promovidos por algunos abogados defensores que no asumen correctamente su responsabilidad, contribuyendo a malas prácticas en el proceso (Distrito Judicial de La Libertad, Subcomisión de Procesos Institucionales Plan de Trabajo – Año 2015, 2015, p. 7)

Ambas situaciones, estarían generando tres graves consecuencias, las cuales también atentan contra el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa del imputado. En primer lugar, se genera un alto índice de devolución de cédulas, lo cual no hace más que ralentizar el desarrollo del proceso y el acceso a la justicia de las partes, toda vez que:

Las cédulas son devueltas con una razón dada por el notificador indicando los motivos, los defectos o la falta de precisión de datos que le impidieron cumplir con el acto de notificar, ocasionado que cada secretario reciba diariamente una cantidad considerable de razones que deben proveer cual, si fuera escrito pendiente, en cada expediente, aumentando la carga procesal que de por si resulta excesiva. Es por ello que, si se ataca las omisiones, errores o imprecisiones en las direcciones de los imputados, agraviados o testigos, desde el inicio requiriéndoles personalmente toda la información necesaria de manera obligatoria, podrá disminuir el índice de devolución de cédulas y por consiguiente la carga que estas generan (Distrito Judicial de La Libertad, Subcomisión de Procesos Institucionales Plan de Trabajo – Año 2015, 2015, pág.8)

Dada la elevada carga procesal que se genera a raíz de la devolución de las cédulas de notificaciones, es posible identificar dos escenarios frecuentes durante la etapa de investigación preparatoria. En primer lugar, podría omitirse la notificación de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria a los abogados y defensores públicos. Esta omisión impide que los abogados reciban de manera oportuna la información relacionada con la imputación realizada a sus representados. Cabe destacar que, conforme al artículo 127° del Código Procesal Penal, es responsabilidad del Ministerio Público notificar todas sus disposiciones fiscales, así como del Juzgado notificar las resoluciones que emita. Sin embargo, la notificación de la resolución de recepción de la Disposición de Formalización por parte del Juzgado no garantiza que la defensa de los imputados sea informada sobre la imputación, ya que esta se encuentra detallada únicamente en la disposición fiscal, y el juzgado no tiene la obligación de notificarla.

Este conocimiento resulta fundamental tanto para los imputados como para la defensa de los agraviados, quienes deben estar informados sobre los hechos denunciados que han sido formalizados y aquellos que han sido archivados. Esto les permite cuestionar dicha disposición ante la fiscalía, tal como lo establecen los artículos 334°, incisos 5 y 6, del Código Procesal Penal. Asimismo, el conocimiento oportuno de estas disposiciones facilita que los agraviados ejerzan su derecho a constituirse como actores civiles dentro del plazo de investigación, situación que, en ocasiones, no se cumple de manera adecuada a nivel fiscal (Distrito Judicial de La Libertad, 2015, p. 7).

El otro escenario consiste en la notificación innecesaria de actos procesales a todas las direcciones registradas en el expediente, incluyendo correos electrónicos y números telefónicos en el caso de audiencias. Esta práctica se deriva de la necesidad procesal de garantizar una notificación válida al imputado, asegurando así su derecho a la defensa.

2.10.1 El área de notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

Con la aprobación del Plan de consolidación de la Reforma Procesal Penal y Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, entra en vigor el denominado “nuevo” código procesal penal, cuya gestión administrativa queda regulada mediante el Reglamento del Nuevo Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo de las Cortes Superiores de Justicia de la República, contenido en la Resolución Administrativa N.º 014-2017-CE-PJ. En su artículo VII, correspondiente a la “utilización de tecnologías,” establece que uno de los pilares de la implementación del “nuevo código” es la utilización de las diversas tecnologías de la información para las comunicaciones judiciales entre los operadores judiciales y los usuarios del servicio justicia.

En este nuevo marco normativo, se implementa el sistema de notificaciones (SERNOT) para los módulos penales de la Corte Superior de Justicia de Lima. En el caso específico de la corte de Lima Este, la implementación de este sistema de comuniones se hizo a partir de junio del 2022 con la creación del

área de comunicaciones del nuevo procesal penal. Esta área se organiza en tres zonas de notificación: A, B y C, debido a la ingente carga de notificación que debía asumir a la brevedad, como se advierte en la Tabla 3.

Tabla 3. Promedio de ingreso de cédulas de notificación en las zonas A, B y C

JULIO 2022	AGOSTO 2022	SEPTIEMBRE 2022 (al 23/09)
8,632	11,967	11,062

Fuente: SERNOT Corte Superior de Justicia de Lima Este

Cabe señalar que la Zona A comprende hasta la fecha los distritos de Ate Vitarte (Salamanca), Santa Anita, La Molina y Cieneguilla, tal como se muestra en la Figura 8 y Tabla 4:

Figura 8. Distritos de Lima Este

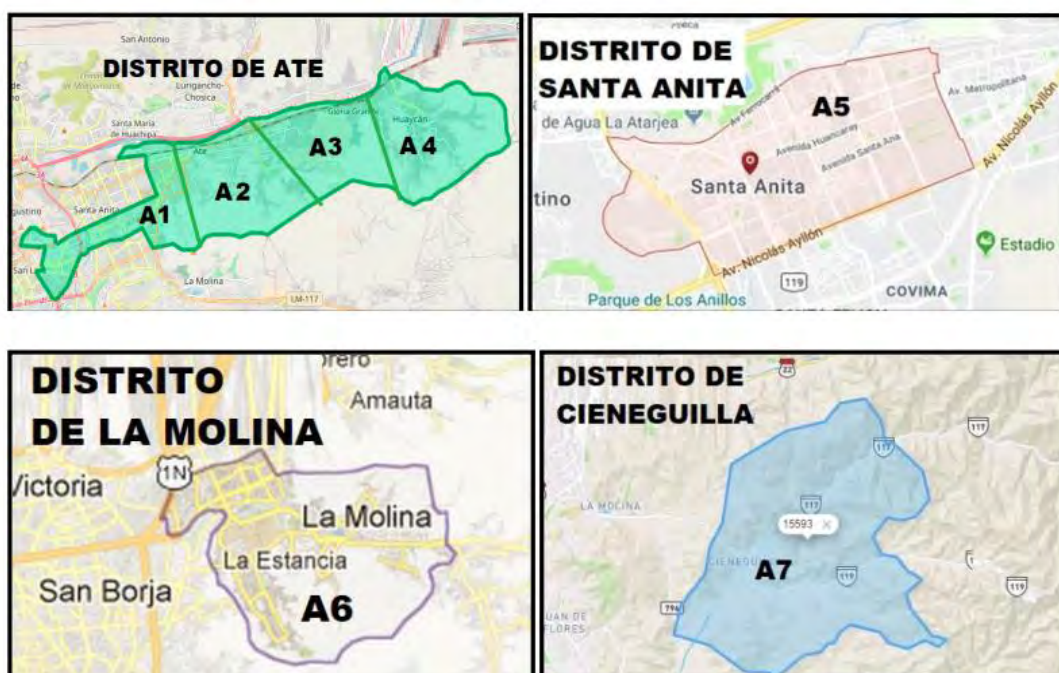


Tabla 4 Distritos de Lima Este

DISTRITO	CARACTERÍSTICAS	ÁREAS DE VIVIENDA
ATE	Tiene una extensión de 77,72 km ² y cuenta con una población de 713 103 habitantes; 358 069 hombres y 355 034 mujeres ¹⁶ .	<i>Salamanca, Olimpo, Valdiviezo, Separadora Industrial, Mayorazgo etapas I, II, III, IV, Vitarte, San Gregorio, Cooperativa Manylsa, Santa Clara, San Juan de Pariachi, Gloria Alta, Gloria Baja, Pariachi, AA.HH. Huaycán, AA.HH. Horacio Zevallos, AA.HH. Raucana, AA.HH. Ramiro Priale, Asociación Hijos de Apurímac, AA.HH. Las Américas, Urbanización Tilda, Los Ángeles, Ceres, Alcanfores, AA.HH. Las Esteras, 27 de abril, Los Sauces, Vulcano.</i>
CIENEGUILLA	Tiene una extensión de 240,33 km ² y una población de 40 192 habitantes (2022).	<i>Asociación Agrícola Huertos de Cieneguilla, Huaycán Alto, Rio Seco, Lotización Cieneguilla etapas I, II, III, Los Eucaliptos de Cieneguilla.</i>
LA MOLINA	Tiene una extensión de 65.75 km ² y una población de 165 021 habitantes (2022).	<i>Sol de la Molina, Musa, Las Praderas de La Molina, Los Huertos de La Molina, Rinconada Alta, La Laguna, Camacho, La Fontana, Residencial Monterrico, AA.HH.</i>

Por su parte, la zona B comprende los distritos de San Juan de Lurigancho y El Agustino (ver Tabla 5 y Figuras 9 y 10). Como se muestra en el siguiente cuadro, dichos distritos comprenden las siguientes áreas:

¹⁶ *El distrito de Ate, pertenece a uno de los cuarenta y tres distritos que conforman la provincia de Lima, siendo además uno de los más antiguos, ya que fue creado el 04 de agosto de 1821, mediante el dispositivo legal de creación Ley N.° s/n, días después de la Declaración de la Independencia del Perú (Sub-Gerencia de Control Gerencial y Programación de Inversiones - SGC GPI de la Municipalidad distrital de Ate, 2021)*

Tabla 5. Distritos de la zona B

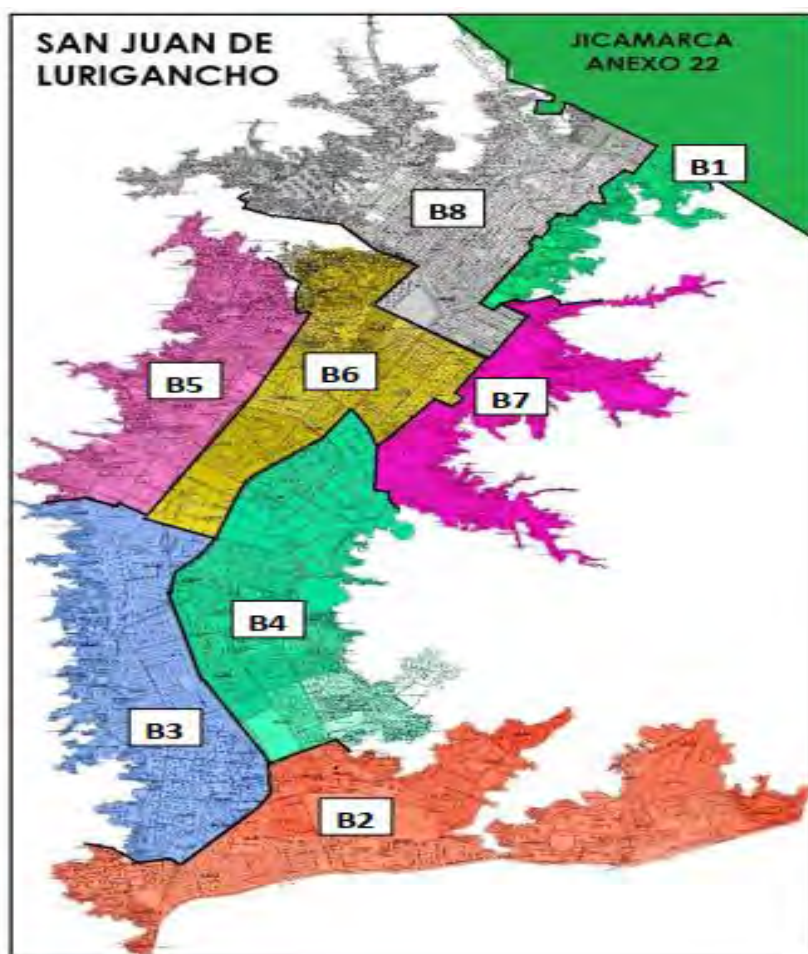
DISTRITO	CARACTERÍSTICAS	ÁREAS DE VIVIENDA
EL AGUSTINO	Con una población de 229426 habitantes y una superficie total es de 12,54 km ² , es uno de los distritos con menor extensión de la capital.	<i>La Corporación, Los Álamos, Ancieta Alto y Bajo, Tayacaja, Alameda, La Atarjea, Perales, Cooperativa Huancayo.</i>
SAN JUAN DE LURIGANCHO ZONA ALTA	Con una superficie: 131.25 Km ² , constituye el 4,91% del territorio de la Provincia de Lima y el 0,38% del Departamento de Lima.	<i>Huáscar, Jicamarca anexo 22, AA.HH. Cruz de Motupe, Bayóvar, Mariscal Cáceres, Montenegro, 10 de octubre, Jaime Zubiarte, Boca del Diablo, Mano de Dios, Los Amautas, El Portón.</i>
SAN JUAN DE LURIGANCHO ZONA MEDIA		<i>Canto Rey, Los Pinos, San Carlos, Canadá, Ganimedes, Ayacucho, 2 de Noviembre, AA.HH. Belén, Los Álamos, Los Jazmines, Canto del Sol, Machu Picchu, La Planicie, San Rafael.</i>
SAN JUAN DE LURIGANCHO ZONA BAJA		<i>Azcarruz, zarate, Mangomarca, Campoy, Caja de Agua, Chacarilla de Otero, San Hilarión, Canto Chico, San Silvestre, Asoc. Israel, AA.HH. Santa Rosita, Las Flores, 15 de enero.</i>

Figura 9. Zona B distrito del Agustino



Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Figura 10. Zona B distrito del Agustino



Fuente: Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Finalmente, la zona C está conformada por los distritos de Lurigancho (Jicamarca, Nevería, Huachipa, Carapongo, Chaclacayo, Huampaní, Ñaña, Chaclacayo y Chosica) y la provincia de Huarochirí con sus distritos, como se detalla a continuación en la Tabla 6:

Tabla 6. Distritos de la zona C

DISTRITO	CARACTERÍSTICAS	ÁREAS DE VIVIENDA
CHOSICA	Tiene una extensión de 27 km ² y una población de 302 603 habitantes (2022).	<i>Santa María, San Antonio de Pedregal, San Fernando, Virgen del Rosario, Señor de los Milagros, Yanacoto, La Libertad, Mariscal Ramón Castilla, Cooperativa Pablo Patrón, La Cantuta, El Rímac, Huachipa, santa María de Huachipa, Huachipa Norte,</i>

		<i>Santa Rosa de Huachipa, Cerro Alto Paloma, Nicolas de Piérola, Moyopampa, Urbanización California, Quirio, 9 de octubre, AA.HH. La Ronda.</i>
CHACLACAYO	Tiene una extensión de 39,5 km ² y una población de 45 090 habitantes (2022).	<i>Asoc. Villa Rica, Asoc. La Floresta. AA.HH. Cerro Vecino Huascata, Asoc. de Vivienda 1 de noviembre, AA.HH. Villa Huascata, AA.HH. Cultura y Progreso de Ñaña, AA.HH. Nueva Alianza, PJ Miguel Grau, Urb. el Cuadro, Asoc. de prop. de vivienda trabajadores municipales, AA.HH. Virgen de Fátima de Morón, Asoc. de propietarios y res. Los Cedros, Com. Camp. de Collapac, AA.HH. San Bartolomé, Asoc. Villa el Rosario de Chaclacayo, Monte Santa Inés, AA.HH. Paraíso, AA.HH. el Milagro, PJ La Perla del Sol, Urb. Santa Inés, PJ. 3 de octubre, Urbanización los Ángeles.</i>

Los treinta y dos distritos de la provincia de Huarochirí que pertenecen a la Corte Superior de Justicia de Lima Este son los que se detallan a continuación en la Tabla 7:

Tabla 7. Distritos de Huarochirí

DISTRITO	CARACTERÍSTICAS	ÁREAS DE VIVIENDA
1.- Antioquía	Ley 8074 del 5 de abril de 1935 Superficie total 387.98 km ²	<i>Cochahuayco, Nieve Nieve, Antapucro y Santa Rosa de Chontay.</i>
2.- Callahuanca	Fundación 12 de abril de 1957 (66 años) (Ley 12825) Superficie total 57.47 km ²	<i>Barba Blanca, San J. de Tucre, Purunhuasi, San Pablo de Chauca</i>
3.- Carampoma	Abarca una superficie de 234.21 km ² y tiene una población de 1800 habitantes.	<i>Carampoma</i>
4.- Chicla	Abarca una superficie de 244,1 km ² y tiene una población aproximada de 7700 habitantes.	<i>Casapalca, Los Pinos.</i>
5.- Cuenca	Abarca una superficie de 60,02 km ² el 1.1% del territorio de la provincia de Huarochirí y tiene una población de 392 habitantes.	<i>San José de los Chorrillos, Lanchi, San Martín de Orcocoto, Río Seco</i>

6.- Huachupampa	Abarca una superficie de 76,02 km ² y tiene una población aproximada de 1600 habitantes.	<i>Vicas, Pongo y Autisha.</i>
7.- Huanza	Abarca una superficie de 227,01 km ² y tiene una población aproximada de 1900 habitantes.	<i>Acobamba</i>
8.- Huarochiri	Abarca una superficie de 249,09 km ² y tiene una población de 1590 habitantes.	<i>Pariakaka</i>
9.- Lahuaytambo	Abarca una superficie de 81,88 km ² y tiene una población aproximada de 850 habitantes.	
10.- Langa	Abarca una superficie de 80,99 km ² y tiene una población aproximada de 850 habitantes	<i>Langa</i>
11.- Laraos	Abarca una superficie de 104,51 km ² y tiene una población aproximada de 1250 habitantes.	<i>Callhuapampa, Añaya, Larpa, Callampa, Súniqi, Saca, Cancayllu, Achallanca, Warcaña, Caracara y Chunchillo.</i>
13.- Matucana	Abarca una superficie: 179.44 km ² · Población: 4.058 habitantes	<i>Orcococha, Huariquiña, Los Olivos, Antankallo.</i>
14.- Ricardo Palma	Abarca una superficie de 34,59 km ² y tiene una población aproximada de 6 100 habitantes.	<i>Juan Velasco Alvarado, Cupiche, Santa Ana, Sol y Campo, Huayaringa Alto, Huayaringa bajo.</i>
15.- San Andrés de Tupicocha	Abarca una superficie de 97,00 km ² y tiene una población aproximada de 1261 habitantes.	<i>Cullpe</i>
16.- San Antonio de Chaclla	Abarca una superficie de 563,59 km ² y una población de 37961 habitantes según RENIEC.	<i>Jicamarca anexo 8, Cajamarquilla, Viñas de Media Luna, Santa Cruz de Cajamarquilla, Asociación El Ayllu, Las Colinas de Jicamarca, San Francisco de Jicamarca, Paraíso de Jicamarca, Puente Huaycoloro, Vallecito, Carapongo, Nievería, La Campiña.</i>
17.- San Bartolomé	Abarca una superficie de 43,91 km ² y tiene una población aproximada de 2 300 habitantes	<i>Arapampa, Tornamesa y Chaute.</i>
18.- San Damián	Registra una población de 1489 Habitantes y posee una extensión territorial de 343.22 Km ²	
19.- San Jerónimo de Surco	Abarca una superficie: 102.58 km ² · Población: 1,407 habitantes	
20.- San Juan de Iris	Superficie de 124.3 Km ² . San Juan de Iris tiene una población estimada de 1.722 habitantes según datos del INEI.	
21.- San Juan de Tantaranche	Con una superficie: 137.16 km ² · Población: 374 hab. (censo 2017)	
22.- San Lorenzo de Quinti	Abarca una superficie de 467,58 km ² y tiene una población aproximada de 1681 habitantes.	<i>Huachipampa, Santa María de Huánchac, San Bartolomé de Palermo.</i>
23.- San Mateo	Superficie: 425.6 km ² · Población: 4,245 hab. (censo 2017)	
24.- San Mateo de Otao	Distrito de San Mateo de Otao · Departamento: Lima · Provincia: Huarochiri · Superficie: 123.91 km ² · Población: 1,335 hab. (censo 2017)	<i>Santa Cruz de Ucru, Lanca, Canchacalla, Cumbe, Tapicara.</i>
25.- San Pedro de Casta	El distrito cuenta con una superficie territorial de 79,91 km ² y una población aproximada de 928 habitantes-	<i>Marcahuasi.</i>
26.- San Pedro de Huancayre:	Demografía del distrito de San Pedro de Huancayre con una población aproximada de 189 habitantes y una superficie de 4,7 km ² .	

27.- Sangallaya	Abarca una superficie de 81,92 km ² y tiene una población aproximada de 600 habitantes.	<i>Huancata, Quiripa, Pucllacanchi, Alloca, Coranche.</i>
28.- Santa Cruz de Cocachacra	El distrito de Santa Cruz de Cocachacra abarca una superficie de 41,5 km ² y tiene una población aproximada de 2500 habitantes.	<i>Lúcumo, Carachacra, Oscolla</i>
29.- Santa Eulalia	El distrito cuenta con una superficie territorial de 111,12 km ² y una población aproximada de 11 800 habitantes.	<i>Cashahuacra (comunidad Shipibo Konibo), San José de Palle, Cuspanca, Av. San Martín, San Pedro de Mama Alto y Bajo, Valle Hermoso, Los Pinos, Buenos Aires.</i>
30.- Santiago de Anchucaya	Demografía del distrito de Santiago de Anchucaya; Valor actual 269 habitantes y una superficie de 2,8 km ² .	
31.- Santiago de Tuna	Posee una superficie de 54.25 km ² y una población de Población 411 habitantes. (censo 2017) ·	<i>Tutayquiri.</i>
32.- Santo Domingo de Los Olleros	Abarca una superficie de 552,32 km ² . Su capital es el poblado de Santo Domingo de los Olleros que está ubicado a 2 693 m s. n. m. con una población de 91 habitantes.	<i>Villa Jardín Cucuya, Sumacpacha, San Pedro de Huallanchi, Santa Cruz de Piedra Grande, Santa Cruz de Comalipa – Casa Rosada, Matará, Mal Paso, Manzano, Pascanita, Llaca Llaca, Pampa Tinaja, Cuculí Chico.</i>

Finalmente, debemos indicar que actualmente el área de comunicación de la mencionada corte está encargada de diligenciar un promedio de dos mil setecientas (2700) cédulas de notificación que, en conjunto, generan diariamente cada uno de los juzgados especializados que la integran. Para ello, contaban hasta el año 2023 con treinta y seis (36) trabajadores; un número claramente insuficiente para manejar de manera eficiente todo el volumen de notificaciones.

Este desajuste en la cantidad de personal es aún más preocupante cuando se considera la gran cantidad de zonas de notificación identificadas en los párrafos anteriores. La capacidad de la unidad para cumplir cabalmente con su función de diligenciamiento de las cédulas de notificación se ve seriamente limitada por la falta de personal. Además, muchos servidores con régimen laboral DL. N.º 728 y con plaza ganada para el área de comunicaciones son derivados a otras áreas para cubrir otras plazas con funciones totalmente diferentes a las de notificación, lo que agrava aún más la situación.

Los servidores del área de notificaciones entrevistados para esta investigación coinciden en señalar que estos trabajadores son de gran valor para el área de notificaciones, pues cuentan con experiencia tanto en la gestión de las cédulas

de notificación como en su diligenciamiento ya que conocen muy bien las áreas de notificación del distrito judicial de Lima Este. Por lo tanto, resulta contradictorio para los objetivos de la gestión del nuevo código que sean removidos de sus puestos de trabajo.

Lamentablemente, no existe documentación oficial de libre acceso que permita al público usuario o a la academia tomar conocimiento de esta especie de patología del funcionamiento del nuevo módulo penal. Esta practicidad mal entendida y la falta de presupuesto ha llevado a reubicar al personal, por lo que el área de comunicaciones ya no cuenta con personal calificado. Esto se puede apreciar en el siguiente cuadro que fue facilitado por uno de los servidores entrevistados, y que muestra cómo los dieciséis servidores del área de comunicaciones con régimen laboral DL N.º 728 no trabajan actualmente en dicha área, a pesar de que su plaza fue ganada para dichas funciones (ver Tabla 8).

Tabla 8. Extracto de informe del personal del área de comunicaciones de la CSJLE

DESPACHO JUDICIAL DEL MODULO PENAL CSJLE				
Nº	PLAZA	NOMBRES Y APELLIDOS	REG. LAB.	UBICACIÓN
1	ATE	HILDA ELIZABETH MORANTE VARGAS	728	personal de la Sede Nicolas Ayllon
2		TERESA CALIXTA CASTRO BUENO	728	asumiendo como JUEZ (verificar)
3		JAIRO DAVID SANCHEZ SALDAÑA	728	VERIFICAR UBICACIÓN
4	LA MOLINA	JAIME DAVID PORTILLA SALAZAR	728	personal de la Sede Cascanueces
5		EDUARDO BERNARDO NUÑEZ CAJAHUANCA	728	area de comunicaciones zona A (ok)
6		PEDRO CHRISTIAN ESPICHAN YACTAYO	728	asistente jurisdiccional 8JIP sede Sta Rosa
7		JOHNNY ANGEL ANDIA TORRES	728	Especialista de Aud 1 Sala Penal de ATE
8	LURIGANCHO	CYNTHIA MAGALY ZAPATA LOPEZ	728	Contabilidad - Sede Simon Bolivar
9		JOSE MARTIN PALOMINO ANGULO	728	VERIFICAR UBICACIÓN
10	SAN JUAN DE LURIGANCHO	DORIS VICTORIA PALOMINO HUAMANYAURI	728	area de comunicaciones zona B (ok)
11		MIGUEL WILFREDO SEGOVIA MONZON	728	VERIFICAR UBICACIÓN
12		ANGEL QUISPE RAFAEL	728	asistente de archivo sede Sta Rosa
13		MARCOS ORLANDO BUSTAMANTE BUSTAMANTE	728	encargado de sernot zona 14
14		DANIEL ARTURO PALACIOS DONAYRE	728	VERIFICAR UBICACIÓN
15		JENNY BERROCAL ZARATE	728	VERIFICAR UBICACIÓN
16		MILTON GERARDO VIERA SILVA	728	asistente del coordinador de seguridad

Fuente: *servidor entrevistado N°03*¹⁷.

¹⁷ Debido a que el cuadro indicado fue facilitado de forma extraoficial por un ex servidor del área de comunicaciones, mantenemos en reserva su identidad, toda vez que sigue laborando en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, pero en una plaza de asistente jurisdiccional.

2.10.2 El perfil del servidor del área de notificaciones

Según el Clasificador de Cargos del Poder Judicial con R.A. N°236-2019-CE-PJ, los servidores asignados al área de comunicaciones son servidores públicos de apoyo y tienen la categoría de un auxiliar judicial. Según la Ley de la Carrera del trabajador judicial o Ley N.° 30745, ocupan el nivel más bajo junto a los auxiliares administrativos, ya que según el artículo 9° de la citada normativa para ser un auxiliar judicial solo se requiere ser ciudadano peruano y no tener antecedentes penales, no siendo necesario ser estudiante de derechos o tener cualquier otra carrera profesional.

En el clasificador de cargos que glosamos líneas arriba, se especifica que mínimamente debe tener estudios técnicos de tres meses (no se especifica la materia), experiencia no mayor de seis meses en labores similares (debe referirse a trámites judiciales), tener conocimientos de trámites judiciales y conocimientos de informática.

Ahora bien, como se indicó en la sección introductoria de esta investigación, el funcionario encargado del área de notificaciones, en el desempeño de sus funciones, desempeña un rol crucial en la protección de los derechos procesales y fundamentales de las partes involucradas. Esto les otorga la oportunidad de conocer las resoluciones emitidas y tomar las acciones procesales que consideren necesarias, conforme a lo establecido en los artículos 158° y 161° del Código Procesal Civil, que se aplica de manera supletoria en los procesos penales.

Por ese motivo, resulta preocupante que un puesto tan esencial, cuyas acciones tienen repercusiones directas en la validez de los actos procesales, sea considerado de bajo rango y que su perfil de contratación no contemple formación jurídica. La naturaleza de este trabajo, que exige el cumplimiento riguroso de formalidades, podría derivar en la nulidad de los actos procesales en caso de incumplimiento. Al respecto el asistente de comunicaciones Héctor Vargas¹⁸ nos recuerda que:

¹⁸ Audio de entrevista en proceso de transcripción.

*Mi postulación a la plaza de servidor del área de comunicaciones fue a través de una entrevista personal, y me preguntaron solo dos cosas: primero sobre mi experiencia laboral previa y como yo había trabajado para un estudio jurídico algo sabia de la presentación de escritos por mesa de partes y las formalidades que dichos escritos deben tener, pero, durante la pandemia, sé que se **recibió a muchos postulantes que solo tenían secundaria completa y ninguna experiencia en trámites documentales**; otro tema que me preguntaron fue si conocía los distritos que integra el distrito judicial de Lima Este, y por mi trabajo en un par de estudios jurídicos en Santa Anita y la Molina, tenía una idea de las principales avenidas y calles de estos distritos, **pero es bastante común que se reciba gente que no vive ni conoce las zonas de Lima Este, generalmente estas personas no pueden aspirar a otra plaza pues no tienen ninguna formación profesional.** (Vargas, 2023)*

Según la información proporcionada por el servidor Héctor Vargas, la experiencia requerida para acceder a una plaza en el área de comunicaciones está relacionada con el trámite documentario en instituciones privadas, desempeñándose como asistente en trámites documentales o de archivo (ver Figura 11). En el sector público, la experiencia se vincula con labores en empresas que gestionan la notificación de recibos por conceptos de prestación de servicios públicos, como ocurre en Luz del Sur o Sedapal, entre otras. Sin embargo, y contrariamente a lo que cabría esperar, la formación jurídica necesaria para el trabajo de notificación judicial se adquiere únicamente durante el ejercicio cotidiano de las funciones.

Figura 11. Requisitos de asistente de comunicaciones

7. ASISTENTE DE COMUNICACIONES (CÓDIGO: 01312)

REQUISITOS	DETALLE
Experiencia	✓ Experiencia laboral no menor de seis (06) meses como notificador, tramite documentario o labores afines en entidades privadas y/o públicas.
Habilidades y/o competencias	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Adaptabilidad ✓ Orden ✓ Dinamismo ✓ Organización de información ✓ Cooperación
Formación académica, grado académico y/o nivel de estudios	✓ Estudios técnicos (Mínimo 03 meses)

Sobre este punto, cabe destacar que según la información que pudimos extraer de la entrevista realizada al servidor del área de notificaciones (notificador en

campo), Gerson Gálvez Torres, no existe una supervisión continua del trabajo de los notificadores. En palabras del entrevistado:

Por lo general la supervisión de campo de SERNORT solo se apersona a la zona de notificación, cuando la parte o su abogado presenta una queja contra el servidor por falta de notificación. En ese caso, se le solicita a dicho servidor el cargo de notificación de la cédula a fin de que verifique si cumple con los requisitos de ley, es decir, que cuente con una descripción física de la casa y que en caso no haya sido entregada directamente al destinatario. se haya cumplido con las dos visitas previas (preaviso) a la entrega bajo puerta. Hecho esto, la supervisión de campo se dirige al área donde supuestamente fue diligenciada la cedula a fin de verificar toda la información consignada junto al cedulón (sello). (Torres, 2024)

En mi experiencia personal como servidor del área de notificaciones en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, puedo dar fe de una problemática adicional que tiene que ver con el valor que otorga el modelo del nuevo módulo penal al trabajo de notificación de los servidores del área de comunicaciones. Me refiero al “pago de pasajes” con los que movilizan los servidores del área de notificaciones a las distintas zonas del distrito judicial de Lima Este. Esta situación, aunque más relacionada a la gestión presupuestal que a lo estrictamente procesal, tiene un innegable impacto en los derechos de las partes, ya que el valor de dichos pasajes no cubre el número de visitas necesarias para cumplir con las formalidades que requiere el correcto diligenciamiento de las cédulas de notificación; al respecto recuerdo lo siguiente:

En mi época como servidor del área de notificaciones, un compañero que recién había ganado su plaza en el área, y que no conocía la zona que se le asignó para el diligenciamiento de sus notificaciones, había indicado en el cedulón, que había cumplido con las dos visitas previas a las notificaciones bajo puerta. Incluso, había realizado una descripción física del frontis de la casa, no obstante, solo había realizado una sola visita pero había consignado dos fechas diferentes para cumplir con la formalidad de ley. Sin embargo, la parte agraviada presentó una queja pues su casa tenía una cámara de seguridad, en la que -según la parte- solo se verificaba que había realizado la

notificación bajo puerta en una sola visita. Lamentablemente, al compañero se le apertura un proceso disciplinario y fue rotado a otra área que tampoco conocía y estando a las demoras que esto le acarrea en la entrega de sus cargos de notificación finalmente renunció. Sin embargo, es de notar que si bien la ley nos exige dos visitas al domicilio consignado, el área de comunicaciones solo nos entrega pasajes para una sola visita, por lo cual tenemos que utilizar dinero de nuestro propio sueldo a fin de cumplir no solo con las formalidades de ley, sino también con el número de cédulas que nos entregaban para su diligenciamiento diario, que, por lo general, en los notificadores con menos experiencia es de 35 cédulas diarias y entre los más experimentados llega a más de 70 a 80 cédulas (Aliaga, 2024).

Respecto a los pagos por concepto de pasajes, debemos indicar que en el marco de la modernización de la gestión pública y mediante Resolución Administrativa N.° 000065-2022-GG-PJ, la Gerencia General del Poder Judicial aprobó la Directiva: “Administración del Fondo de Caja Chica en el Poder Judicial”. En ella se dispuso la aprobación de un tarifario de movilidad local para recolectores, notificadores y supervisores del Servicio de Notificaciones, cuyos valores dinerarios debían ajustarse a la realidad geográfica de cada zona. Esto permitió que cada corte de justicia quedaba expedita para elaborar y aprobar un tarifario de forma autónoma. Sin embargo, según la opinión de los servidores y exservidores entrevistados, las cortes de justicia usaron de referencia el tarifario que usaba la Corte Superior de Lima.

No obstante, muchas de las zonas de notificación correspondiente la Corte Superior de Justicia de Lima Este son de difícil acceso debido a que tienen una condición casi rural, con una escasa infraestructura urbanística y con incipientes servicios básicos. En el año 2022, el área de comunicaciones elaboró un informe a fin de justificar un incremento en el valor de los pasajes por cuadrante, que se ajuste al costo de vida actual. La propuesta tuvo los siguientes términos como se muestra en la Tabla 9:

Tabla 9. Zonas de notificación

ZONA A		
Cuadrante	ID de Cuadrante	TARIFA (por ruta)
Ate (Salamanca, Valdiviezo, Sicuani, GrumeteMedina, Sta R..)	A1	S/. 32.00
Ate (Raucana, Maria Parado de Bellido, Santa Ines, Amauta..)	A2	S/. 32.00
Ate (El Mirador de Pariachi , Sta Clara, Las Flores Pariachi...)	A3	S/. 32.00
Ate (Horacio Zevallos, Huaycan UCV's, Juv 30 Mayo, Gloria...)	A4	S/. 32.00
Distrito de "Santa Anita"	A5	S/. 32.00
Distrito de "La Molina"	A6	S/. 32.00
Distrito de "Cieneguilla"	A7	S/. 32.00

ZONA B		
ZONA	ID de ZONA	TARIFA (por ruta)
San Juan de Lurigancho (Jicamarca Anex 22, Cesar Vallejo...)	B1	S/. 40.00
San Juan de Lurigancho (Campoy, Zarate, Caja de Agua, M...)	B2	S/. 32.00
San Juan de Lurigancho (Las Flores, San Fer, Sta Elizabeth...)	B3	S/. 32.00
San Juan de Lurigancho (Sauce, Paraiso, Totorita, Manco C..)	B4	S/. 32.00
San Juan de Lurigancho (Huascar, Terrazas, Canto Grand..)	B5	S/. 40.00
San Juan de Lurigancho (Bayovar, Arriba Peru, Proy Especi...)	B6	S/. 32.00
San Juan de Lurigancho (Sta Maria, Arenal de Cto Grande,...)	B7	S/. 32.00

ZONA C		
ZONA	ID de ZONA	TARIFA (por ruta)
Lurigancho (Carapongo, Anexo 8, Huachipa Anexo 2 Vizcach..)	C1	S/. 35.00
Lurigancho (Ñaña, Chacacayo, Huampani, Vallecito, La Era...)	C2	S/. 30.00
Lurigancho (Chosica, 9 Octubre, Quirio, Nicolás de Piérola..)	C3	S/. 30.00
Provincia de "Huarochiri y sus distritos"	C4	S/. 40.00

Según las declaraciones de los servidores entrevistados para esta investigación, esta propuesta no fue aprobada. Sin embargo, su presentación formal a la corte mediante un informe institucional revela, por un lado, la disconformidad de la administración y el propio personal de área de notificaciones sobre el pago de sus pasajes, ya que existe una relación directamente proporcional entre el valor de los mismos y la productividad de sus servidores, sobre todo, en cuanto a la celeridad y la cantidad de cédulas diligenciadas por día.

Asimismo, este esfuerzo por reivindicar una mejor cotización de los pasajes refleja que las condiciones laborales de los servidores de notificación no son las ideales. Según el testimonio del servidor Héctor Vargas, en muchas ocasiones, los notificadores menos experimentados y con menor conocimiento de las zonas de notificación deben cubrir de su propio bolsillo el costo total de sus pasajes. Esto evidencia que muchos trabajadores desempeñan sus funciones en condiciones precarias, sin incentivos más allá de la asignación de zonas de notificación más accesibles. Al respecto, Héctor Vargas puntualiza:

En mis casi diez años de labores como notificador de campo, no he tenido noticia de que se haya implementado alguna mejora salarial. Lo único que he podido advertir es que se puede lograr un incremento en los pasajes, previa coordinación con el administrador del área, siempre y cuando la zona de notificación lo amerite por su extensión como por su nivel inaccesibilidad, o por lo cantidad de cédulas asignadas por día para su diligenciamiento (...) Por ejemplo, en áreas planas (zonas urbanizadas), el pasaje diario asignado no supera los 22 o 25 soles. Sin embargo si el área asignada tiene una zona plana y ampliaciones en los cerros aledaños la movilidad podría ser de 28 a 30 soles diarios; y, en el caso de que la zona asignada sean solo ampliaciones en los cerros, el pasaje podría llegar a los treinta y cinco soles diarios (Vargas, 2023)

Precisamente, estas duras condiciones de trabajo hacen del área de comunicaciones una especie de “área de paso o de tránsito” a otras áreas mejor remuneradas dentro del Poder Judicial. Téngase presente que la mayoría de trabajadores del área de comunicaciones laboran bajo la modalidad de RECAS y CAS indeterminado, aunque también existen servidores bajo el Régimen Laboral del DL N.º 728, es decir, con todos sus derechos laborales reconocidos. Sin embargo, no se puede afirmar que exista una línea de carrera dentro del área de comunicaciones.

A partir de que no se exige formación jurídica o profesional alguna en las convocatorias o concursos públicos de las plazas de trabajo en la Corte Superior de Justicia de Lima Este, podríamos decir que el personal desarrolla sus funciones mediante una especie de “formación artesanal” que se da en el día a día mientras cumplen sus funciones. Esto se agrava porque, según los

entrevistados, no existe un programa de inducción para los nuevos elementos ni un plan de capacitación y/o actualización permanente. En este sentido, el sistema de justicia nacional no estaría cumpliendo con brindar un servicio de justicia en el extremo del debido proceso y los derechos fundamentales de las partes, en lo concerniente a las notificaciones judiciales, toda vez que no es posible para la Corte Superior de Justicia de Lima Este garantizar que los servidores del área de comunicaciones lleven a cabo su función en atención estricta a la ley y a sus propios protocolos de actuación en campo.

En razón a lo señalado, queda claro que el proceso de diligenciamiento de las cédulas de notificaciones realizado por el área de comunicaciones de Corte Superior de Justicia de Lima Este está pendiente de un proceso de profesionalización de su función pública. Esta se entiende como el ordenamiento de la gestión del trabajo de los servidores públicos hacia un sistema articulado y coherente que permita dotar al Poder Judicial de una capacidad técnica profesional y gerencial adecuada (Escuela Nacional de Administración Pública, 2020).

Esto es especialmente preocupante, ya que es posible que los procesos penales en este distrito judicial estén desarrollándose sin una garantía real de que las notificaciones estén siendo realizadas con total arreglo a ley, ya que no existe un seguimiento permanente del trabajo de estos servidores, Por lo menos, eso parece indicar la CSJE cuando responde nuestra solicitud de información sobre la cantidad de servidores el área de comunicaciones sancionados administrativamente o penalmente de fecha 16/05/2023:

Es preciso señalar que con respecto a la **solicitud del ciudadano Aliaga López Juan José, donde solicita las denuncias realizadas a los notificadores y asistentes de comunicaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este**, se precisa que todos los procedimientos administrativos disciplinarios son de carácter reservado y que no pueden ser puestos a conocimiento de terceros, esto es, al amparo del literal f) del artículo 15 de la Ley N.º 27806, sobre las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que señala lo siguiente: **“f) La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad**

sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de 6 (seis) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (Memorando N°000528-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ, 2023)

Lamentablemente, la CSJLE no ha podido mejorar las condiciones económicas en las que laboran los servidores del área de comunicaciones. Solo se limita a asignarle zonas de notificaciones cercanas o de fácil de fácil acceso. Asimismo, el mismo Vargas precisa que respecto a la cantidad de cédulas de notificación asignadas por servidor para su diligenciamiento:

No existe un tiempo mínimo de permanencia en un área de notificación, un servidor puede permanecer asignado a una zona, uno, dos años e incluso más; a menos que incurra en alguna inconducta funcional; al respecto fui testigo de cómo un compañero notificador en campo, había sido quejado por haber recibido una coima, e incluso haber mantenido relaciones extraprocesales comuna justiciable. (Vargas, 2023)

2.10.3 Conocimiento del área de notificación

Como se mencionó anteriormente, el distrito judicial de Lima Este comprende una amplia cantidad de municipios, los cuales han experimentado un proceso de expansión continua desde el siglo pasado. Cabe destacar que el distrito de Ate, uno de los 43 distritos que conforman la provincia de Lima, se considera un área de alta densidad poblacional y gran extensión tanto territorial como demográfica. Está habitado mayoritariamente por familias de diversos niveles socioeconómicos, que van desde el medio alto hasta el bajo, con un alto índice de pobreza y/o pobreza extrema. Además, cuenta con zonas caracterizadas por elevados índices de delincuencia, así como áreas más tranquilas y recreativas.

Si bien esta situación no aplica para otros distritos pertenecientes también a la Corte Superior de Justicia de Lima este, como La Molina y Santa Anita, caracterizados por un nivel socioeconómico boyante y un mayor desarrollo de

su infraestructura urbana y vial, sus dimensiones y la gran cantidad de población que las habita dificultan el trabajo del área de comunicaciones de la CSJLE, sobre todo para el personal que se incorpora por primera vez a estas áreas urbanas sin conocerlas. Esto se debe a que la asignación de las áreas de notificación se realiza sin tomar en cuenta necesariamente el conocimiento del área de notificación y de las rutas para hacerlo. Precisamente, el servidor Héctor Vargas nos comenta que para la repartición de las zonas de notificación:

Se toma en un plano de todo Lima este, se divide por cuadrantes y se reparte entre los servidores de forma equitativa las zonas de notificación según la cantidad de personal que se disponga en ese momento. Sobre este punto, debo precisar que, por lo general, que un pequeño grupo de servidores “antiguos” recibe los cuadrantes con zonas planas o de fácil acceso (debemos inferir que es por su derecho antigüedad), pero también existe otro grupo de servidores “antiguos” a los que se les asignan zonas de difícil acceso, esto para poder aprovechar su experiencia o conocimiento de las calles, accesos o vías con que cuentan cada zona (...) El mismo criterio de la “experiencia” se usa para la cantidad de cédulas de notificación que se asignan por día a cada servidor. Por lo general, se acostumbra a asignar de cuarenta a más; sin embargo, no existe ninguna resolución administrativa u otro documento de gestión interna que precisa el número exacto, siendo posible incluso que a los servidores más productivos, se les asigne un mayor número de cédulas para su diligenciamiento.

Como se puede apreciar, existe una relación directamente proporcional entre la productividad de cada servidor (es decir, la mayor cantidad de cédulas de notificación diligenciadas por día) y el conocimiento de las áreas y las rutas de notificación en los distritos que conforman la Corte Superior de Justicia de Lima Este. Lamentablemente, no existe una estadística oficial de la productividad de los servidores de esta área que nos permita visualizar con mayor claridad esta relación. El riesgo que representa para el proceso judicial que un servidor de esta área no tenga una formación jurídica y un conocimiento del área y las rutas de notificación representa un peligro para el debido proceso y el derecho de defensa de las partes. Esto se debe a que sin conocimiento de las diligencias propias del proceso dichas partes no podrán comparecer oportunamente y se estaría vulnerando sus derechos.

Respecto a las cédulas de notificación, según los incisos 1 y 2 del artículo 54° de la citada resolución administrativa, especifica que dichas piezas procesales se diligencian teniendo en consideración que las mismas deben ser recogidas en las sedes judiciales con anticipación a fin de ser acopiadas clasificadas (audiencias con fecha próxima, audiencias con fecha no próxima y de mero conocimiento). Sobre este punto es necesario precisar el referido documento de gestión interna especifica que el recojo de las cédulas de notificación en los módulos penales del distrito judicial de Lima Este debe realizarse en dos visitas semanales y con una anticipación de no menor de tres días hábiles a la realización del acto procesal. Así, estos tres días de anticipación para el diligenciamiento más los dos días de visita para el recojo de las cédulas hacen un total de cinco días hábiles de anticipación en que debe recogerse y diligenciarse una cédula de notificación, previo al acto procesal.

Sin embargo, esto no sucede en realidad toda vez que el personal asignado para el recojo de las cédulas solo hace una visita semanal. Según indican los servidores entrevistados, esto se debe a la carencia de personal. Durante esta visita, el encargado proceder a verificar que la cédula y sus anexos cumplan con las formalidades de ley, es decir que se consigne con claridad y detalle los nombres de los destinatarios, la dirección del mismo, el número de folios de la resolución que se acompaña, y principalmente el tipo de actuación procesal que se va a notificar. Es relevante que el asistente jurisdiccional indique por escrito si la misma corresponde a una audiencia con fecha próxima o no, ya que de eso dependerá la prioridad con que se asigne a un notificador en campo para su diligenciamiento.

Una vez recogidas las cédulas de notificación son acopiadas en el área de comunicaciones, donde se clasifican según su prioridad, por la proximidad o no de la fecha de la diligencia. Posteriormente, es asignada a un “notificador en campo”, quien procede a dirigirse al lugar de diligencia, considerando, a la vez, dos días de visitas en casos en que no se encuentre el destinatario en el domicilio indicado en la cédula.

En el caso del turno penal¹⁹, el área de comunicaciones adapta su trabajo al sistema de turno penal que se ha venido implementando desde al año 2016 por la "gestión del nuevo código", es decir trabaja siete por siete o de lunes a lunes, a fin de cubrir la producción de todos los magistrados que son asignados de forma rotativa a dicho turno. En este contexto, el diligenciamiento de cédulas y oficios del turno penal se realizan previa coordinación con el coordinador del área de comunicaciones, quien está encargado de gestionar un rol semanal preestablecido para los notificadores en campo que cubren el turno de lunes a lunes, las veinticuatro horas del día y fuera del horario de trabajo, incluido sábados, domingos y feriados.

Ahora bien, una vez que la cédula es asignada al notificador en campo, el tiempo y la forma en que serán diligenciadas son de estricta potestad del servidor. Este dato es especialmente relevante, ya que la productividad y el correcto diligenciamiento de las cédulas también dependen de la cantidad asignada a cada servidor. Cabe señalar que en el caso de las cédulas correspondientes a las audiencias programadas, los cargos de notificación deben retornar aproximadamente con una semana de anticipación, a fin de tener a las partes debidamente emplazadas. De lo contrario, las diligencias tendrán que reprogramarse, lo que dilatará el proceso por unos treinta días aproximadamente; respecto a la cantidad de cédulas asignadas por individuo, el servidor Gerson Gálvez nos informa lo siguiente:

Por lo general el personal recibe un mínimo de veinte o treinta cédulas de notificación las cuales deben ser diligenciadas en el día, a fin de que sus cargos pueden llegar con anticipación a sus respectivos juzgados; no obstante esta labor se complica cuando no conoces la zona ni las rutas de acceso; precisamente esto puede suceder cuando un servidor es rotado a una zona de notificación que no conoce, en ese caso su productividad se verá afectada notoriamente ya que puede generarse una demora en la entrega de los cargos

¹⁹ En el marco de la gestión del nuevo Código Procesal Penal, el "turno penal permanente" exige que el juez desempeñe sus funciones fuera del horario laboral habitual, incluyendo sábados, domingos y días feriados, con el fin de atender requerimientos y solicitudes de carácter urgente e inaplazable, sin que ello afecte el cumplimiento de su jornada ordinaria. En este contexto, el juez contará con el apoyo de un Especialista Judicial de Causas, un Especialista Judicial de Realización de Audiencias y un Asistente de Comunicaciones, quienes serán designados por el Administrador del Área de Comunicaciones (Resolución Administrativa N° 121-2014-CE-PJ, 2014).

de notificación (...) pasa también que, si un servidor es quejado o denunciado por algunas de las partes y esto da pie a un proceso disciplinario - mientras dure el mismo- el servidor será rotado a zonas de notificación que probablemente no conoce, lo cual implicara mayor esfuerzo y tiempo para el desarrollo de su trabajo, asimismo, incrementara en gasto diario por pasajes y otros propios de un día de trabajo (...) evidentemente estos cambios afectan su trabajo generando retraso en la entrega de los cargos de notificación o simplemente que no los entrega y tenga que simular su entrega, con lo cual se afecta directamente el desarrollo del proceso porque por un lado, genera retraso en las actuaciones o en el peor de los casos, claro está si el abogado de alguna de las partes logra verificar que la sentencia o el auto de revocatoria de la pena no fueron debidamente notificados.

Esta última información referente a cómo el notificador en campo podría manipular la información que consigna en el cedulón explicaría por qué, a pesar de que muchas veces los servidores no conocen el área de notificación o esta es de difícil acceso, los pasajes no cubren todo su desplazamiento y además tiene una sobrecarga de cédulas asignadas, logran -contra todo pronóstico- “cumplir” con el correcto diligenciamiento de todas sus cédulas asignadas. Esto permite que los procesos continúen su desarrollo y aparenten respetar el debido proceso y el derecho defensa de las partes.

2.10.4 Malas prácticas en el diligenciamiento de cédulas

Como se ha indicado líneas arriba, las fuentes consultadas coinciden en señalar que las condiciones en que se realiza el diligenciamiento de las cédulas de notificación de las cédulas en la CSJLE son precarias, mal remuneradas y muchas veces se producen demoras en las notificaciones como en el retorno de los cargos. No obstante, según las cifras oficiales de esta corte indican que los procesos se desarrollan con un aceptable número de reprogramaciones de audiencias por problemas de notificación. Asimismo, los índices de nulidades por temas relacionados a falta de notificación o notificación defectuosa son bajos, lo que hace que estas deficiencias no sean percibidas por los usuarios, los órganos de control e incluso por la academia.

Esta situación sugiere que, en la práctica cotidiana, los servidores de estas áreas han desarrollado “procedimientos alternativos” a los establecidos por la norma para poder cumplir con los plazos, las cuales contradicen el código de ética de la función pública e incluso podrían configurar delitos como la falsedad genérica. Sin embargo, resultan siendo funcionales dentro de la gestión de este nuevo modelo penal.

La primera mala práctica es la manipulación de la fecha de visita, según el artículo 161° del Código Procesal Civil referido a la entrega de las cédulas a personas distinta el destinatario:

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en éste con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el Artículo 160°. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso (Poder Judicial del Perú , 2024)

En este caso, el notificador llega al domicilio a notificar y, al no hallar al destinatario ni familiar quien pueda dar fe de que domicilia en ese lugar, procede a dejar el cedulón bajo puerta. No obstante, consigna en su cargo de notificación, como fecha de primera visita dos días antes de la fecha en que entregó el cedulón. Asimismo, consigna con las características físicas del frontis de la casa, su suministro electrónico etc. De esta manera, altera el registro de las fechas para “cumplir” con los plazos, lo que genera un perjuicio a la parte, toda vez que no se verifica realmente si la persona vive en ese lugar, simplemente se busca cumplir con la formalidad.

Por otro lado, tenemos la modalidad del “chalaqueo”. Esta práctica está bastante arraigada entre los notificadores en campo y se aplica cuando el plazo para realizar sus notificaciones está por vencerse. En esos casos, el notificador simula haber cumplido con el diligenciamiento sin salir de su sede o base, consignando “al azar” las características físicas de las casas y/o sus suministros

para “demostrar” que se ha realizado el correcto diligenciamiento en campo de las notificaciones. Por otra parte, tenemos la modalidad de la “notificación bomba”. En este caso, el notificador tiene conocimiento de la zona notificación, incluso de la casa debido a que se ha notificado antes en el lugar. Por lo tanto, el servidor procede a llenar los datos de casa de memoria, sin cumplir con las visitas indicadas en la norma, y por lo tanto sin comprobar que la persona continúa viviendo en la casa.

Finalmente, se presenta la modalidad de la “notificación relajada”, la cual aplica en lugares como los asentamientos humanos donde las casas prácticamente tienen las mismas características físicas como son el material de construcción, la cantidad de pisos, la pintura de la fachada, etc. En estos casos, el notificador consigna datos genéricos sobre el domicilio, lo que dificulta la identificación precisa de la vivienda y permite al notificador cumplir superficialmente con sus funciones. En estas áreas, la señalización de calles, lotes y manzanas suele ser deficiente, lo que agrava el problema y complica la asignación de responsabilidades si hay reclamos de los usuarios.

2.10.5 Domicilio procesal electrónico

En el caso argentino, la implementación de notificaciones electrónicas se ha llevado a cabo de manera gradual, lo que ha permitido establecer un sistema nacional basado en un portal web. Este sistema exige un registro previo por parte del interesado y genera notificaciones de manera automática. Además, se incluye el envío de un "correo electrónico de cortesía", el cual, sin embargo, no tiene validez como notificación oficial.

En Brasil, la legislación permite la creación de múltiples sistemas de gestión procesal dentro de los tribunales de justicia, lo que ha dado lugar a que cada tribunal cuente con su propia plataforma web. Estas plataformas pueden emplear firmas digitales o, en algunos casos, solo requieren un registro básico por parte del usuario.

En Colombia, las notificaciones judiciales se realizan principalmente a través de correo electrónico. Cuando la ley exige una notificación personal, se requiere

un acuse de recibo. En otros casos, las notificaciones se efectúan mediante otros medios electrónicos, siendo suficiente una certificación correspondiente. Sin embargo, el sistema colombiano aún no cuenta con una plataforma bidireccional que facilite la comunicación activa entre los usuarios y los despachos judiciales. Actualmente, su uso se limita al ámbito interno de los despachos, que notifican a las cuentas personales de los sujetos procesales.

Costa Rica, por su parte, ha destacado por su implementación tecnológica en la gestión de notificaciones a través de soportes informáticos. Hoy en día, es posible recibir notificaciones en el correo electrónico del interesado o mediante un portal web, previo registro. Este sistema asegura la confiabilidad y seguridad de las notificaciones realizadas.

Estas características, que incluyen el perfil de los usuarios, las providencias sujetas a notificación, la rapidez y la seguridad en los distintos sistemas jurídicos, han permitido que el uso de tecnologías para notificaciones judiciales mejore significativamente la eficiencia del sistema. Entre los principales beneficios se encuentran la reducción de costos, tiempos y desplazamientos, la agilización de los trámites judiciales, la difusión rápida de las providencias y la facilitación del ejercicio oportuno del derecho de defensa y contradicción.

En Argentina, la adopción de tecnologías ha sido clave para reemplazar los métodos tradicionales de notificación por medios electrónicos. Este cambio ha optimizado el servicio de justicia al simplificar los trámites y fomentar una cultura de "cero papel". Asimismo, ha incrementado el número promedio de notificaciones realizadas, beneficiando tanto a los operadores judiciales como a los ciudadanos, quienes pueden acceder desde cualquier lugar a los actos que les conciernen y actuar de manera inmediata.

En Costa Rica, los recursos tecnológicos han demostrado ser altamente útiles para la administración de justicia. En primer lugar, han agilizado la tramitación de los procesos judiciales al reducir los tiempos de consulta y evitar desplazamientos innecesarios a los despachos. En segundo lugar, han facilitado el acceso de los usuarios al sistema judicial. Finalmente, han

permitido que las decisiones judiciales lleguen a sus destinatarios de manera rápida y segura.

En Colombia, a pesar de contar con un marco normativo amplio, la implementación de tecnologías en los procesos judiciales sigue siendo limitada. Aunque se han realizado esfuerzos para consolidar un sistema de gestión electrónica integral, persisten diversos desafíos en la práctica. No obstante, el uso de correos certificados para notificaciones electrónicas ha representado un avance significativo, promoviendo la aceptación de los medios electrónicos en el ámbito judicial.

Brasil y Portugal también han registrado avances notables en la integración de tecnología dentro del poder judicial. Ambos países cuentan con sistemas que no solo gestionan electrónicamente las actuaciones judiciales, sino que también agilizan los procesos, reducen costos, protegen el medio ambiente y aumentan la transparencia de los actos procesales.

En conclusión, la implementación y el uso de notificaciones electrónicas varían según la infraestructura técnica y la regulación vigente en cada país. Mientras algunos han alcanzado un desarrollo avanzado, otros han logrado avances significativos para superar obstáculos y mejorar gradualmente su tecnología. Esto se ha realizado, en muchos casos, a pesar de la limitación de recursos técnicos, con el objetivo de gestionar sus procesos de manera virtual y eficiente.

CAPÍTULO III

RESULTADOS

En ese acápite, se examinarán dos expedientes cuyos procesos fueron resueltos por el Juzgado Penal Unipersonal de Ate, órgano competente para conocer, juzgar y resolver casos relacionados con delitos que no corresponden a los juzgados penales colegiados. Además, este juzgado tiene la facultad de resolver los recursos de apelación presentados contra las sentencias emitidas por los jueces de paz letrados, así como los recursos de queja en los supuestos establecidos por la ley.

Lamentablemente, el tiempo ha resultado corto a fin de poder profundizar sobre las implicancias doctrinales y procesales de los datos obtenidos a partir del estudio de estos tres casos. Cabe señalar que a pesar de nuestra insistencia a través de los canales oficiales del Poder Judicial, dirigiendo nuestras solicitudes a la Gerencia de Administración Judicial, a la Presidencia de la CSJLE y a la Unidad de Servicios Judiciales de la misma corte, no hemos recibido los expedientes solicitados para nuestro estudio. Por el contrario, hemos tenido que recurrir a colegas auxiliares jurisdiccionales, es decir a excompañeros del área de comunicaciones, que actualmente laboran en la misma Corte Superior de Justicia de Lima Este, a fin de que se nos faciliten una entrevista y documentación extraoficial, como son los expedientes que pasamos a analizar.

Estos tres casos tienen en común que la consignación del “domicilio real” se hace a partir del domicilio consignado en las respectivas fichas RENIEC de los imputados. Además, no se advierte que, ante la inasistencia del mismo, se requiera la verificación de esa dirección, sino que se da por notificado, basándose solo en el retorno de los cargos, remitidos a esas direcciones.

3.1 Caso 1, Expediente N.º 05199-2022-1-3202-Jr-Pe-02

El Cuarto Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita formula REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN contra Abel Augusto Cortez Valverde por ser presunto autor del delito contra la familia -omisión de asistencia familiar- en la modalidad de omisión de prestación de alimentos, en agravio de su menor hija, representada por su progenitora.

En este caso el domicilio sobre el que se elabora el requerimiento es el consignado en la ficha RENIEC, como se puede apreciar a continuación en la Figura 12:

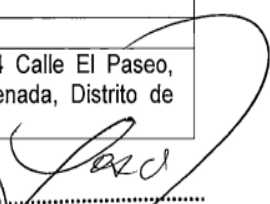
Figura 12. Requerimiento de acusación

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

ACUSADO:

Nombres completos	Abel Augusto CORTEZ VALVERDE.
Edad	46 años.
Sexo	Masculino.
DNI N°	10248882.
Estado civil	Divorciado.
Lugar de nacimiento	Ate/Lima/Lima.
Grado de Instrucción	Secundaria completa.
Fecha de Nacimiento	09 de noviembre de 1975.
Nombre de padre	Erasmus.
Nombre de madre	Emma.
Domicilio RENIEC	Mz. H, lote 4 Calle El Paseo, Urb. La Ensenada, Distrito de La Molina.





 José Antonio Godoy Meyer
 Fiscal Provincial
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Santa Anita - 4º Despacho

Página 1 de 8

De la revisión, de dicha pieza procesal, no se advierte ninguna constatación previa del domicilio del imputado, situación que adquiere especial relevancia procesal, cuando revisamos el auto de declaratoria de reo contumaz de fecha 23 de diciembre de 2021, el cual lo declara reo contumaz a Abel Augusto Cortez

Valverde. En la audiencia que precedió este acto, ante la afirmación del especialista de audio de que fueron cursadas las cédulas de notificación al domicilio RENIEC del imputado, téngase presente que este domicilio RENIEC es reciclado por el Ministerio Público, cuando da cuenta en su acusación de los elementos de convicción, como se puede apreciar a continuación en la Figura 13:

Figura 13. Acusación Fiscal Exp. 05199-2022-1-3202-JR-PE-02



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

DISTRITO FISCAL DE LIMA ESTE
Primer Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Anita
Cuarto Despacho

394
Humberto
Mendoza

6) Cargo de notificación dirigido al domicilio real del acusado, resultando de utilidad y pertinencia su actuación en juicio toda vez que se podrá conocer que el acusado tuvo conocimiento de la resolución Nro. 53. **Véase a folios 364.**

7) Cargo de notificación dirigido al domicilio procesal del acusado, resultando de utilidad y pertinencia su actuación en juicio toda vez que se podrá conocer que el acusado tuvo conocimiento de la resolución Nro. 53. **Véase a folios 366.**

8) Cargo de entrega de cédula de notificación vía notificación electrónica del Poder Judicial, mediante el cual se aprecia que en fecha 16 de octubre de 2020, se le notificó vía virtual al abogado del acusado con la resolución Nro. 53. **Véase a folios 355.**

9) Resolución Nro. 54 de fecha 08 de febrero de 2021, su actuación resulta útil y pertinente, toda vez que se acreditará que se resolvió hacer efectivo el apercibimiento y remitir copias certificadas de las principales piezas a este Ministerio Público con fines de proceder la acción penal. **Véase a folios 358.**

Finalmente, dado que el imputado fue notificado a su domicilio RENIEC, y a pesar de que obrar en autos un requerimiento de precisión o constatación del domicilio real del imputado (22/05/22), se procedió a su declaración como reo contumaz mediante Resolución N.º 03 (ver Figura 14).

Figura 14. Declaratoria de reo contumaz

Resolución N° 3

Lima – Ate, 23 de noviembre
del dos mil veintiuno. |

VISTOS Y OIDOS: A la solicitud formulada por el representante del Ministerio Público a fin de que se declare reo contumaz a **ABEL AUGUSTO CORTEZ VALVERDE**;

CONSIDERANDO: Detalles registrados en audio. -

Por lo tanto. **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECLARAR REO CONTUMAZ** al acusado **ABEL AUGUSTO CORTEZ VALVERDE**, como presunto autor de la comisión del delito Contra La familia – **OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR** en agravio de **MILENA NICOLE CORTEZ AYALA**, en consecuencia, se ordena su inmediata ubicación y captura, debiendo cursarse los oficios a la oficina de requisitorias y la policía judicial para tal fin, **Oficiándose**. - **Detalles registrados en audio**.

SEGUNDO: **NOMBRAR** como Abogado del acusado al representante de la Defensa Pública abogado **MARCO ANTONIO LLUEN SIESQUEN**, CALL N° 6526.

TERCERO: **RESÉRVESE** el juzgamiento hasta que sea habido y puesto a disposición de esta judicatura archivándose provisionalmente el presente proceso.

Así lo pronuncio y firmo en audiencia pública. Notifíquese.

FISCAL: Conforme.

DEFENSA DEL ACUSADO: Conforme.

Con lo que concluyo la presente diligencia, siendo las 09:45 de la mañana, cerrando la grabación de audio. Doy fe. -

3.2 Caso 2, Expediente N.º 64-2019-0-3204-Jr-Pe-03

En el segundo caso, relacionado con el proceso seguido Lorenzo Julca Abarca, por la comisión del delito contra la familia –omisión a la asistencia familia– en agravio de Alejandra Huaca Zárate, se observa que el imputado, a lo largo de los años que duro su proceso, consignó dos domicilios reales.

- Calle Sabadell 178 4º Izd, 28034 Madrid, España
- Calle Cardenal Herrera Oria 9 Int. 1ª, 28034, Madrid España

Según el acta de notificación, invocada por el especialista de audio, existe un cargo de notificación correspondiente al primer domicilio que señalamos. La referida acta no es clara en señalar la modalidad de la notificación, es decir si fue con aviso, bajo puerta o de forma personal. Por ello, resulta necesario conocer ese dato a fin de verificar si se consumó una notificación válida del

imputado, la cual en términos generales debió hacer por medio del consulado peruano en ese país.

No obstante, las omisiones señaladas, el fiscal requiere en audiencia la declaratoria de reo contumaz, del imputado, en este caso tampoco se especifica la modalidad de la notificación, o si hubo una constatación previa, toda vez que la dirección corresponde a la ciudad de Madrid en España.

Es de resaltar que tanto en la audiencia de incoación, como en la de acusación, el imputado no estuvo presente, a pesar de que en ambos casos el especialista de audio indica que fue válidamente notificado, pues se cumplió con notificar a los domicilios consignados en autos, sin constatar si el imputado poseía nuevo domicilio real. En este contexto, resulta relevante observar que el auto que declara al imputado como reo contumaz no se pronuncia acerca de la condición de rebeldía que debería mostrar, para ser merecedor del calificativo de contumaz (ver Figura 15). Por lo tanto, todos los elementos señalados en la audiencia permiten inferir que estaríamos más bien ante un reo ausente o involuntario.



Figura 15. Declaratoria de reo contumaz

Por tales consideraciones se: **RESUELVE:**

1. **DECLARAR REO CONTUMAZ** al acusado **LORENZO JULCA ABARCA**, con DNI N°07066337, en el proceso penal que se le sigue como presunto **AUTOR** del delito Contra la Familia – Omisión a la Asistencia Familiar, previsto en el primer párrafo del art. 149° del Código Penal, en agravio de **ALEJANDRA HUACA ZARATE**, en consecuencia, **DISPONGO** su inmediata ubicación, captura a nivel nacional, **CUMPLA** la especialista a cargo con emitir los oficios correspondientes a la policía judicial y a la oficina de requisitorias de la sede judicial.
2. **DISPONE** el archivo provisional de la causa hasta que dicho acusado sea habido y puesto a disposición de este despacho, fecha en la cual se señalara día y hora para la realización de la audiencia.
3. **QUEDA** en la defensa del acusado el abogado particular presente en esta audiencia.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

Las conclusiones son las siguientes:

1. La notificación debida, oportuna y eficaz, que garantiza que el imputado tenga pleno conocimiento de los actos procesales, es fundamental para el ejercicio de todos sus derechos dentro de los plazos establecidos por la ley. Por lo tanto, la ausencia, deficiencia o retraso en la notificación a las partes involucradas en un proceso genera una situación de indefensión para los justiciables. No existiendo un mecanismo procesal ni de gestión que permita verificar el su “correcto emplazamiento”, no podría declarársele reo ausente, sino por el contrario denominarlo “ausente involuntario”. Esto convierte a los imputados en ausentes involuntarios. Además, está en consonancia con la actual tendencia de los magistrados de declarar reos ausentes o contumaces a los imputados, calculando en una excesiva buena fe procesal depositada en los cargos de notificación, que, como hemos expuesto, no tendrían todo el valor procesal que se requiere.

2. De la revisión del manual de perfil de contratación del Poder Judicial y de los testimonios recogidos para esta esta investigación, se advierte que el personal contratado para los actos notificación en cada corte son los de menor escala jerárquica y menor remuneración. Esto se debe a que no se requiere ser profesionales en derecho o estudios en dicha área, para ser contratados. Por lo tanto, muchos desconocen el marco normativo que regula el acto de notificación, o tienen nociones generales adquiridas solo a través de la orientación del personal más antiguo o sus coordinadores. Esto pone en entredicho el valor procesal que los operadores de justicia otorgan a la constancia de notificación, puesto que esta podría ser adulterada sin que exista un mecanismo de verificación procesal o de gestión; que asegure que las órdenes de captura o las sentencias condenatorias emitidas contra los procesados, se

correspondan con el debido proceso, en el extremo del correcto emplazamiento.

3. Lo indicado en el punto dos, está íntimamente imbricado con el limitado presupuesto asignado al área de comunicaciones de cada corte, ya que no pueden contratar a más personal con mejor preparación. Esto impacta negativamente en el servicio de justicia, ya que las áreas de comunicación no cuentan con todo el personal que requieren, sobre todo en los distritos más populosos, donde la carga de cédulas de notificación asignada a cada servidor es ingente. Como resultado, no siempre pueden ser notificadas dentro del plazo de ley, lo que provoca la reprogramación de audiencias, y con el ello el retraso en la emisión de un veredicto que podría asignar una reparación civil a una parte agraviada que la necesita con urgencia; o, en el peor de los casos, la nulidad de todo lo actuado.
4. Finalmente, debemos tener presente que, mientras la notificación judicial se deba realizar al domicilio real (físico) de la parte, dicho acto de notificación estará directamente relacionada a la accesibilidad a dicha zona y al presupuesto de movilidad asignado a cada servidor. Como hemos observado en el cuerpo de nuestro trabajo, en los distritos más populosos de la capital, no solo existen asentamientos humanos, pueblos jóvenes y demás áreas con escaso desarrollo urbano, si no que ahora se suma el factor de la inseguridad ciudadana. Por lo tanto, es más común que las áreas de comunicación oficien a cada juzgado, comunicando la pérdida o extravió de cédulas de notificación, a fin de que se emitan otra vez y se sobrecarten. En algunos otros casos, los servidores del área de notificaciones falsean los datos domiciliarios del destinatario para simular su notificación.

4.2 Recomendaciones

Las recomendaciones son las siguientes:

1. A partir de los problemas relacionados a la omisión o consignación imprecisa del domicilio real del imputado, que lo deja en estado de posible indefensión y lo someten a todas las implicancias procesales de

ser declarado reo contumaz, se desprende la necesidad de crear un mecanismo de gestión de información estandarizada y actualizada de las partes procesales, con valor legal. Este mecanismo debe facilitar el desarrollo de todas las diligencias programadas, en estricto respeto de los derechos fundamentales de las partes, en cualquier etapa del proceso penal. Además, debería incluir mecanismos celeres de transmisión de esta información de una autoridad a otra (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial y RENIEC). Una solución viable sería implementar el domicilio procesal electrónico con el cual se tendría la certeza que se ha llegado a notificar a las partes y que esta debería estar incluida en el DNI.

2. En ese mismo orden de ideas, es urgente implementar este protocolo nacional de diligenciamiento de cédulas de notificación, denominado en este trabajo el domicilio procesal electrónico. Este protocolo debe basarse en el trabajo interinstitucional e interdisciplinario, que tenga como uno de sus principales objetivos aumentar los niveles de seguridad, productividad y celeridad procesal en el diligenciamiento de notificaciones. El enfoque debería centrarse en la optimización de la identificación de las partes procesales (imputados para no vulnerar su derecho a defensa, contradicción y conjuntamente con los agraviados y los testigos no impedir contar con la información necesaria y con ello poder llegar a la verdad como correspondencia, como se aspira en el proceso penal), a fin de que sean debidamente notificados y que sus derechos fundamentales sean respetados en todas las etapas del proceso penal. Esto se alinea con la naturaleza garantista del del Nuevo Código Procesal Penal.
3. Además, debemos indicar que si bien nuestra investigación ha recopilado información y testimonios que podría llevarnos a afirmar que, por un lado, tanto el Poder Judicial y el Ministerio Público no tienen una base de datos personales y domiciliarios de las partes inmersas en un proceso judicial, no cuentan con la cantidad de personal idóneo para realizar el trabajo de notificaciones. Por otro lado, no existe un sistema u órgano de control que garantice que las cédulas de notificación sean

realmente diligenciadas con arreglo a ley toda vez que no hay una supervisión permanente del personal del área de comunicaciones. Además, no existe un plan de capacitación permanente que permita profesionalizar su trabajo y con esto tener mayor garantía de que las partes puedan ser realmente emplazadas. Por ello, es urgente implementar este modelo de notificación que de seguro sería más eficiente y eficaz, con la certeza de que las notificaciones llegarían a su destino. Así, a través de un convenio interinstitucional, se debería implementar un APP del Poder Judicial y RENIEC, para que los ciudadanos mayores de 18 años puedan descargarlo en su celular, *tablet* y/o Pc. Este sería el lugar en donde recibirían las notificaciones a través de un mensaje en el buzón electrónico asignado a cada ciudadano al momento de emitirse el DNI.

4. Finalmente, los beneficios de este sistema serán múltiples. Por un lado, los ciudadanos podrían acceder a sus notificaciones en cualquier momento y lugar. Por otro lado, el Estado se beneficiaría con el ahorro de recursos como papel, electricidad, tóner, alquiler de máquinas impresoras y remuneraciones al personal encargado de las notificaciones físicas. Este personal podría estar capacitado para desempeñar labores en el ámbito de la modernidad informática y estar a la vanguardia de la tecnología.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario N.º5-2006/CJ-116, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales permanentes y transitorias (Corte Suprema de Justicia de la República, 13 de octubre de 2002). Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6eaa63004075bacfb73ff799ab657107/acuerdo_plenario_05-2006_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6eaa63004075bacfb73ff799ab657107
- Administración del Código Procesal Penal. (2023). Informe N.º 000031-2023-ADM-CPP-GAD-CSJLE-PJ-PJ. Lima: Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este .
- Bernales Ballesteros, E. (2012). *La constitución veinte años después*. Idemsa.
- Caro, D. (2006). Las garantías constitucionales en el proceso penal. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 1027-1045. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R08047-30.pdf>
- Casación 1098-2014, Lima (Sala Civil transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, lunes de octubre de 2016). Obtenido de <https://es.scribd.com/document/343827938/Casacion-N-1098-2014-Lima#>
- Caso Baena y otros vs. Panamá (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2 de febrero de 2001). Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf
- Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, 10.792 (Corte Interamericana de Derechos humanos, 13 de setiembre de 1997). Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/genielacayo.pdf>
- Castro, A. y Ardleth, V. (s.f.). El debido proceso y el diligenciamiento de las notificaciones en los juzgados de familia y penal de Huancayo, periodo 2017. Universidad Peruana Los Andes, Huancayo .
- Chanamé, R. (2015). *La constitución comentada*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Chunga Hidalgo, L. (2011). La contumacia en el nuevo Código Procesal Penal. (Univ. de Piura, Ed.) *Ita ius esto*, (7), 74-85. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4054296>
- Constitución Política del Perú. (1993). Congreso Constituyente Democrático.
- Coronas, S. (1983). La ausencia en el derecho histórico español. Dec9, 290-333.
- Cubas, V. (2015). El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación . Lima : Palestra.

- Defensoría del Pueblo. (2009). Detenciones arbitrarias y responsabilidad del Estado. Estudios de casos. Lima: Defensoría del Pueblo. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-010-2009-DP-ADHPD.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2018). El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Lima: Defensoría del Pueblo.
- Del Pozo, C. (2019). *Proceso Penal contra Reos Ausentes*. Universidad Valladolid, Valladolid. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/232122615.pdf>
- Distrito Judicial de La Libertad, Sub Comisión de Procesos Institucionales Plan de Trabajo – Año 2015. (2015). Protocolo para la consignación de los datos generales, domicilios reales y procesales de los imputados, agraviados y testigos desde el inicio del proceso. La Libertad: Poder Judicial.
- EXP. N.º 01691 2010-PHC/TC, SENTENCIA (Tribunal Constitucional 09 de diciembre de 2015). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01691-2010-HC.pdf>
- EXP. N.º 02814-2008-PHD/TC (Tribunal Constitucional del Perú 25 de mayo de 2010). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/02814-2008-HD.html>
- EXP. N.º 2050-2002-AA/TC (Tribunal Constiotucional del Perú 16 de abril de 2003). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>
- Gaceta Jurídica. (2015). *La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas*. Grupo Gaceta Jurídica.
- García, D. (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. En W. Godínez y J. García, *Metodologías: enseñanza e investigación jurídicas. 40 años de vida académica. Homenaje al doctor Jorge Witker*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf>
- Gerencia de Planificación y Sub-Gerencia de Estadística. (2010). Mapas y dependencias judiciales a nivel nacional por distrito judicial. diciembre: 31. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4c6d17004cc727ca9ab1bb1ce115cb25/MAPAS_DEPENDENCIAS_AL_311210_PJ.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4c6d17004cc727ca9ab1bb1ce115cb25
- Gonzales, P. (2017). *Manual de derecho procesal penal. Principios derechos y reglas*. Fondo de Cultura Económica .
- Idrogo, A., Echaiz, C. A. y Sánchez, J. (2023). Sistemas de notificaciones electrónicas y la productividad judicial en la Corte Superior de Justicia de Cajamarca . *Vox Juris*, 49-57.

- Investigación N.° 05-2017-ICA, Imponen medida disciplinaria de destitución a Notificador y Encargado de la Central de Notificaciones del Distrito Judicial de Ica (Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial 11 de marzo de 2020). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/imponen-medida-disciplinaria-de-destitucion-a-notificador-y-investigacion-no-05-2017-ica-1905090-14>
- La Rosa, J. (2009). El acceso a la justicia como condición para una reforma judicial en serio. *Derecho PUCP*. Obtenido de <file:///D:/Archivos/Esitorio/ALIAGA%20TESIS%20MAESTRIA%20PUCP/3161-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11873-2-10-20170306.pdf>
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos . Lima : Academia de la Magistratura .
- Mamani, O. (2020). *Universalización de la notificación electrónica como mecanismo esencial, seguro y eficaz para la realización y vigencia del debido proceso*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Mesía, C. (2018). Los Derechos Fundamentales. Dogmática y jurisprudencia del tribunal Constitucional. Lima : Gaceta Jurídica .
- Nakasaki, C. y otros, y. (2013). *La constitución comentada, análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Naupuri, P. A. (01 de marzo de 2021). Atención en el Área de notificaciones del Ministerio Público de Lima Sur. (A. d. Sur, Entrevistador) Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=Z1Tnyl_eVIY
- Neyra Flores, J. A. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal & Litigación Oral*. Idemsa. Obtenido de <https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/archivosbiblioteca/dpp0608.pdf>
- Observatorio nacional de Ciudad Ciudadana. (2019). *Indicadores para la Gestión de la seguridad ciudadana en Lima Este*. Ministerio del Interior.
- Oré, A. (2013). *Manual de derecho procesal penal*. Reforma.
- Ortiz, J. (2014). El derecho fundamental del acceso a la justicia y las barreras de acceso en poblaciones urbanas pobres en el Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36883.pdf>
- Paola, D. I. (2010). El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema judicial mexicano. *Alter*, (2), 61-79. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art._3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Penal, A. d. (2023). INFORME N° 000076-2023-EST-UPD-GAD-CSJLE-PJ. Lima : Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este .
- Peña, J. y Condori, D. (2021). *Estudio de la efectividad del principio de contradicción en los requerimientos de prisión preventiva sobre reos que se encuentran en la condición de ausentes*. Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Arequipa.
file:///D:/Archivos/Escritorio/ALIAGA%20TESIS%20MAESTRIA%20PU/CP/ABpemaji_cobadf.pdf
- Peña, J. y Condori, D. (2021). Estudio de la efectividad del principio de contradicción en los requerimientos de prisión preventiva sobre reos que se encuentran en la condición de ausentes. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Arequipa. Obtenido de
file:///D:/Archivos/Escritorio/ALIAGA%20TESIS%20MAESTRIA%20PU/CP/ABpemaji_cobadf.pdf
- Peña, J., Condori y Dante. (2021). *Estudio de la efectividad del principio de contradicción en los requerimientos de prisión preventiva sobre reos que se encuentran en la condición de ausentes*. Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Arequipa.
- Pineda, R. (2021). *La notificación como garantía del derecho a la defensa y el debido proceso*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Quito. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16858/1/T-UCSG-POS-MDDP-100.pdf>
- Pleno - Sentencia 320/2022, Exp. 3324-2021-PHC/TC (Tribunal Constitucional 22 de noviembre de 2022). Obtenido de https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Expediente-03324-2021-HC-TC-LPDerecho.pdf?_gl=1*1mdv5vo*_ga*MTY0NTQ0MDAuMTY5NTc5NzlyNQ.*_ga_CQZX6GD3LM*MTY5NTc5NzlyNS4xLjEuMTY5NTc5NzlyNS42MC4wLjA.
- Poder Judicial del Perú. (2022). Constancia de trabajo. Ate: Poder Judicial .
- Ramírez, D. (2009). Transformación metropolitana y exclusión urbana en Lima. Del desborde popular a la ciudad factal. Buenos Aires: CLACSO. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/formacion-virtual/20130719042229/17rami.pdf>
- Recurso de Casación N.º 1772-2010 (Sala Civil Transitoria 2010).
- Recurso de Nulidad N.º 351-2019 (Corte Suprema Justicia de la República, 1 de julio de 2021).
- Recurso de Nulidad N.º 2332-2018 (Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Penal Transitoria, 12 de noviembre de 2018). Obtenido de <https://lpderecho.pe/anulan-sentencia-vista-defecto-notificacion-domicilio-procesal-recurso-nulidad-2332-2018-junin/>
- Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares(2009). Lima: Poder Judicial .

Resolución Administrativa N.º 342-2016-CE-PJ (Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal 26 de diciembre de 2016). Obtenido de

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/dictan-disposiciones-para-que-el-diligenciamiento-de-las-not-resolucion-administrativa-no-342-2016-ce-pj-1519222-6/>

Rodas, I. (2020). *Las dinámicas urbanas en ocupaciones micro y los efectos de las practicas de apropiación espacial. Caso de estudio Barrio José Carlos Mariategui*. Lima - Perú. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de

file:///D:/Archivos/Escritorio/ALIAGA%20TESIS%20MAESTRIA%20PUCP/RODAS_ARANGO_ISABEL_DINAMICAS_URBANAS_unlocked.pdf

San Martín, C. (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Jakob Comunicadores & Editores S.A.C. ACTUALIZA AL DEL 2020

Tribunal Constitucional, EXP. N°01691-2010-PHC/TC (Tribunal Constitucional 19 de Diciembre de 2015). Obtenido de



<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/01691-2010-HC.pdf>

Valverde, D. C. (4 de diciembre de 2017). *Conoce el trabajo de Diego, Asistente de Comunicaciones (notificador) del Poder Judicial de Lima Norte*. (P. J. Norte, Entrevistador) Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?v=fgsWo4KjyCQ>

ANEXOS

Anexo 1. Respuesta a la solicitud de información a la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
Gerencia de Administración Distrital
Unidad de Servicios Judiciales

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ate, 19 de Mayo del 2023

CARTA N° 000065-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE-PJ

Sr(a).
ALIAGA LOPEZ JUAN JOSE
Lollin2710@gmail.com

Asunto : SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Referencia : EXPEDIENTE 021273-2023-TDA-SG
HOJA DE ENVIO 000580-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE (17MAY2023)


Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y manifestarle que, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita la siguiente información:

- ❖ Estadísticas de la cantidad de Reos que son declarados Ausentes en el proceso final.
- ❖ Denuncias realizadas a los notificadores y asistentes de comunicaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este por una de las partes del proceso.
- ❖ Estadística de personas que se presentan al Proceso Judicial Penal a raíz de lectura de Edictos Judiciales Penales en la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

En tal sentido, esta coordinación solicitó la información a la Administrador del Código Procesal Penal, Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, Responsable de Estadística y Estudios y finalmente al Área de Informática, a efectos de que realice las gestiones correspondientes, es así, que en mérito a ello remitieron los siguientes documentos el cual se especifican de la siguiente manera:


1. Administrador del Código Procesal Penal remitió un el Informe N° 000031-2023-ADM-CPP-GAD-CSJLE-PJ-PJ.
2. Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió el MEMORANDO N° 000528-2023-CRH-UAF-GAD-CSJLE-PJ.
3. Responsable de Estadística y Estudios remitió el INFORME N° 000076-2023-EST-UPD-GAD-CSJLE-PJ
4. Área de Informática, mediante correo electrónico nos envió estadísticas cuantitativas de notificaciones de los últimos doce meses.

Cabe indicar que los documentos mencionados líneas anteriores son adjuntados al presente en respuesta a lo solicitado.




Firma Digital






Y PARA VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO ARCHIVADO EN EL PODER JUDICIAL DEL PERÚ, SU AUTENTICIDAD E INTEGRIDAD PUEDEN SER CONSULTADAS EN: <https://portal.pj.gob.pe/verificador> CÓDIGO: 001188 CLAVE: Y0000000



Esta es una copia autenticada de un documento electrónico archivado en el Poder Judicial del Perú. Su autenticidad e integridad pueden ser consultadas en: <https://portal.pj.gob.pe/verificador> CÓDIGO: 001188 CLAVE: Y0000000



Anexo 2. Propuesta de tarifario del Are de comunicaciones – CSJLE

 <p style="font-size: small;">Poder Judicial de Lima Este</p>	<p style="font-size: x-small;">Oficina del Tecnocomunicador Multimedial (TUM)</p> <p style="font-size: small;">Administración del Código Procesal Penal</p>							
<h3>INFORME 004-2022-CPP-CSJLE-PJ</h3>								
<p>A : MÁXIMO DIONISIO OSORIO ARCE Presidente de la Corte Superior De Justicia De Lima Este</p> <p>ASUNTO : PROPUESTA DE TARIFARIO DEL ÁREA DE COMUNICACIONES (ZONA A-B-C) DEL CPP-CSJLE.</p> <p>FECHA : 26 de Setiembre 2022</p>								
<hr/> <p>Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente y a la vez manifestar lo siguiente:</p>								
	<p>1. ANTECEDENTES:</p> <p>El Decreto Supremo N° 003-2014-JUS aprueba el Plan de Consolidación de la Reforma Procesal Penal y el Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.</p> <p>Con fecha de 01 de octubre del 2019 entra en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal bajo el Decreto Supremo 012-2019-JUS, que modifica el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal (CPP).</p> <p>La Resolución Administrativa N° 014-2017-CE-PJ precisa el Reglamento del nuevo despacho judicial del módulo penal corporativo de las cortes superiores de justicia de la república, considerando en el Art. VII la Utilización de tecnologías de Información y comunicaciones; a la vez enfatiza que el nuevo despacho judicial penal "prioriza la utilización de las diversas tecnologías de la Información y las comunicaciones"</p> <p>En junio 2022 se implementa el sistema SERNOT en el área de comunicaciones del Módulo Penal de la CSJLE; asignando la Gerencia General las zonas 22, 23 y 24, siendo capacitados en su uso y funcionamiento todos los servidores de comunicaciones de la zona A, B y C, durante los dos primeros meses de implementando el sistema, capacitación dirigida por el Dr. Edison Huachos Mesa.</p>							
	<p>2. ANALISIS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • AREA DE COMUNICACIONES DEL DESPACHO JUDICIAL DEL MODULO PENAL CORPORATIVO <p>Conformado según la celeridad del nuevo modelo procesal penal, distribuyéndose la unidad de comunicaciones en tres Zonas, A, B y C</p> <p>➤ ZONA A:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;"></th> <th style="background-color: #003366; color: white;">ZONA "A"</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">SEDE</td> <td style="text-align: center;">UNIVERSAL</td> </tr> <tr> <td style="background-color: #e0e0e0;">DIRECCIÓN</td> <td style="text-align: center;">Av. Tiquia Amaru 681 cooperativa Universal II piso - Santa Anita</td> </tr> </tbody> </table>			ZONA "A"	SEDE	UNIVERSAL	DIRECCIÓN	Av. Tiquia Amaru 681 cooperativa Universal II piso - Santa Anita
	ZONA "A"							
SEDE	UNIVERSAL							
DIRECCIÓN	Av. Tiquia Amaru 681 cooperativa Universal II piso - Santa Anita							
								



"Voto del Constituyente de la Asamblea Nacional"

Administración del Código Procesal Penal



ZONA "C"	
SEDE	CHUSCHA
DIRECCIÓN	J. Chuscha 365, Chuscha
ZONA SERNOT	24 (por el momento en uso de la zona 22)
CORREO DEL AREA	comunicacionescpj@conajec@pj.gob.pe
ZONA DE DILIGENCIAS	Distritos: Lurigancho (Asesora, Itamarca, Naveña, Huachipa, Carapongo, Chacacayo, Huampari, Naña, Chacacayo y Chosica) y la provincia de Huarochi con sus distritos.

ZONA C		
N°	NOMBRE Y APELLIDOS	CARGO FUNCIONAL
1	KARINA TELLO LILIAN	COORDINADOR Y A. COMUNICACIONES
2	ALEXANDER TELLO CARBANI	ASISTENTE DE COMUNICACIONES
3	JHERSON DUEÑO CARI	ASISTENTE DE COMUNICACIONES
4	JOSE RICARDO CHAVEZ MARTINEZ	ASISTENTE DE COMUNICACIONES

DILIGENCIA DE CÉDULAS, OFICIOS Y/O EXPEDIENTES

El área de comunicaciones diligencia cédulas de notificación, oficios y/o expedientes judiciales ("Recibir del Coordinador del área de comunicaciones, oficios, cuadernos y/o expedientes judiciales asignados que requieren ser diligenciados." inciso 1 del Artículo 34 Funciones, del Sub-Capítulo V Área de Comunicaciones del Equipo técnico institucional de implementación del código procesal penal emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial - R.A. 14-2017-CE-PJ).

Promedio de Ingreso de cédulas de notificación en las zonas A, B y C

JULIO 2022	AGOSTO 2022	SEPTIEMBRE 2022 (al 23/09)
8,632	11,967	11,062

Exente: SERNOT

• PLAZOS DE DILIGENCIA DE CÉDULAS DE NOTIFICACION

Las cédulas de notificación se diligencian teniendo en consideración los plazos de anticipación, que es, dos días de visitas y una anticipación de no menor de tres días hábiles a la realización del acto procesal; salvo disposición legal distinta o tenga naturaleza urgente e inaplazable, como cédulas del turno (Inciso 1 y 2 del Artículo 64 Procedimientos de Notificación, del Sub Capítulo IV Notificación por cédula, emitido por Equipo técnico institucional de implementación del código procesal penal del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial R.A. 14-2017-CE-PJ).

El servidor de comunicaciones, recibe la cédula de notificación por parte del Coordinador del área, y procede a dirigirse al lugar de diligencia, considerando a la vez dos días de visitas en casos en que no se encuentre el destinatario en el domicilio (Inciso 2 del Artículo 55 Procedimientos de Notificación, del Sub Capítulo IV Notificación por cédula, emitido por Equipo técnico institucional de implementación del código procesal penal del Consejo Ejecutivo del Poder





Plan de Implementación de Gestión Judicial

Administración del Código Procesal Penal



Judicial R.A. 14-2017-CE-PJ); así mismo sumado los tres días de anticipación de acuerdo a normativa, hace una suma de **cinco días hábiles de anticipación en que debe comprender una cédula de notificación**, previo al acto procesal, cumpliendo el comunicador en diligenciar las cédulas dentro de los plazos establecidos (*Inciso d del Artículo 34 Funciones, del Capítulo V Área de Comunicaciones, emitido por Equipo técnico Institucional de Implementación del código procesal penal del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial - R.A. 14-2017-CE-PJ*).

• DILIGENCIAS DEL TURNO

Para la atención permanente del Juzgado de Investigación Preparatoria es necesario la creación de un sistema de trabajo denominado "Sistema de Turno", organizado en forma semanal (de lunes a lunes) y rotativo (entre todos los Jueces), para que pueda realizarse funciones jurisdiccionales dentro del respectivo ámbito de competencia territorial. El turno permanente significa que el Juez *labore fuera del horario de trabajo, incluidos sábados, domingos y feriados, para atender los requerimientos y solicitudes de carácter urgente inaplazable, sin perjuicio de cumplir con su jornada ordinaria de trabajo.*

El Juez será asistido en el turno por un Especialista Judicial de Causas, un Especialista Judicial de realización de Audiencias y un Asistente de Comunicaciones que serán designados por el Administrador. (*inciso 2 y 3 del Artículo 14 Juzgado de Turno, del Título II Área Jurisdiccional emitido por Equipo técnico Institucional de Implementación del código procesal penal del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial - R.A. 14-2017-CE-PJ*).

Las diligencias del turno en el Módulo Penal se realiza previa coordinación con el Coordinador del área de comunicaciones, quien cuenta con un rol semanal pre-establecido de los comunicadores, quienes diligencian cédulas, y/u oficios del Turno conforme lo establece la normativa, es decir, de lunes a lunes, las veinticuatro horas del día y fuera del horario de trabajo, incluido sábados, domingos y feriados.

• DISTRIBUCION DE CUADRANTE SEGÚN PERSONAL POR ZONA

Previniendo lo expuesto líneas arriba, según Ingreso de cédulas por zona y cantidad de comunicadores; a la vez, considerando la Inmediatez de diligencia de cédula, oficio y/o expediente, este último previa coordinación con la administración, se ha distribuido las zonas según los cuadrantes que se detalla a continuación:

> ZONA "A"

Distritos: Ate Vitarte (Salamanca), Santa Anita, La Molina y Cieneguilla,





"Plan del Reinsercimiento de la Sociedad Mexicana"
Administración del Código Procesal Penal



PODER JUDICIAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Tribunal Federal del Distrito de Lucha Libre
CALLE DE LA LUCHA LIBRE
SAN JUAN, P.R. 00901
TEL: (787) 724-1234
WWW.PJF.PR

PODER JUDICIAL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Tribunal Federal del Distrito de Lucha Libre
CALLE DE LA LUCHA LIBRE
SAN JUAN, P.R. 00901
TEL: (787) 724-1234
WWW.PJF.PR



➤ ZONA "B"
Distritos: San Juan de Lurigancho y El Agustino.



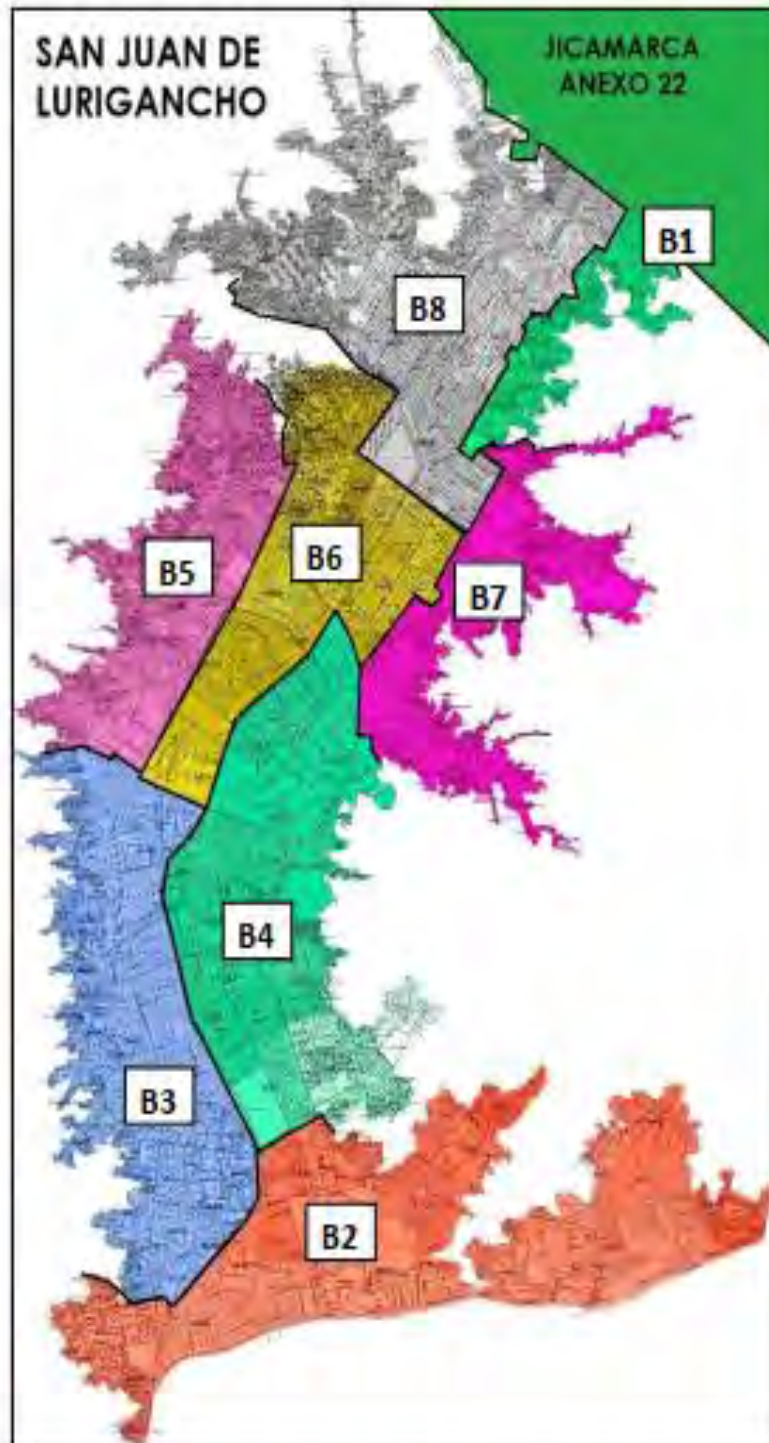


"Acta del Consejo Asesor de la Sala de Casación Criminal"
Administración del Código Procesal Penal



Poder Judicial
NACIONAL
SALA IV
SALA DE CASACION CRIMINAL
MAYOR FOLIO 10248
CÓDIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPLENTE DE APPEAL DE CASACION

Poder Judicial
NACIONAL
SALA IV
SALA DE CASACION CRIMINAL
MAYOR FOLIO 10248
CÓDIGO PROCESAL PENAL
CORTE SUPLENTE DE APPEAL DE CASACION





➤ **ZONA "C"**

Distritos: Lurigancho (Anexo B Jicamarca, Nevería, Huachipa, Carapongo, Chaclacayo, Huampari, Naña, Chaclacayo y Chosica) y la provincia de Huarochi con sus distritos.





"Por el fortalecimiento de Gobierno Judicial"

Administración del Código Procesal Penal



• PROPUESTA DE TARIFA SEGÚN CUADRANTE ASIGNADO

En relación a los cuadrantes expuestos con los servidores por zona (A, B, C) se propone la presente TARIFA, considerando la extensión geográfica por notificador y la carga (Ingreso de cédulas de notificación) por servidor. Las mismas que guardan relación con la actual alza en el costo por movilidad, considerando que existen sectores rurales y/o urbanos, existiendo la necesidad de usar movilidad rural o urbana (moto-taxi).

Así mismo, el nuevo modelo procesal penal, de naturaleza Inmediata y juzgados liquidadores, estos últimos, asignados a trámite al área de comunicaciones, requieren una atención celeré; a la vez, cada Zona recibe vía correos expuestos líneas arriba, solicitudes de diligencia de cédulas a Nivel Nacional, las mismas que son recibidas considerando los plazos de anticipación, a fin de que los servidores tengan el tiempo prudente y el gasto mínimo en movilizarse por diligencia.

Por último, el área de comunicaciones de la CSJLE, diligencia cédulas correspondiente a nuestra Jurisdicción, recibiendo el apoyo de áreas de comunicaciones de otras Cortes (Lima Metropolitana, Regional y provincias), referente a cédulas dirigidas a otros distritos distintos a nuestra Jurisdicción. Ahora bien, la naturaleza del nuevo modelo, de naturaleza Inaplazable, y por disposición del órgano jurisdiccional según evalúe conveniente, se diligencia cédulas fuera del distrito judicial de nuestra Corte, los mismos que son tramitados por nuestra unidad de comunicaciones (**).

ZONA A		
Cuadrante	ID de Cuadrante	TARIFA (por ruta)
Ara (Salamanca, Valdivia, Suway, Grumoh Medina, Sta R...)	A1	S/. 12.00
Ara (Raucana, María Parado de Bellido, Santa Ines, Amata...)	A2	S/. 12.00
Ara (El Mirador de Paríachi, Sta Clara, Las Flores Paríachi...)	A3	S/. 12.00
Ara (Horacio Zúñiga, Huaycan UCV's, Juv 30 Mayo, Gloria...)	A4	S/. 12.00
Distrito de "Santa Anita"	A5	S/. 12.00
Distrito de "La Molina"	A6	S/. 12.00
Distrito de "Cieneguilla"	A7	S/. 12.00

ZONA B		
ZONA	ID de ZONA	TARIFA (por ruta)
San Juan de Lurigancho (Icamanca Anes 22, Cesar Vallejo...)	B1	S/. 40.00
San Juan de Lurigancho (Campo, Zarate, Caja de Agua, M...)	B2	S/. 12.00
San Juan de Lurigancho (Las Flores, San Fer, Sta Elizabeth...)	B3	S/. 12.00
San Juan de Lurigancho (Sauc, Paraiso, Tonoria, Manco C...)	B4	S/. 12.00
San Juan de Lurigancho (Huascar, Terraza, Canto Grand...)	B5	S/. 40.00
San Juan de Lurigancho (Rayovar, Amba Peru, Proy Exped...)	B6	S/. 12.00
San Juan de Lurigancho (Sta Maria, Arenal de Cio Grande...)	B7	S/. 12.00





"Oficina del Proceso Penal de la Oficina del Asesoría"

Administración del Código Procesal Penal



San Juan de Lurigancho (L.C. Matucana, Montenegro, Mark.)	B8	S/. 12.00
Distrito de "El Agustino"	B9	S/. 40.00

ZONA C		
ZONA	ID de ZONA	TARIFA (por nota)
Lurigancho (Carapongo, Ancho 8, Huachipa Ancho 2 Vocach.)	C1	S/. 15.00
Lurigancho (Suña, Chacacaya, Huampari, Vallejo, La Era.)	C2	S/. 10.00
Lurigancho (Chosica, 9 Octubre, Quinto, Nicolás de Piérola.)	C3	S/. 10.00
Provincia de "Huanocheli y sus distritos"	CA	S/. 40.00

(**) DILIGENCIA POR DISPOSICIÓN SUPERIOR		
ZONA	ID de ZONA	TARIFA (por nota)
Distritos de Lima Metropolitana y Callao. (De forma excepcional)	--	S/. 20.00

● PROPUESTA DE TARIFA RESPECTO A LA RECOLECCION

La recolección de las tres zonas (A, B, C), se realiza de forma presencial en las sedes asignadas según perímetro, las mismas se realizan los días MARTES y JUEVES, según coordinación con los Sub-Administradores de las sedes judiciales y la Administración CPP.

"ZONA A"		
Ubicación: SEDE JUDICIAL "UNIVERSAL" - Av. Tupac Amaru 601 cooperativa universal 3 piso - Santa Anita		
SEDES DE RECOLECCION	Dirección	TARIFA (por recolec.)
LA MOLINA	Av. Sol De La Molina N°995 - La Molina	S/. 10.00
NICOLAS AYLLÓN	Av. Nicolás Ayllón N° 726 - Ate	S/. 10.00
CASCANUEDES	Av. Cascanueces N° 154 - Santa Anita	S/. 5.00

"ZONA B"		
Ubicación: SEDE JUDICIAL "SANTA ROSA" - Av. Santa Rosa N°400 (Ab. Estación Iron Sta. Rosa) - San Juan de Lurigancho		
SEDES DE RECOLECCION	Dirección	TARIFA (por recolec.)
LAS FLORES 1	Av. Las Flores 400 - San Juan De Lurigancho	S/. 6.00
SEDE NCP EL AGUSTINO	Av. Primero De Mayo N°1955 Mz. A Lt. 1 - El Agustino	S/. 10.00

"ZONA C"		
Ubicación: SEDE JUDICIAL "CHOSICA" - Jr. Chucullo N° 305 - Chosica / Lurigancho		
SEDES DE RECOLECCION	Dirección	TARIFA (por recolec.)
CARAPONGO	Calle 13, Mz. P Lt 11 Urb. San Antonio de Carapongo - Lurigancho	S/. 10.00
MATUCANA	Jr. Ica N° 120 - Matucana	S/. 15.00





3. CONCLUSIONES:

- La inmediatez en la diligencia de, cédulas, oficios y/o expedientes debido a los cortos plazos, hacen que se prioricen las cédulas con las diligencias en el día, y en el acto cuando se trata del TURNO PERMANENTE, entendiéndose cualquier día de la semana, en sus veinticuatro horas del día, incluyendo sábados, domingos y feriados.
- El promedio de diligencia de cédulas, oficios y/o expedientes en el Despacho Judicial del Módulo Penal Corporativo en los tres últimos meses es de once mil cédulas (11,000) según reporte del sistema SERNOT.
- El área de comunicaciones cuenta con un Manual de Organización de funciones reguladas en la Resolución Administrativa 0014-2017-CÉ-PJ.

PODER JUDICIAL
 EDUARDO GUERRERO GARCÍA
 COORDINADOR ADMINISTRATIVO ZONA 4
 Puerto Cabello, Miranda, Venezuela
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA LEY 1

PODER JUDICIAL
 GUSTAVO VELO GIL
 COORDINADOR ADMINISTRATIVO
 Puerto Cabello, Miranda, Venezuela
 CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LA LEY 1



Anexo 3.- Respuesta a solicitud de estadística sobre reos ausentes




Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
Gerencia de Administración Distrital
ADMINISTRACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"


 Firma Digital

 El documento con esta firma digital cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27107, Ley de Firma Electrónica Avanzada, y el Decreto Supremo N° 005-2017-PC, Ley de Promoción de la Firma Electrónica Avanzada.

Ate, 16 de Mayo del 2023

INFORME N° 000431-2023-ADM-CPP-GAD-CSJ-LI-PJ-PJ

A : MILAGROS ENRIQUETA BORJA MORENO
 Unidad de Servicios Judiciales

De : RAFAEL ALEJANDRO ORE DIAZ
 ADMINISTRADOR DEL CODIGO PROCESAL PENAL

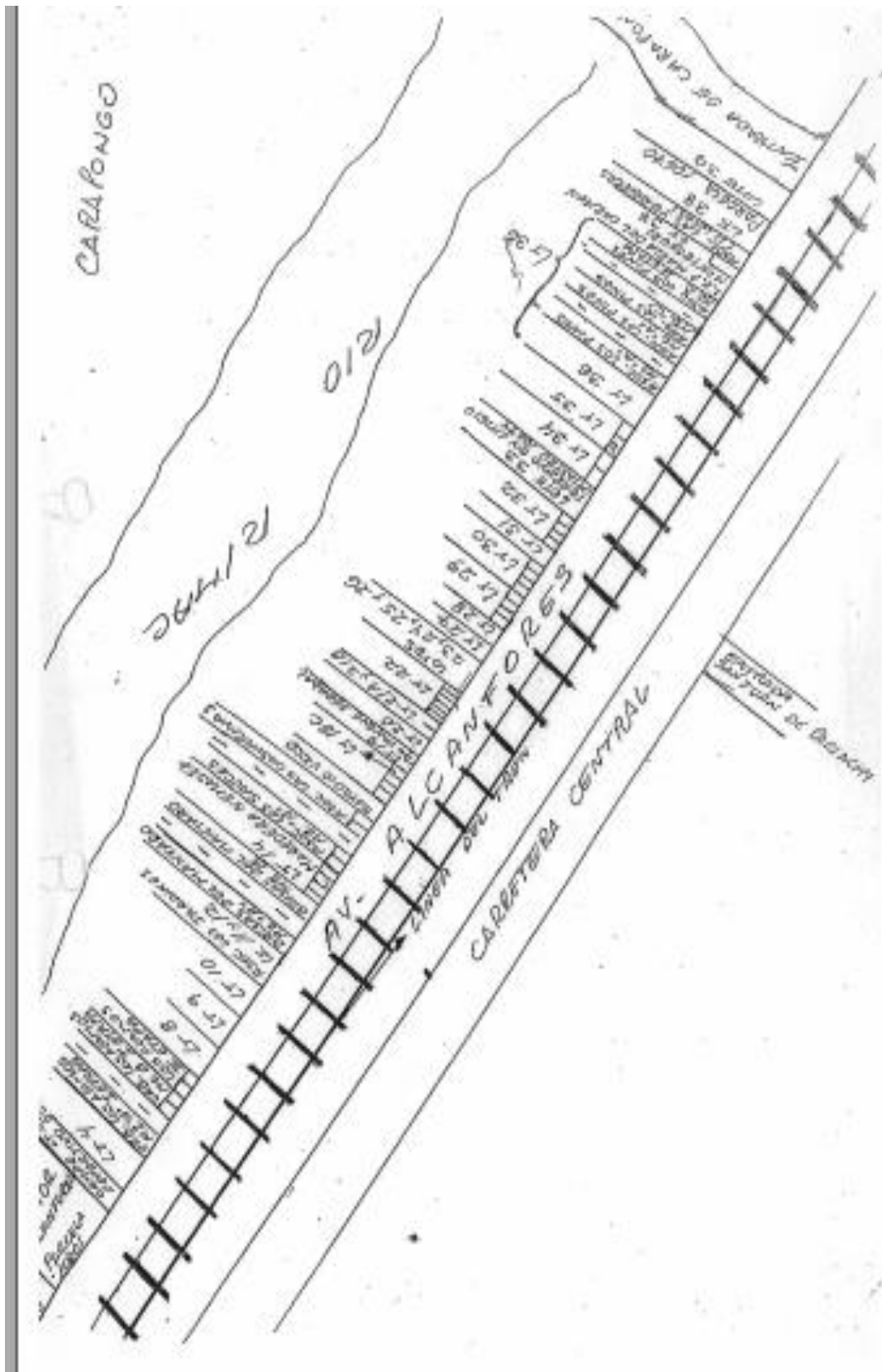
Asunto : SOLICITO INFORMACIÓN DE ESTADÍSTICAS DE REOS DECLARADOS AUSENTES EN EL PROCESO PENAL.

Referencia : EXPEDIENTE 021273-2023-TDA-SG
 OFICIO 000240-2023-CSJ-USJ-GAD-CSJLE (16MAY2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES
 - 1.1 Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. ANALISIS
 - 2.1 El Sistema Integrado Judicial es el sistema informático del Poder Judicial en el que se almacena y gestiona los datos de los procesos de las distintas especialidades judiciales. Este sistema informático también gestiona la data correspondiente a la especialidad penal de todas las instancias, por lo que es la única fuente de información oficial a la que esta Administración puede acudir para la obtención de datos.
 - 2.2 El SIJ tiene varias limitaciones en cuanto a la obtención de reportes y datos, no siendo fiable la información que arroja, ya sea por fallas en el momento del registro de la data como por falta de actualización de la misma.
 - 2.3 La información solicitada por el ciudadano, a través de la Ley de Transparencia, no puede ser atendida por la Administración del NCPP, en tanto como se ha precisado, el SIJ presenta inconsistencias en la data que gestiona, además los parámetros de búsqueda no están habilitados en el sistema de reportes del mismo, por lo que nuestra área se encuentra imposibilitada materialmente de obtener tal información.
 - 2.4 Cabe precisar que, en el caso de reos ausentes, esta información no necesariamente se registra de manera diferenciada en el SIJ, por el contrario, al tratarse de una resolución judicial, la importancia del sumillado es primordial para diferenciar

Anexo 4. Mapas manuscritos realizados por personal del are de comunicaciones de la CSJLE



SAN JUAN KARACHA

ASOC. DE UNO. LAS GARZANAS DE SAN JUAN No. (D)	PONTO DE SAN JUAN	CANCHA DE FUTBOL	ASOC. DE UNO. LAS GARZANAS No. (B)	ASOC. DE UNO. LAS GARZANAS No. (A)
ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (C)				

ASOC. DE UNO SOL SIEMPRE No. (A)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (C)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (A)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (B)
ASOC. DE UNO LAS GARZANAS II No. (A)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (F)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (E)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (D)
ASOC. DE UNO SOL SIEMPRE No. (A)			

AVENIDA LAS VINAS

ASOC. DE UNO LAS GARZANAS I No. (A)	ASOC. DE UNO SOL SIEMPRE No. (A)	ASOC. DE UNO SANTA MARTHA No. (B)	ASOC. DE UNO RESIDENCIAL LAS GARZANAS No. (A)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (B)
---	--	---	--	---

ASOC. DE UNO LAS GARZANAS I No. (A)	ASOC. DE UNO SOL SIEMPRE No. (A)	ASOC. DE UNO SANTA MARTHA No. (A)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (C)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (B)
ASOC. DE UNO SAN FRANCISCO No. (D)				

ASOC. DE UNO SAN FRANCISCO No. (A)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (A)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (B)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (A)	ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (B)
ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (A)				
ASOC. DE UNO LAS GARZANAS No. (B)				

ASOC. DE UNO
SAN JUAN
No. (B)

ASOC. DE UNO
SAN JUAN
No. (A)

TERRENO
AGRICOLA

GRIFO
SAN JUAN
No. 12.5

Unidad Vecinal Puntas Viejas
613102

VINAS DE SAN JUAN

ESTADO DE GUATEMALA

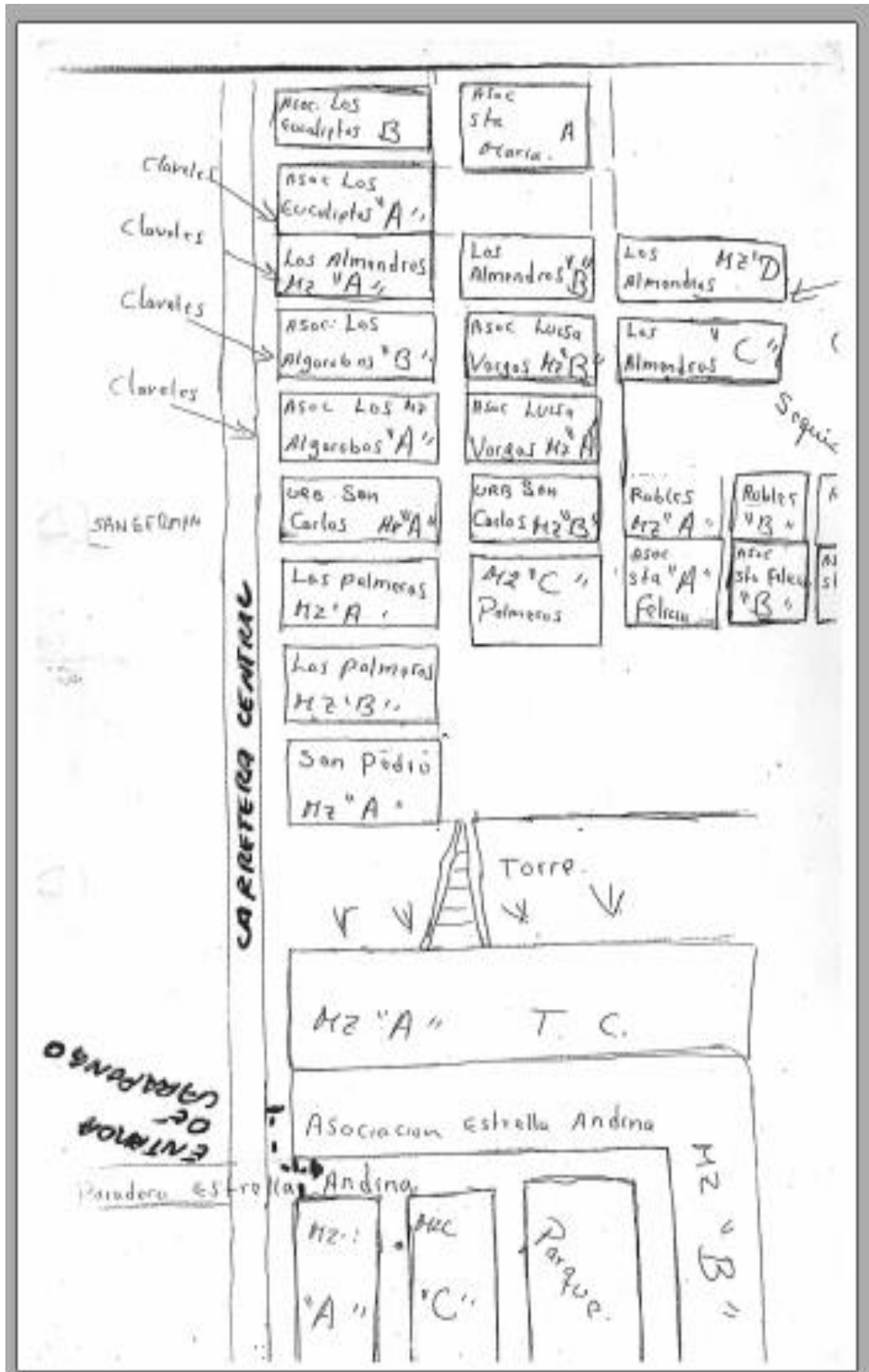
30

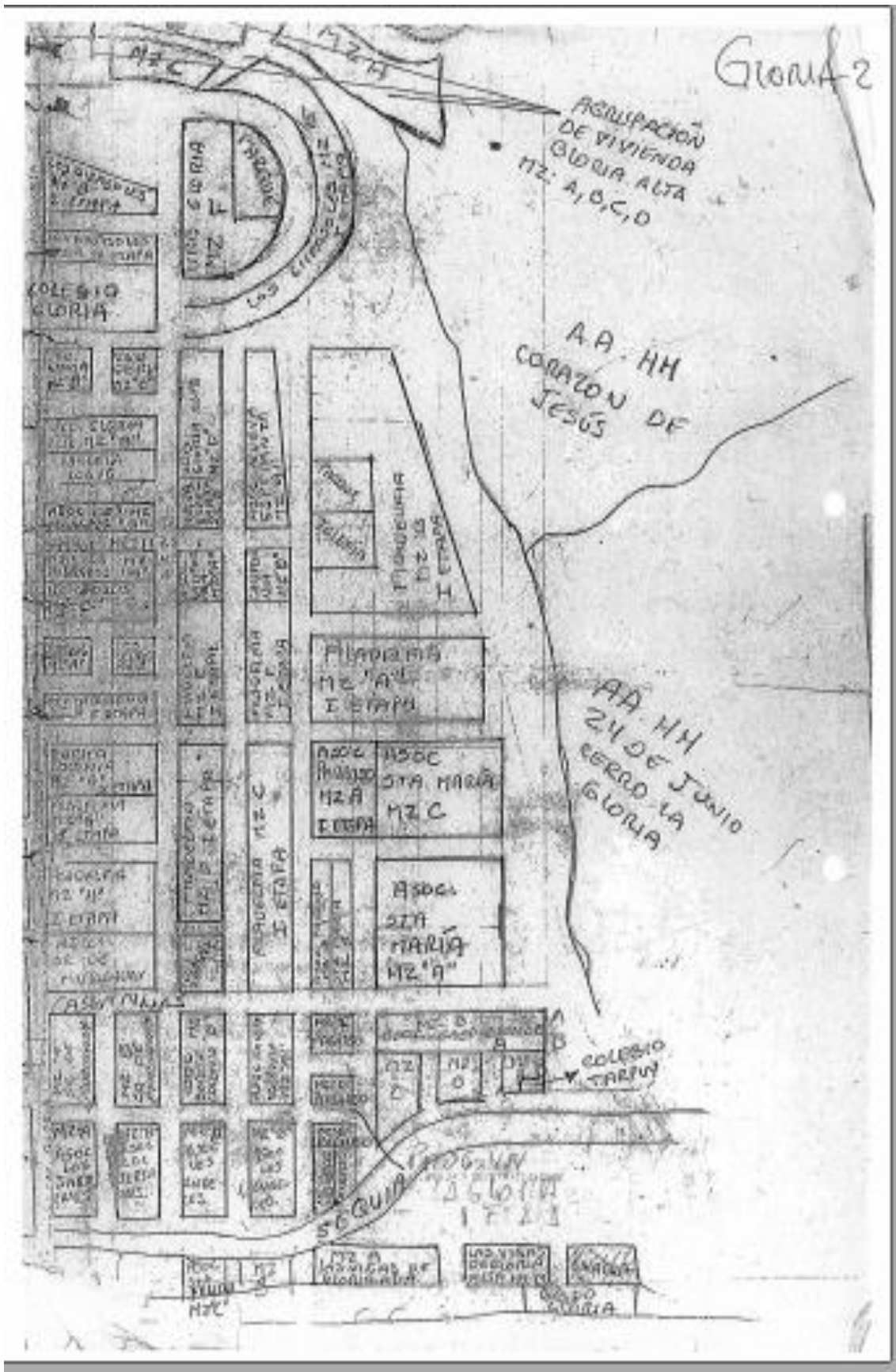


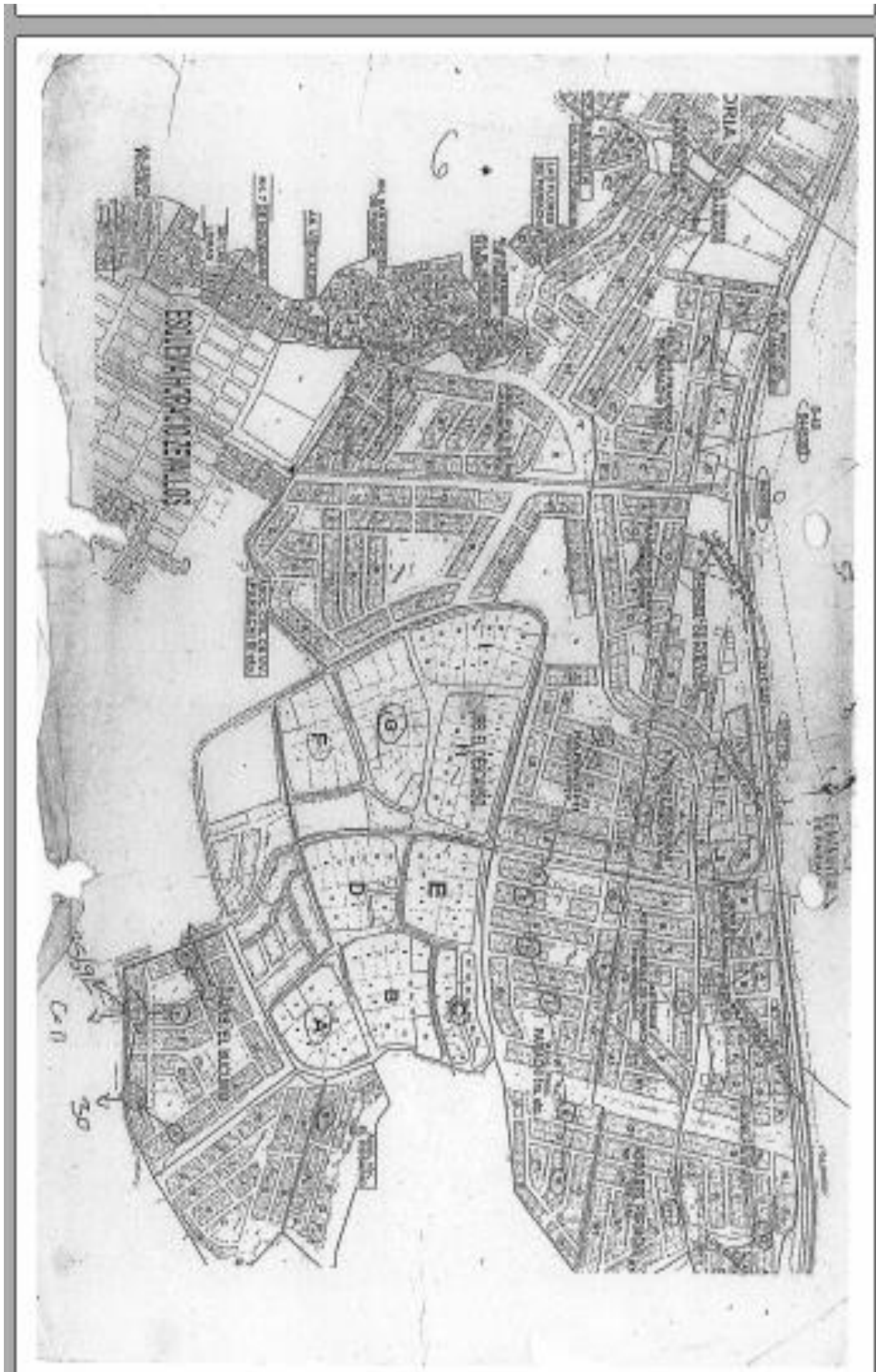
ENTRADA

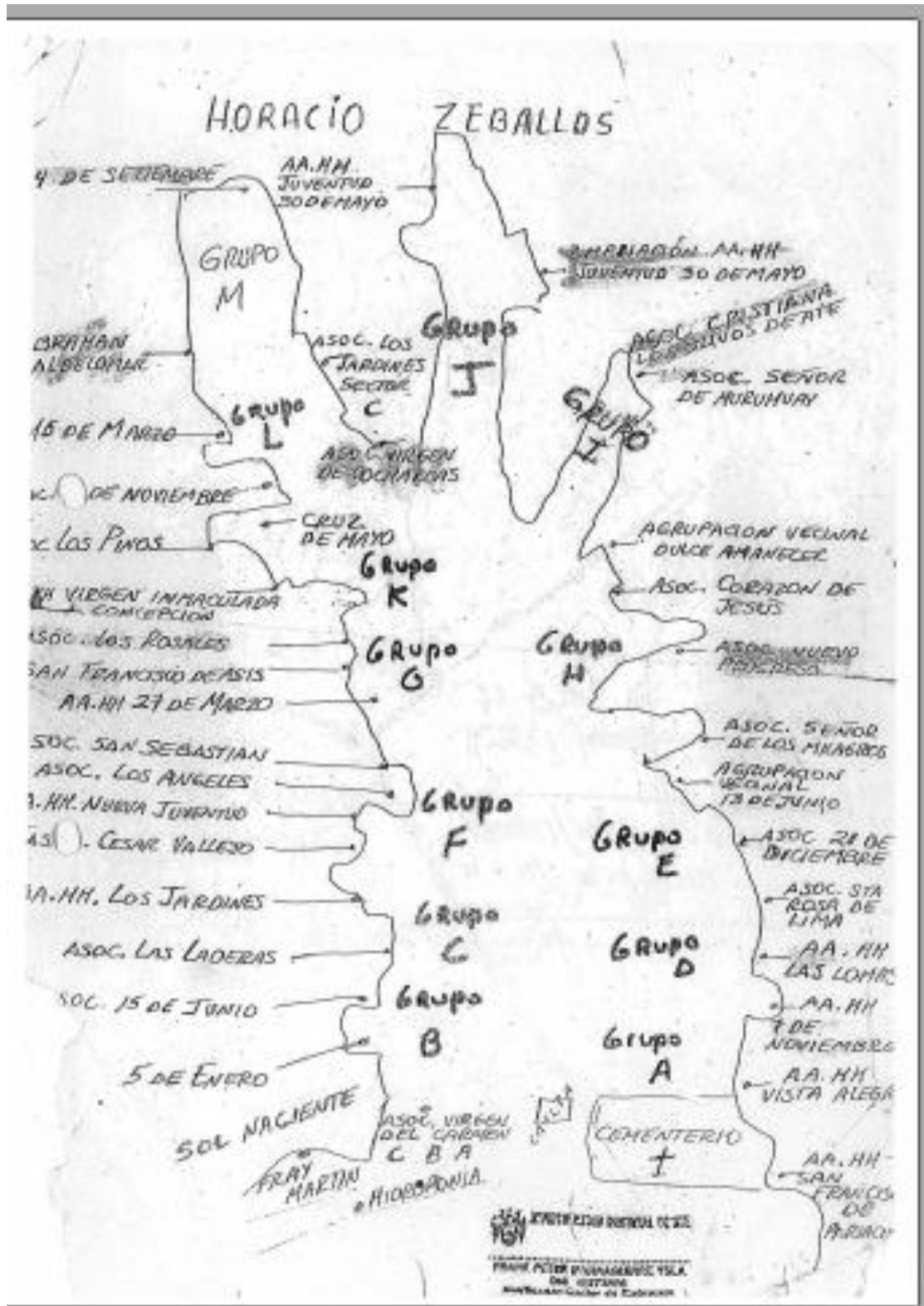
Asociación de Vivienda
LAS VINAS DE SAN JUAN

LARRERA CENTRAL









Anexo 5. Respuesta a solicitud de denuncias realizadas al personal del área de comunicaciones de la CSJLE




Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este
 Gerencia de Administración Distrital
 Unidad Administrativa y de Finanzas

"Decreto de la Ignominia de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"


 FIRMADO DIGITAL
 Karla Melissa Bardales Jarra

Ate, 17 de Mayo del 2023

MEMORANDO N° 000628-2023-CRH-UAF-GAD-3-JLE-PJ

A : MILAGROS ENRIQUETA BORJA LOURENO
 Coordinador de la Coordinación de Servicios Judiciales

De : KARLA MELISSA BARDALES JARRA
 Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Corte Superior de Justicia de Lima Este

Asunto : SOLICITO DENUNCIAS REALIZADAS A LOS NOTIFICADORES Y ASISTENTES DE COMUNICACIONES DE LA CSJLE.

Referencia : EXPEDIENTE 021273-2023-TDA-SG
 HOJA 01 ENVÍO 007156-2023-CRH-UAF-GAD-L8-JLE (18MAY2023)
 EXPEDIENTE 6450-2023-MUP-CS

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y al documento de la referencia, para informarle primero que mi persona se encontraba con descanso médico desde el día 05 de mayo del 2022 hasta el día 10 de mayo del 2022, al mismo que hice conocimiento al Coordinador de Recursos Humanos y se le puso a conocimiento también del ya despatchado mediante correo electrónico; además, dicho descanso se encuentra fundamentado en el Expediente N° 6450-2023-MUP-CS donde se encuentran conjuntamente los descargos médicos correspondientes, habiendo sido de alta recién el día de ayer; por lo que me reincorpore a mis labores el día de hoy (17/05/2023), y tomando conocimiento de su requerimiento, procedo a atenderlo conforme a mis atribuciones.

Es preciso señalar que con respecto a la solicitud del ciudadano Alvaro López Juan José, donde solicita las denuncias realizadas a los notificadores y asistentes de comunicaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; respecto a este requerimiento, se precisa que todos los procedimientos administrativos disciplinarios son de carácter reservado y que no pueden ser puestos a conocimiento de terceros; esto es al amparo del literal f) del artículo 15 de la Ley N° 27520, sobre las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que señala lo siguiente: "f) La información vinculada a investigaciones de trámite referidas al ejercicio de la función sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda fundamentada o cuando transcurren más de 6 (seis) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final".



